

INFORME DE CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DE DISPOSICIONES REGULATORIAS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE.”

Fecha de elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos con relación a la presente Consulta Pública:
6 de diciembre del 2022

I. Descripción de la Consulta Pública:

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) recibió comentarios, opiniones, aportaciones y otros elementos de análisis por parte de los interesados, con relación al contenido del **Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite** (Anteproyecto) materia de la Consulta Pública. Las participaciones fueron recibidas durante el periodo comprendido del 27 de febrero al 3 de agosto de 2020 a través de la dirección de correo electrónico consultasatelital@ift.org.mx

II. Objetivo de la Consulta Pública:

El Instituto, convencido de la importancia y relevancia de las acciones afirmativas en materia de transparencia y la participación ciudadana, la elaboración y aplicación de sus políticas públicas, así como en la toma de decisiones sobre diversos asuntos de interés general, llevó a cabo un proceso de Consulta Pública en el que recibió las participaciones de **24** interesados con relación al Anteproyecto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones I, XL y LVI y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley); 1, 4, fracción I, 6, fracciones I y XXXVIII, 27 y 28, fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en los Lineamientos Primero, Tercero, fracción II, Cuarto, Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo Primero y Vigésimo Primero de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En este sentido la Consulta Pública persiguió los objetivos siguientes:

- a) Generar un espacio abierto e incluyente, con la intención de involucrar al público y fomentar en la sociedad el conocimiento sobre la comunicación vía satélite, así como el ejercicio de las atribuciones del Instituto, fortaleciendo así la relación entre ambos; y,
- b) Transparentar y dar a conocer el anteproyecto de Disposiciones en materia de Comunicación Vía Satélite y su Análisis de Impacto Regulatorio, a efecto de que los interesados tuvieran un mayor entendimiento sobre la propuesta del Instituto y, a partir de ello, formularan ante este órgano regulador sus comentarios, opiniones o aportaciones, o en su caso, remitieran información que consideraran relevante u otros elementos de análisis que permitieran fortalecer el Anteproyecto.

III. Unidad Administrativa responsable de la Consulta Pública:

Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (UER).

IV. Participantes de la Consulta Pública:

Durante el período de la Consulta Pública se recibieron 24 participaciones de las personas físicas y morales siguientes:

No.	Nombre de la persona física que remite el comentario	Nombre o denominación de la persona moral	Tipo de documento que se revisó para determinar la acreditación	Medio de recepción	Fecha de recepción	Hora de recepción
1	Diego Guerrero	No aplica	No aplica	Correo electrónico	8 marzo 2020	13:26

2	Tatiana Lawrence	No aplica		Correo electrónico	1 julio 2020	9:00
3	María Alejandra Aguirre Barragán	Televera Red, S.A.P.I. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	1 julio 2020	9:00
4	Carlos Alberto Ayala Rostro	Dirección General de la Defensa Colectiva y Contratos de Adhesión de Telecomunicaciones de la Subprocuraduría de Telecomunicaciones de Procuraduría Federal del Consumidor	Nombramiento	Correo electrónico	1 julio 2020	9:00
5	Ulises R. Pin Fernández	Mobile Satellite Services Mexico, S de R.L. de C.V.	Inscripción en el Registro Público del Comercio	Correo electrónico	1 julio 2020	9:00
6	Roberto Mendiola Alpizar	No aplica	No aplica	Correo electrónico	3 agosto 2020	9:00
7	Christian Terres Anaya	Agencia Espacial Mexicana	Director de Asuntos Jurídicos	Correo electrónico	3 agosto 2020	9:00
8	Carlos Alejandro Merchán Escalante	No aplica	No aplica	Correo electrónico	3 agosto 2020	9:01
9	Carlos A. Bello Hernández	Hispasat México, S.A. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	3 de agosto 2020	9:02
10	Kevin Cohen	Viasat Tecnología, S.A. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	3 agosto 2020	09:34
11	Patricia Cooper	No aplica	No aplica	Correo electrónico	3 agosto 2020	11:23
12	Sara Spangelo Annette M. Purves	Swarm Technologies, Inc.	Acta Constitutiva	Correo electrónico	3 agosto 2020	12:09
13	Héctor Fortis Sánchez	Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. (Eutelsat Americas)	Registro como representante legal ante IFT	Correo electrónico	3 agosto 2020	13:05
14	Carlos Arturo Bello Hernández	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C.	Poder notarial	Correo electrónico	3 agosto 2020	14:57
15	Eugenio Tena del Castillo	Elektra Satelital, S.A. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	3 agosto 2020	18:04
16	Jorge Carbajal Reyes	Omnitracs México, S.A. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	3 agosto 2020	18:34
17	Ramón Pérez Amador	Multimedia CTI, S.A de C.V.	Poder notarial y acreditado como representante legal ante el IFT	Correo electrónico	3 agosto 2020	19:15
18	David Meltzer	Global VSAT Forum	Nombramiento como Secretario General	Correo electrónico	3 agosto 2020	19:16
19	Jorge Luis Gurría Hernández	PanAmSat de México, S. de R.L. de C.V.	Acreditación de representante legal del IFT	Correo electrónico	3 agosto 2020	19:21
20	Luis Manuel Brown	No aplica	No aplica	Correo electrónico	3 agosto 2020	19:32
21	Fernanda Palacios Medina	Quetzsat, S. de R.L. de C.V. y Sistemas Satelitales de México, S. de R.L. de C.V.	Poder notarial y Acta Constitutiva de ambas empresas	Correo electrónico	3 agosto 2020	20:02
22	Daniel Andrés Bernal Salazar	Claro SAT, S.A. de C.V.	Poder notarial	Correo electrónico	3 agosto 2020	20:25
23	Carlos Arturo Bello Hernández	HNS de México, S.A de C.V.	Poder notarial ampliado	Correo electrónico	3 agosto 2020	21:21
24	Eurídice Palma	No aplica	No aplica	Correo electrónico	3 agosto 2020	21:41

V. Posicionamiento del Instituto:

El Instituto agradece la participación de todos los interesados en la Consulta Pública, en la cual, se recibieron un total de **24** participaciones efectivas al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, las cuales se detallan en el cuerpo del presente documento.

Cabe señalar que los comentarios vertidos en el presente documento corresponden únicamente a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto y en ningún momento prejuzgan la opinión del Pleno del Instituto ni de un área distinta a la que elabora el presente documento.

De manera general, se hicieron modificaciones de forma en el texto de las Disposiciones Regulatorias, con la finalidad de dar mayor claridad a los particulares. Asimismo, de manera específica, se hicieron diversas modificaciones al fondo del texto de las Disposiciones Regulatorias, entre las más relevantes destacan las siguientes:

Términos y definiciones

En el Capítulo Único relativo a las Disposiciones Generales, se modificaron las definiciones para mayor precisión y entendimiento, dentro de los cambios más relevantes podemos destacar los siguientes:

- Componente Complementario Terrestre, se eliminó la referencia de formar parte integral del Sistema Satelital y se acotó únicamente para el servicio móvil por satélite.
- Centro de control y operación, se modificó para que no solo comprendiera las estaciones terrenas sino un conjunto de infraestructura, que incluye el equipo de telemetría, rastreo y comando.
- Inicio de operaciones, se modificó para indicar que será el momento en que los Autorizados de Aterrizaje de Señales y los Concesionarios de Recursos Orbitales están en condiciones de prestar los servicios señalados en sus respectivos títulos habilitantes.
- Operación en Órbita Inclinada, se modificó para dar mayor precisión técnica e indicar que es una ubicación referente a la operación de satélite y no una posición.
- Posición Orbital Geoestacionaria se modificó para dar claridad y diferenciar entre Órbita Geoestacionaria y POG.
- Reubicación, se modificó para quedar como un cambio de un Satélite de una POG a otra.
- Red Satelital y se modificó por Expediente Satelital, para mayor claridad y evitar confusiones con las referencias a la red de los Operadores Satelitales.
- Servicio de Misión de Corta Duración, se modificó toda vez que no se trata de un servicio de radiocomunicaciones, quedando únicamente como Misiones de Corta Duración.
- Servicio Complementario Terrestre, se eliminó la referencia a estar previamente vinculados a señales eléctricas.
- TTC, se modificó la definición para hacerla más precisa.
- Vehículo Espacial, se modificó la redacción de la definición atendiendo a los comentarios recibidos.
- VSAT y se modificó por ETT tipo VSAT.

Se eliminaron los términos:

- Dispositivo M2M se eliminó y esta figura se incluyó dentro del término ETT tipo Dispositivo de Despliegue Masivo.
- Lineamientos de Consulta Pública, al no utilizarse el término.
- Reserva de Capacidad Satelital para atender a diversas modificaciones en el texto de las Disposiciones Regulatorias, para hacer referencia a ella, se referencia el artículo 150 de la Ley, fundamento jurídico de la capacidad satelital reservada al Estado.

- Servicio de Provisión de Capacidad Satelital, por diversos cambios que se llevaron a cabo en el texto de las Disposiciones Regulatorias.

Además, se agregaron los siguientes términos y definiciones:

- Estación Terrena, para dar mayor sentido al resto de las definiciones relacionadas.
- ETT tipo Dispositivo de Despliegue Masivo, para incluir las ETT incorporadas a equipos de radiocomunicaciones de despliegue masivo y ubicuo, de diferentes tecnologías como maquina a máquina, tipo máquina, IoT a través de un Satélite.
- ETT tipo ESIM, es decir, aquellas ETT instaladas a bordo de plataformas móviles como embarcaciones, aeronaves o vehículos de transporte terrestre.
- ETT tipo Terminal de Acceso, se incluyó la definición para aquellas ETT que transmitan señales de comunicaciones satelitales de tipo móvil, o nomádico que utiliza el Usuario Final para acceder al servicio fijo o móvil por Satélite.
- Órbita Geoestacionaria, se añadió con la finalidad de dar claridad de la diferencia entre ésta y una POG.
- Vida Útil Nominal, la cual es relevante en el apartado correspondiente a Plan de Reemplazo.

Capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley

Al eliminarse la definición de reserva de capacidad satelital, se elimina del texto de las Disposiciones Regulatorias cualquier referencia a la misma y se sustituye por el texto "conforme a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley". Lo anterior, para evitar que la definición prevista en las definiciones afectara el ejercicio de la capacidad satelital reservada al Estado, ya que corresponde a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) su adecuada administración.

Aunado a lo anterior, y en atención a los comentarios relacionados emitidos principalmente en el numeral Segundo Transitorio, se incluyó lo que disponía el artículo 29, párrafo primero del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, relativo a que la reserva a que se refiere el numeral 150 de la Ley, cuando se proporcione en especie, deberá ser proporcionada de manera gratuita y con la misma calidad con la que se ofrecen los demás servicios.

Por otra parte, se agregó un texto para establecer que el Instituto requerirá información periódicamente a la Secretaría, a los Concesionarios de Recursos Orbitales y a los Autorizados de Aterrizaje de Señales para conocer cualquier problemática que se presente con relación al cumplimiento de dicha obligación, atendiendo a la facultad del Instituto dispuesta en el artículo 150, párrafo segundo de la Ley, referente a que *"El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior."*

Mecanismos para concesionar Recursos Orbitales

Con relación al Título Segundo "Mecanismos para Concesionar Recursos Orbitales", se realizaron modificaciones de formato para dar claridad al texto de las Disposiciones Regulatorias. Aunado a lo anterior y derivado de los comentarios de la consulta pública, se llevaron a cabo modificaciones al fondo del texto, entre las más relevantes se encuentran las siguientes:

Se añadió el numeral 7, para dejar en claro que se requerirá de la obtención de una Concesión de Recursos Orbitales para ocupar y/o explotar Recursos Orbitales sobre los cuales el Estado Mexicano tenga prioridad de ocupación ante la UIT. Por otra parte, se agregó que en cualquier caso, previo al otorgamiento de la concesión respectiva, el Instituto solicitará a la Secretaría la opinión técnica no vinculante a que se refiere la fracción I del artículo 9 de la Ley, y para hacer referencia al otorgamiento de la concesión única cuando aún no se cuente con ella.

Se modificó lo relativo a los elementos que, además de los previstos en el artículo 94 de la Ley, deben contener los títulos de concesión que emita el Instituto, incluyendo como elementos: denominación del Sistema Satelital Nacional, Vida Útil Nominal del Satélite, nombre del Expediente Satelital, especificación de las características técnicas a contener el Expediente Satelital, y atribución correspondiente a la Banda de Frecuencias con base en el CNAF.

Por lo que respecta al Capítulo III “Asignación Directa de Recursos Orbitales obtenidos a Solicitud de Parte Interesada”, se replanteó el Capítulo para atender a los comentarios de los interesados en la Consulta Pública con relación al otorgamiento de la concesión, por lo que se integró la solicitud de Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano y el otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales respectiva en un solo trámite. Por tal motivo, se modifican los requisitos para la solicitud tanto de la obtención del Recurso Orbital como de la Concesión de Recursos Orbitales solicitándose en un solo momento, por lo que posteriormente se modificarán los formatos de trámite UER-01-004 y UCS-02-001, por los que de manera separada se solicitaba por una parte el trámite de obtención de Recurso Orbital y, por otra, una vez obtenido el mismo, llevar a cabo el trámite de la concesión respectiva. Así, una vez que se obtenga el Recurso Orbital ante la UIT, se otorgará de manera directa la Concesión de Recursos Orbitales respectiva, así mismo, previo pago de contraprestación. En ese mismo sentido, se añade lo relacionado con la presentación de documentación para la obtención de la concesión única, en caso de que no se cuente con ella, al obtenerse la Concesión de Recursos Orbitales.

Aunado a lo anterior, para incluir que, si distintos solicitantes presentan dos solicitudes idénticas o similares respecto a una POG u Órbitas Satelitales, las Bandas de Frecuencias y la Zona de Servicio, se notificará a las personas interesadas para las acciones que estimen pertinentes.

Finalmente, en este apartado se modificó lo relacionado con el desistimiento o terminación anticipada por parte del solicitante del Recurso Orbital, a fin de aclarar que eso no representará la cancelación del trámite ante la UIT, sino que se harán las modificaciones pertinentes ante dicho organismo internacional.

Disposiciones Generales para la Operación de Sistemas Satelitales

Se añadió que los servicios que no deberán afectarse serán aquellos que prevé el título de Concesión de Recursos Orbitales o el título de Autorización de Aterrizaje de Señales, además que se deben cumplir las obligaciones contraídas con terceros. Aunado a esto, se aclaró el texto para establecer que en ningún caso el Instituto será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionar los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales en sus operaciones, incluyendo la desorbitación y se deberán sujetar a las disposiciones legales y administrativas correspondientes.

Además, se incluyó que los Autorizados de Estaciones Terrenas deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones. Por otra parte, se complementó que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley para la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil, así como datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil; número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de las líneas de prepago, entre otros, en los términos señalados en los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad y Justicia.

Interferencias perjudiciales

Se establece la facultad del Instituto de poder emitir manuales, recomendaciones, estudios, directrices o disposiciones técnicas en el ámbito de sus atribuciones, como medidas preventivas para la mitigación de interferencias perjudiciales que se causen o reciban.

Asimismo, se modificó que el Instituto ordenará “la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional” por “el cese de emisiones en las frecuencias y en las zonas de territorio nacional”, a fin de aclarar las dudas que los interesados en la Consulta Pública tenían respecto de la generalidad que presentaba el anteproyecto. Además, se añadió el texto relativo a que las emisiones suspendidas se reestablecerán cuando las interferencias sean mitigadas, previa determinación del Instituto.

Por otro lado, se realizaron diversas modificaciones. En principio, se añadieron las ETT y los sistemas de radiocomunicaciones terrestres ubicadas dentro o fuera de territorio nacional para presentar la solicitud de trámite de denuncia en caso de sufrir posibles interferencias perjudiciales a causa de ellos. Asimismo, se añadió que, en todos los casos previstos se deberá adjuntar el análisis técnico correspondiente y algunos elementos que podrá contener dicho análisis.

Por otra parte, se adicionó un supuesto adicional que cuando las interferencias perjudiciales provengan de un sistema de radiocomunicaciones terrestre ubicado fuera del territorio nacional. Entonces, se prevén los siguientes supuestos de interferencias siguientes: i) interferencias provenientes de Sistemas Satelitales Extranjeros sujetos a una Autorización de Aterrizaje de Señales; ii) interferencias provenientes de Sistemas Satelitales Extranjeros no sujetos a una Autorización de Aterrizaje de Señales; iii) interferencias provenientes de otro Sistema Satelital Nacional o un sistema de radiocomunicaciones terrestre ubicado en territorio nacional e iv) interferencias perjudiciales provenientes de un sistema de radiocomunicaciones terrestre ubicado fuera del territorio nacional.

Asimismo, se añadió un párrafo final relacionado a interferencias causadas a aplicaciones para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones fines y objetivos del Ejecutivo Federal, privilegiando a las operaciones del Sistema Satelital nacional. Se modificó “de presentarse inconformidad” por “de presentarse denuncia” y se hicieron diversas precisiones de redacción al texto en atención a los comentarios recibidos por los interesados en la Consulta Pública.

Además, se realizaron diversas precisiones con relación al caso de interferencias perjudiciales entre Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados para operar en territorio nacional, como criterios a tomar en cuenta por el Instituto y no como un procedimiento estricto que se debe seguir en esos casos, pues el Instituto deberá determinar la aplicación de cada criterio, caso por caso.

Se adicionó a la Sección de “Interferencias Perjudiciales”, incluir casos relacionados con problemas de interferencias perjudiciales provenientes de ETT ubicadas dentro de territorio nacional hacia Sistemas Satelitales Extranjeros o sistemas de comunicaciones terrestres ubicados dentro o fuera de territorio nacional; así como, interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones terrestres ubicados fuera del territorio nacional.

Fallas en el Sistema Satelital

Se modificó el plazo de presentación de aviso en caso de restablecimiento del control y/o la operación del Satélite, de un plazo propuesto en el anteproyecto de Disposiciones Regulatorias de 5 días, por 20 días hábiles siguientes a la fecha del restablecimiento, y se adicionó que se deberán indicar las condiciones y características con las que se reestablece el Satélite y la prestación de los servicios.

Asimismo, se añadió que en caso de que no sea posible restablecer el control del Satélite se deberán evitar afectaciones o daños a otros Sistemas Satelitales, así como mantener informado al Instituto y la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar o dañar a terceros.

Por otra parte, se establece el supuesto que, en caso de pérdida total del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales, se

deberá dar aviso al Instituto y a la Secretaría sobre las acciones realizadas o por realizar para la Desorbitación del Satélite, así como la implementación del Plan de Contingencia y, en su caso, el Plan de Reemplazo. Asimismo, se añadió la obligación para los Concesionarios de Recursos Orbitales de presentación del Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la pérdida total del Satélite, en caso de que no se hubiere presentado con anterioridad.

Plan de Contingencia

Se hicieron diversas modificaciones, entre ellas, para establecer que el Plan de Contingencia podrá ser modificado por los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, la modificación y autorización deberá presentarse ante el Instituto quien tiene un plazo no mayor a 30 días hábiles para resolver lo conducente. Asimismo, en atención a los comentarios recibidos se agregó al segundo párrafo, para que la calidad de la prestación de los servicios sea conforme a lo que establezcan las autoridades competentes en materia de defensa de los derechos de los consumidores. Además, que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar a sus usuarios, bajo las reglas de confidencialidad y compartición que estimen pertinentes, la información conducente del Plan de Contingencia aprobado por el Instituto, en caso de que les sea solicitado por los usuarios.

Se eliminó la fracción iv relativa al plan de acciones para proporcionar servicio en caso de casos fortuitos o fuerza mayor. Asimismo, se planteó que se debe proporcionar al Instituto la información y documentación que acredite el cumplimiento del Plan de Contingencia dentro de los 20 días hábiles siguientes a partir de que se interrumpa la prestación de los servicios en su respectivo título habilitante.

Operación de Sistemas Satelitales Nacionales

En atención a los comentarios de los interesados en la Consulta Pública de las Disposiciones, se añadió que se deberá incluir necesariamente “total o parcialmente” el territorio nacional en la Zona de Servicio, en el caso de Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social o uso público. Asimismo, se incluyó el servicio para uso privado.

Asimismo, se cambió la palabra “afectaciones” por “interferencias perjudiciales”; y se modificó el texto “estimen afectaciones” por “identifiquen posibles interferencias perjudiciales” para hacer más preciso y comprensible el fin que persigue el supuesto.

Se añadió que le Instituto podrá autorizar el uso temporal de los Recursos Orbitales (en la cantidad y tiempo estrictamente necesarios), con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de las personas usuarias.

Plan de Reemplazo

Se hicieron las modificaciones siguientes: i) relacionada con la presentación del Plan de Reemplazo, modificando 5 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir, por su presentación al inicio de la última cuarta parte de la Vida Útil Nominal del Satélite a sustituir; y, ii) Se añadió la exención de la presentación de dicho Plan de Reemplazo para los Concesionarios de Recursos Orbitales que aseguren la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios a través de otros Satélites de su Sistema Satelital o por la reconfiguración de su red, presentando una manifestación que así lo justifique.

Finalmente, se adicionó lo relacionado con el incumplimiento en la presentación del Plan de Reemplazo o la manifestación respectiva, con causal de posible revocación del título habilitante, conforme a lo dispuesto en el artículo 303, fracción XX de la Ley, lo respectivo con la capacidad técnica con la que deberá contar el Satélite de reemplazo, para proveer servicios en la totalidad de las Bandas de Frecuencias asociadas a la POG u Órbita Satelital, a efecto de que se esté en

condiciones de continuar prestando los Servicios Satelitales en México, así como, la posibilidad de presentar modificaciones al Plan de Reemplazo para la aprobación del Instituto y lo relacionado con la Reubicación de un Satélite con más de una cuarta parte de la Vida Útil Nominal).

Desorbitación

En atención a diversos comentarios de interesados en la Consulta Pública, se agregó lo relacionado con la solicitud de autorización de Desorbitación, en la cual se deberá presentar además de lo señalado en los incisos a y b, manifestación de que cumplen con la normatividad nacional e internacional en materia de desechos espaciales y, en su caso, la documentación que lo acredite. Asimismo, se agregó un párrafo para establecer que el Instituto al resolver la solicitud de autorización de Desorbitación considerará entre otras cosas, la continuidad en la concesión respectiva, así como la preservación de la posición orbital a nombre de la Administración de México.

Por su parte, se incluyó que el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto y a la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar a otros Sistemas Satelitales o causar daños a terceros, derivado de la Desorbitación.

Se modificó los textos para que ajustarlos y contenga la excepción de solicitud de autorización de Desorbitación, los Satélites que por sus características técnicas y tecnológicas cuenten con capacidad de desintegración al reingresar a la atmósfera y/o minimicen el impacto ambiental en cumplimiento de la normatividad nacional e internacional aplicable.

Reubicación

Se eliminó la referencia a la Reubicación a otra Órbita Satelital, pues se considera que solo se puede llevar a cabo la Reubicación de una POG a otra, ya sea concesionada al mismo concesionario, a otra POG concesionada a un concesionario distinto o a una POG de un Expediente Satelital de una Administración extranjera.

Se adicionó que el Instituto resolverá lo conducente a la presentación de las solicitudes de Reubicación dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación. Aunado a ello, se agregó que en ningún caso la Reubicación debe afectar el ejercicio de la reserva de capacidad a que se refiere el artículo 150 de la Ley.

Operación en Órbita Inclinada y Coubicación

Se adicionó lo relativo a que el Concesionario de Recursos Orbitales deberá acordar con la Secretaría lo relativo a la provisión de la reserva de capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley, con motivo de la autorización de la Operación en Órbita Inclinada. Además, se establece el plazo que tiene el Instituto para resolver las solicitudes correspondientes a la Operación en Órbita Inclinada y Coubicación.

Operación de Sistemas Satelitales Extranjeros

Se modificaron los elementos que debe contener el título de Autorización de Aterrizaje de Señales, además, se añadió un párrafo en el que se señala que los Expedientes Satelitales que no incluyan el territorio mexicano dentro de su Zona de Servicio, previamente a la presentación de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, se deberán llevar a cabo los trámites correspondientes ante la UIT.

Asimismo, se adicionó que el Instituto podrá ejercer su facultad de supervisión de oficio sobre el estado actual de los Expedientes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros con la finalidad de mantener actualizados los elementos y características técnicas de operación conforme a los registros de la UIT, además se adicionó que en los casos en que la eliminación "de una o más bandas de

frecuencias implique la interrupción de los servicios que se prestan”, el titular de un título habilitante de Autorización de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas establecidas en el Plan de Contingencia asociado a dicho título, aunado a ello, se añadió que los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando los derechos de emisión y recepción de señales y Bandas de Frecuencias asociadas a Sistemas Satelitales Extranjeros que se encuentren en dichos supuestos.

Se eliminó lo relativo a la “terminación parcial” de las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales; en consistencia con ello, se eliminó la causal iv, relativa a rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la autorización respectiva, además se hicieron cambios para establecer que se podrá modificar de oficio la Autorización de Aterrizaje de Señales. Igualmente, se adicionó que si no implican la totalidad de las bandas, no se dará por terminado el título habilitante, se anotará lo correspondiente y se dará aviso a la Secretaría para los efectos conducentes.

Finalmente, se adicionó que, a petición del interesado, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico.

Se adicionó que, tratándose del servicio móvil por satélite, cuando se pretenda prestar en las mismas bandas de frecuencias, en la misma Zona de Servicio y no exista ningún tipo de acuerdo entre los Operadores Satelitales y/o Administraciones, se negará la autorización, salvo que se aporten elementos que permitan identificar que es tecnológicamente viable la convivencia entre servicios. Se realizaron diversas precisiones en los textos y se añadió que tratándose de enlaces Tierra-espacio para TTC, los Operadores Satelitales Extranjeros podrán realizar transmisiones sin necesidad de solicitar una Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo la base de no causar interferencias perjudiciales a otros servicios previamente autorizados o concesionados. Asimismo, deberán procurar la mitigación de interferencias perjudiciales y, en su caso, realizar el cese de emisiones. El artículo será aplicable aun cuando el Sistema Satelital Extranjero no prevea el territorio nacional dentro de su Zona de Servicio.

En esta sección, se añadieron diversos numerales referente a lo siguiente:

- Se deberá establecer en la solicitud de Aterrizaje de Señales si el Satélite se encuentra operando en Órbita Inclinada y, en su caso, el tiempo estimado de su vida útil; asimismo, establece que en caso de existir acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento suscrito por Administraciones y Operadores Satelitales para el uso compartido de las Bandas de Frecuencias y que sean objeto de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto podrá acotar las Bandas de Frecuencias autorización correspondiente, siempre que no se excedan los parámetros del Expediente Satelital. Además, la Autorización de Aterrizaje de Señales podrá ser otorgada por el Instituto respecto de una o más Bandas de Frecuencias
- Se deberá dar aviso al Instituto cuando el expediente cumpla la Notificación, conforme a los plazos y procedimientos establecidos por la UIT. Esto cuando se trate de Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas previo a la Notificación.
- Excepción de obtención de Autorización de Aterrizaje de Señales, en los casos en que las bandas de frecuencias atribuidas o habilitadas en el CNAF sean para la prestación del servicio de exploración de la tierra por satélite, y demás servicios relacionados. Sin embargo, si se trata de transmisión de señales Tierra-espacio, no importando el servicio de que se trate, se deberá obtener una Autorización de Aterrizaje de Señales.

Operación de Estaciones Terrenas Transmisoras

Se modificaron elementos que debe contener el título de Autorización de Estación Terrena Transmisora, en su caso la ubicación de la ETT y las características técnicas del segmento satelital al cual se va a enlazar la ETT.

En atención a los comentarios de los interesados en la Consulta Pública se hicieron precisiones, estableciendo que las ETT deberán contar con elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones cuando así lo determine “el Instituto”, porque interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o sistema de radiocomunicaciones terrestre, ubicados dentro o fuera del territorio nacional; asimismo que las emisiones suspendidas se restablecerán cuando las interferencias perjudiciales sean mitigadas previa determinación del Instituto.

Se modificó lo correspondiente a las ETT tipo VSAT y se incluyó a las ETT tipo ESIM para que, respectivamente, operen al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora sin necesidad de presentar una solicitud de autorización adicional o una solicitud de modificación para cada ETT que se pretenda adicionar.

Se especificó que las ETT que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con ubicación distinta, el Instituto otorgará una Autorización de Estación Terrena Transmisora para que operen bajo la misma. Asimismo, se aclaró que deberán presentar aviso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la instalación de cada ETT.

Por otra parte, se añadieron en esta sección diversos numerales relativos a lo siguiente:

- Respecto que los equipos utilizados en las ETT deberán apegarse a lo establecido en el artículo 289 de la Ley y demás disposiciones en materia de Evaluación de la Conformidad y Homologación de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a radiocomunicaciones que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico.
- Relativo a la autorización de modelos de ETT tipo Dispositivo de Despliegue Masivo y ETT tipo Terminal de Acceso que se pretendan desplegar, bajo una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora que ampare el despliegue y operación de cualquier tipo de dispositivo que corresponda a dichos modelos.
- Referente a las autorizaciones de ETT con propósitos de experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial.
- Sobre los casos en los que la persona titular de una autorización de ETT desee suprimir una o más ETT de su autorización deberá dar aviso al Instituto.

En cuanto a la sección relativa a las ETT exceptuadas del trámite de Autorización de Estación Terrena Transmisora, se hicieron modificaciones para aclarar el texto. Además, se adicionó lo relacionado con ETT a bordo de aeronaves destinadas para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Aeronáuticos y sobre las ETT a bordo de embarcaciones con matrícula extranjera).

Finalmente, con relación a la operación de ETT, se realizaron modificaciones, adicionando las ETT tipo Dispositivo de Despliegue Masivo.

Otras disposiciones relacionadas con Expedientes Satelitales

- Vehículos espaciales. Se modificó para aclarar que la operación de los mismos deberá realizarse en las Bandas de Frecuencias atribuidas al “servicio de operaciones espaciales”, además que las radiocomunicaciones con Vehículos Espaciales deberán apegarse a la normatividad internacional y mejores prácticas en cuestiones operativas, técnicas y regulatorias. Aunado a lo anterior, se añadió el numeral 118, relacionado con operaciones de TTC de Vehículos Espaciales desde territorio nacional, las cuales requerirán autorización en términos de la fracción II del artículo 170 de la Ley.

- Misiones de Corta Duración. Se eliminó la referencia a “servicio” quedando solo como “Misiones de Corta Duración”. Se replanteó lo relativo a las personas interesadas en obtener una Concesión de Recursos Orbitales para Misiones de Corta Duración, para operar en Bandas de Frecuencias atribuidas o habilitadas para el servicio de aficionados por satélite a que se refiere el CNAF.
- Aficionados por Satélite. Se adicionó la sección “Aficionados por Satélite” en atención a los comentarios recibidos en la Consulta Pública.
- Servicio Complementario Terrestre. Una de las más relevantes modificaciones derivadas de la consulta pública es que se delimita el Servicio Complementario Terrestre al Servicio Móvil por Satélite (SMS).

A continuación se da respuesta puntual a los comentarios recibidos al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite:

Los comentarios contenidos en la presente tabla son los extractos relevantes de los proporcionados por los participantes con relación a las preguntas realizadas en la Consulta Pública. La versión completa de los comentarios de cada participante puede consultarse en la liga siguiente:
<http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/consulta-publica-sobre-el-anteproyecto-de-disposiciones-regulatorias-en-materia-de-comunicacion>
Las referencias atienden a las definiciones previstas en las Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite

No. Actual	(Empresa/persona) /Comentario	Respuesta a comentario
	Agencia Espacial Mexicana (AEM) Asegurar que la reglamentación esté plenamente alineada con la LFTR, que sea coherente y cuente con una estructura lógica que asegure que lo reglamentado se desarrolle de manera eficiente y eficaz. Promover la explotación de las POG y sus frecuencias asociadas que hoy están ociosas. En nada contribuyen al desarrollo del país las posiciones sin explotar. Asegurar que la competencia se dé en un piso parejo entre los operadores privados que usan satélites en POG extranjeras para bajar señales a México y los que usan satélites en POG nacionales concesionadas, así como el operador gubernamental Telecomm. Identificar y otorgar incentivos regulatorios para la provisión de internet satelital en zonas remotas. Promover la entrada de nuevos agentes, nuevos servicios y nuevas tecnologías, sin afectar técnicamente a los existentes.	Se tiene por recibido el comentario. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones busca que las disposiciones sean claras y que se contenido se apegue en todo momento al marco constitucional y legal, lo cual brinda certidumbre al sector satelital.
1	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar la redacción de la siguiente manera: <i>Las presentes Disposiciones Regulatorias son de orden público y tienen por objeto regular la Comunicación Vía Satélite, el uso, aprovechamiento y explotación de las Órbitas Satelitales Geoestacionarias y No Geoestacionarias, con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas y el Servicio Complementario Terrestre para Sistemas Satelitales.</i>	Se tomó en consideración el comentario e hicieron modificaciones al texto.
2	Quetzsat y Sistemas Satelitales de México Proponemos incluir específicamente que esta garantía de disponibilidad de Recursos Orbitales también aplica a situaciones de emergencia	No se considera procedente el comentario dada la temporalidad para atender situaciones de emergencia, no obstante, en caso de que se requieran Recursos Orbitales para el Estado Mexicano, dicha situación ya se encuentra cubierta en el propio numeral 2, en el texto que indica que será para demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal.
	Agencia Espacial Mexicana Describir con claridad las atribuciones de los diferentes agentes involucrados para evitar confusiones y/o dilaciones en los procesos de aplicación de la Ley. En este sentido sería aceptable que se repitieran algunas descripciones de la ley, si con esto se logra clarificar el proceso.	Las Disposiciones Regulatorias son una regulación integral en materia de comunicación vía satélite en México, vinculando la regulación de manera sistemática y desarrollando e incorporando figuras e instituciones aplicables al sector satelital, lo que traerá certidumbre jurídica a los diversos actores. En este sentido, la determinación y distribución de atribuciones no expresamente señaladas en la Ley a las distintas autoridades que integran el sector satelital requieren un análisis y estudio diversos que escapen al alcance del proyecto, aunado a que, el Instituto no cuenta con atribuciones para determinar obligaciones a las distintas autoridades, en el tramo de sus respectivas competencias, por lo que no se atiende la propuesta de mérito.
3	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se considera necesario verificar los términos y definiciones contenidos en este numeral, a fin de que estén alineados y en su caso en concordancia con los contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).	En las Disposiciones Regulatorias algunas de las definiciones o conceptos se retoman de los definidos en el RR de la UIT, no obstante, en algunos casos se considera necesario hacer algunas modificaciones para adecuarlas al contexto particular que se pretende desarrollar o implementar en el cual solo serán aplicables para efectos de esta regulación.
	Eurídice Palma La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión incluye definiciones en el artículo 3, por lo que se sugiere incluir la referencia o modificar el primer párrafo del numeral 3 de las presentes Disposiciones Regulatorias para que indique: Para los efectos de las presentes Disposiciones Regulatorias, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por: Ver el comentario a las fracciones LVII y LX de la presente disposición regulatoria.	La propuesta en sus términos no se considera procedente toda vez que el incluir al inicio del artículo que “ <u>además de lo establecido en la Ley se entenderá por</u> ”, podría implicar que una misma figura tuviera dos significados distintos, ya que en algunos casos utilizamos definiciones distintas adaptándolas a esta regulación en particular y no para que rijan otros instrumentos jurídicos o estén por encima de la Ley, en este sentido la definición de la Ley pudiera no ser adecuada para el sentido que pretende dar en estas Disposiciones Regulatorias pero sería obligatoria de agregarse el texto propuesto. No obstante, se modifican las Disposiciones Regulatorias incorporando el texto previsto en el segundo párrafo de este artículo al inicio de éste, para mayor claridad.
	Agencia Espacial Mexicana Evita introducir nuevas definiciones cuando estas ya existan. Dar preferencia a las que se encuentren en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.	En las Disposiciones Regulatorias algunas de las definiciones o conceptos se retoman de los definidos en el RR de la UIT, no obstante, en algunos casos se considera necesario hacer algunas modificaciones para adecuarlas al contexto particular que se pretende desarrollar o implementar en el cual solo serán aplicables para efectos de esta regulación.
3.II	Global VSAT Forum 3.II API.	En las Disposiciones Regulatorias algunas de las definiciones o conceptos se retoman de los definidos en el RR de la UIT, no obstante, en algunos casos se considera necesario hacer

	GVF recomienda que la IFT alinee las definiciones con el lenguaje de la UIT para los términos ya incluidos en los textos de la UIT, en particular en el Reglamento de Radiocomunicaciones.	algunas modificaciones para adecuarlas al contexto particular que se pretende desarrollar o implementar en el cual solo serán aplicables para efectos de esta regulación.
	HNS de México 3.II API. La definición debe estar alineada a la redacción del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. Se propone la siguiente definición: <i>API: Publicación Anticipada de Información: por sus siglas en inglés Advanced Publication Information. Etapa inicial del procedimiento de asignación de Órbitas Satelitales con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas ante la UIT, Descripción general de la red satelital para su publicación anticipada en la Circular Internacional de información sobre Bandas de Frecuencias de la UIT (BRIFIC) para Bandas de Frecuencias no sujetas a Coordinación, que se realiza antes de la Notificación.</i>	No se considera procedente el comentario dado que las definiciones previstas pretenden ser de utilidad para el entendimiento de las Disposiciones y no necesariamente deben apegar a lo establecido en otros documentos.
3.VIII	HNS de México 3.IX Capacidad Satelital. De conformidad con la definición dada en el apartado XLVII. la capacidad satelital también puede ser cuantificada en Mbps. Por lo que se sugiere la siguiente redacción: <i>Capacidad satelital: Cantidad de Espectro Radioeléctrico, cuantificado en Hertz o en bits por segundo, susceptible de ser suministrado por un Sistema Satelital para cursar Tráfico de Servicios Satelitales.</i>	La definición planteada no se refiere como tal al servicio provisión de capacidad satelital, el cual fue eliminado de las definiciones del proyecto al no ser utilizado en el cuerpo de las Disposiciones Regulatorias.
3.XI	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone modificar la definición de la siguiente manera: <i>Componente Complementario Terrestre: Sistema complementario a un Sistema Satelital, cuyo propósito es la prestación de Servicios de Comunicaciones con infraestructura desplegada en tierra, el cual opera en el mismo segmento de espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, bajo un esquema de compartición de espectro.</i>	No se estimó adecuado cambiar el propósito del CCT a la prestación de servicios de comunicaciones, dado que ampliaría el concepto a la prestación de cualquier tipo de servicios de comunicaciones (no sólo telecomunicaciones) cuando la naturaleza de esta figura es complementar el servicio satelital y solo por excepción funcionar temporalmente de manera independiente del sistema satelital. Asimismo, no es conveniente indicar que es bajo un esquema de compartición de espectro, ya que ello conlleva asumir el tipo de tecnología y esquema del uso del espectro, limitando el diseño que el propio operador pueda implementar, incluyendo la limitante de tecnologías emergentes.
	Eurídice Palma Fracción XI. Componente Complementario Terrestre. Se sugiere revisar y en su caso: (i) confirmar si forma parte, (ii) confirmar si es complementario o auxiliar, (iii) confirmar si se refiere vinculado, asociado o, en su caso, confirmar si se considera que si forma parte del sistema satelital.	Se considero el comentario y se realizó la modificación correspondiente al texto, con base en los siguientes puntos: a) El CCT es implementado para complementar el servicio satelital en aquellas zonas donde existen obstáculos naturales o artificiales que causan zonas de sombra que dificulta o anula la recepción y transmisión de señales satelitales. b) El CCT no forma parte del sistema satelital, solo es auxiliar a éste y por tanto no se considera como parte de su definición.
3.XII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone modificar la definición de la siguiente manera: <i>Comunicación Vía Satélite: Emisión, transmisión o recepción de signos, señales, señales de audio o de audio y video asociado, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza por medio de ondas radioeléctricas que se transmiten o reciben a través de un Sistema Satelital.</i>	Se modificó el texto para dar mayor claridad respecto de que las comunicaciones del sistema satelital sean unidireccionales o bidireccionales, o ambas a la vez.
3.XV	Eurídice Palma Fracción XV. Coordinación. Se recomienda complementar que esta etapa implica la coordinación conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones entre operadores y entre administraciones. Lo anterior porque la coordinación no se realiza solo ante la UIT.	La definición planteada de Coordinación no se refiere a la acción que se realiza entre operadores y/o Administraciones para evitar interferencias perjudiciales en la operación de los sistemas satelitales, sino a la etapa del proceso de obtención de recursos orbitales que se tramite ante la UIT.
3.XVII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone modificar la definición de la siguiente manera: <i>Desorbitación: Maniobras para retirar de manera definitiva de una POG o de una Órbita Satelital un Satélite.</i>	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales de México 3.XVII Desorbitación. Se propone utilizar la terminología de UIT y COPUOS (COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES ESPECÍFICO) que refiere a “Retiro de Orbita” en vez de “Desorbitación”. Ver definición de COPUOS A/AC.105/C.1/L.260 y Recomendación de la ITU RS.1003.2(12/2010): “Retiro de órbita es el cambio intencional de órbita, aplicando una fuerza retardante, en general gracias a un sistema de propulsión, para el reingreso de un sistema espacial en la atmósfera de la Tierra a fin de eliminar el peligro que plantea para otros sistemas espaciales.”	Si bien existen otros términos técnicos referidos a esta figura, no se considera viable hacer modificaciones en tal sentido, ya que la referida en las definiciones atiende a lo indicado en el párrafo cuarto del artículo 154 de la Ley.

3.XVIII		
3.XIX	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. y HNS de México 3.XIX Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M. No se debe hacer referencia a tecnologías o aplicaciones específicas, sino que se deben usar términos genéricos, aplicando el principio de neutralidad tecnológica contemplado en el artículo 54 de la LFTR. Proponemos lo siguiente: Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M <i>Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo: Equipo de radiocomunicación para comunicaciones máquina a máquina que cursa información de cualquier naturaleza a través de un Sistema Satelital para aplicaciones que requieren el despliegue ubicuo de un gran número de dispositivos.</i>	Se eliminó la definición “Dispositivo M2M”, no obstante, se adicionó la definición de ETT tipo Dispositivo de Despliegue Masivo tomando en cuenta el comentario.
3.XX	Claro SAT XX. Estación Espacial. Atentamente se solicita modificar la redacción de esta definición; con la redacción actual, da la impresión que este concepto es un satélite o bien un vehículo de experimentación. En su caso, pedimos aclarar las diferencias. (se complementa en el numeral 100).	La definición planteada, es adecuada a la prevista en el RR, tiene como objeto englobar la infraestructura de radiocomunicaciones que es utilizada tanto en un satélite como en los vehículos espaciales o de cualquier otra índole con fines espaciales. La diferencia entre el satélite y el vehículo espacial es su objetivo esencial. El satélite principalmente es diseñado para transmitir y recibir señales desde una órbita satelital y el vehículo espacial es un medio de transporte con transmisiones de seguimiento.
3.XXI	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone modificar la definición de la siguiente manera: <i>Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta, utilizada para transmitir y recibir señales de comunicación hacia y desde un satélite o satélites, y para la interconexión de ésta a las redes terrestres públicas y privadas de comunicaciones.</i> La definición incluye la Estación Terrena Transmisora para Control Satelital: Antena y equipo asociado a ésta, utilizada para transmitir y recibir señales de telemetría y comando hacia y desde un satélite o satélites, para el control y monitoreo de o de los satélites, con el que o con los que se interconecta.	La recepción de las estaciones terrenas o las estaciones terrenas receptoras se encuentran excluidas de todo título habilitante de conformidad con el artículo 172 de la Ley, es por eso que la definición se enfoca únicamente en la acción regulada por el Instituto que es la transmisión de señales por parte de una estación terrena, lo que no es impedimento para que estas puedan también recibir señales, ya que no se está limitando la figura a estaciones que únicamente transmitan señales.
	Elektra Satelital XXI Estación Terrena Transmisora. Con el objeto de generar seguridad jurídica, se considera necesario integrar como parte de la definición la función de la Estación Terrena Transmisora. La redacción que se propone es la siguiente: <i>Estación Terrena Transmisora: La estación terrena transmisora de una red de telecomunicaciones, destinada a controlar los servicios de comunicación desde, hacia o entre las demás estaciones terrenas de dicha red”</i>	La definición planteada es referente a Estación Terrena Transmisora, la sugerencia está enfocada únicamente a estaciones maestras, lo cual es un tipo de estación terrena.
	Omnitracs XXI. Estación Terrena Transmisora. Entre las estaciones terrenas transmisoras puede haber estaciones fijas de mayor dimensión y/o potencia como telepuertos o estaciones terrenas maestras, así como estaciones VSATs de menor apertura, estaciones (terminales) fijas o móviles, dispositivos M2M e incluso teléfonos satelitales. Sugerimos entonces que todos estos tipos de estaciones terrenas transmisoras estén reconocidos dentro de la definición de Estación Terrena Transmisora, como sigue: <i>XXI. Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite. Las Estaciones Terrenas Transmisoras podrán ser fijas o móviles y pueden consistir en telepuertos, gateways o estaciones terrenas maestras, VSATs, terminales de usuario final, teléfonos satelitales y/o estaciones ubicuas.</i>	Existen diferentes tipos de Estaciones Terrenas Transmisoras, pero se considera necesario mantener la definición general a efecto de que cualquier tipo de estación terrena transmisora sea contemplada en tal definición, no obstante, se adicionan definiciones considerando algunos tipos de Estaciones Terrenas Transmisoras.
	Viasat Las estaciones terrenas transmisoras pueden ser tanto estaciones terrestres maestras (gateways) como estaciones ubicuas (VSATs), por lo que proponemos respetuosamente que todos estos tipos de estaciones terrenas transmisoras sean reconocidos dentro de la definición contenida en la fracción XXI del artículo 3 como sigue: <i>XXI. Estación Terrena Transmisora: Antena y equipo asociado a ésta utilizada para transmitir señales de Comunicación Vía Satélite. Las estaciones terrenas transmisoras, fijas o móviles, pueden consistir en Gateways, VSATs, terminales de usuario final, teléfonos satelitales y/o estaciones ubicuas.</i>	
3.LIX	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera: <i>VSAT o Terminal VSAT: Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés: Very Small Aperture Terminal, que utilizan los Usuarios Finales para su interconexión a un Satélite, y a través de éste a otra VSAT o a una Estación Terrena y a las redes de interconexión terrestres.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto.
	Elektra Satelital LIX. VSAT.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto. Respecto al punto ii) deberá estarse a lo establecido en el cuerpo de las Disposiciones Regulatorias.

	Con el objeto de generar seguridad jurídica, se considera necesario integrar como parte de la definición que, la VSAT es; (i)La antena o infraestructura que el usuario final del servicio satelital requiere para la recepción de los servicios satelitales, y (ii) Que el proveedor de servicios de telecomunicaciones no requiere obtener permiso del IFT para instalar este tipo de antenas, las cuales son inherentes al servicio satelital. La redacción que se propone es la siguiente: <i>VSAT: Antena de muy pequeña apertura, por sus siglas en inglés. La instalación y operación de las antenas VSAT no requiere ningún tipo de permiso, licencia o autorización por parte del Instituto, salvo la referente a poseer la Concesión, Autorización o Permiso que le faculte a proveer o comercializar servicios de telecomunicaciones.</i>	
3.XXII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Corregir ortografía párrafo: <i>IARU: Unión Internacional de Radioaficionados, por sus siglas en inglés: International Amateur Radio Union.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto.
3.XXXI	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera: <i>Operación en Órbita Inclinada: Funcionamiento del Satélite en una posición orbital geosíncrona, en un plano que forma un ángulo distinto a cero con relación al plano ecuatorial, en la órbita geoestacionaria.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto sin incorporar detalles técnicos adicionales que no modifican el contenido de ésta y que puedan dificultar el entendimiento de la regulación por cualquier persona.
	Eutelsat Américas 3.XXI Operación en Órbita Inclinada XXXI. <i>Operación en Órbita Inclinada: Funcionamiento del Satélite en una posición que forma un ángulo distinto a cero con relación al plano ecuatorial, en la órbita geoestacionaria, sin causar interferencia perjudicial y conforme a la normatividad internacional</i> Motivo: En la Rec. ITU-R S-743-1 indica que, en ausencia de las maniobras en posición en el sentido Norte-Sur, la inclinación no excederá el límite natural de $\pm 15^\circ$ con respecto al plano ecuatorial.	No se estima apropiado incorporar las condiciones de operación conforme las cuales va a operar dentro de la definición, ya que, estas forman parte de la autorización y condiciones bajo las cuales operará.
3.XXXII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera: <i>Órbita Satelital: Trayectoria que recorre una Estación Espacial alrededor de la Tierra, ya sea en una POG (Geoestacionaria) o POGs (Geosíncrona), o en una órbita no geoestacionaria.</i>	No se estimó necesario modificar la definición para indicar distintos tipos de órbitas, ya que lo que se está definiendo es una Órbita Satelital y las propuestas sugeridas están consideradas dentro de la definición que se plantea.
3.XXXV	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. y HNS de México 3.XXXV POG. Esta definición difiere de la que figura en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Sugerimos mantenerla alineada para evitar cualquier conflicto legal, ya que se usa en varias partes del documento que se somete a consulta pública: Posición Orbital Geoestacionaria. Ubicación en una órbita circular que se encuentra en el plano ecuatorial, que permite que un satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra.	Se adicionó la definición de Órbita Geoestacionaria que en términos técnicos es más correcta a la descrita en la Ley, así que POG se ajusta a una posición en la Órbita Geoestacionaria.
3.XXXVII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modifica la definición de la siguiente manera: Recurso Orbital: <i>POG o POGs u Órbita Satelital con sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que pueden ser objeto de Concesión</i>	Para las definiciones planteadas en las Disposiciones Regulatorias se indica que pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, el cual es el caso de POG.
3.XXXVIII	HNS de México 3.XXXVIII. Red Satelital. La definición debe referirse a un Sistema Satelital y no a una sola Órbita Satelital. Proponemos la siguiente redacción: <i>Red Satelital: Expediente con las características técnicas de la Órbita del Sistema Satelital y sus respectivas Bandas de Frecuencias asociadas que se gestiona ante la UIT.</i>	Se replanteo la definición y se cambió por “Expediente Satelital”, el cual si bien contiene información de los parámetros técnicos bajo los cuales deberá de operar la infraestructura del sistema satelital, como los centros de control y los satélites, con la definición se busca referir a aquel expediente que se tramita ante la UIT y forma parte del procedimiento de la UIT cuya finalidad es obtener la prioridad para la ocupación de una POG u orbital satelital y las bandas asociadas a éstos.
3.XLI	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modifica la definición de la siguiente manera: <i>Reubicación: Cambio de ubicación de un Satélite perteneciente a un Sistema Satelital de una POG o POGs u Órbita Satelital a otra POG u Órbita Satelital a otra.</i>	Para las definiciones de las Disposiciones Regulatorias se indica que pueden ser utilizados indistintamente en singular o plural, el cual es el caso de POG.
3.XLII	Hispasat México XLII. Reserva de Capacidad Satelital. Al respecto, y con la finalidad de dar certeza jurídica a los operadores, se sugiere establecer explícitamente cual es el monto en numerario o en guarda de espectro que constituye la Reserva de Capacidad Satelital.	Se eliminó la definición, cabe señalar, que la reserva de capacidad a que se refiere el artículo 150 de la Ley, es definida y administrada la Secretaría. El Instituto hará del conocimiento de la Secretaría todos los comentarios que se hayan recibido y que estén relacionados con las atribuciones y facultades de ésta
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. 3.XLII El tema con la Reserva de Capacidad Satelital (Reserva) es que no existe claridad respecto a la misma. Las empresas no saben de antemano cuál será la Reserva en caso que quisieran acceder a recursos orbitales a través de la administración mexicana. Esta situación desincentiva a los operadores satelitales e incluso a los satélites pequeños (cubesats) que quieran usarse para fines	Se eliminó la definición, cabe señalar, que la reserva de capacidad a que se refiere el artículo 150 de la Ley, es definida y administrada la Secretaría.

	comerciales. Contar con reglas claras para el cálculo de la Reserva permitiría a cualquier operador satelital conocer lo que tendrá que pagar y otorgar como Reserva y le permitirá tomar una decisión, pero necesita todos los elementos para poder decidir. Eutelsat Americas 3.XLII. Reserva de Capacidad Satelital <i>XLII. Reserva de Capacidad Satelital: Capacidad satelital Guarda de espectro radioeléctrico o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno, definido a través de una formula o un criterio previamente establecido, y considerando los recursos propios del gobierno.</i> Motivo: es imprescindible fijar un monto o fórmula para establecer la capacidad y que no quede sujeto a discreción, garantizando certeza y equidad. Un criterio para considerar lo anterior, es que la Secretaría agote primero la capacidad del sistema satelital del gobierno (MexSat). HNS de México 3.XLII Reserva de Capacidad Satelital. A pesar de que la Reserva de Capacidad Satelital se puso en práctica cuando se privatizó el sistema nacional de satélites y fue necesario asegurar los recursos satelitales para las operaciones gubernamentales en curso, y de que hoy en día el Gobierno de México cuenta con sus propios recursos satelitales, reconocemos la necesidad de que los operadores de satélites contribuyan a satisfacer las crecientes necesidades de los organismos gubernamentales en materia de comunicaciones vía satélite. No obstante, la falta de un procedimiento claro y transparente para determinar la cantidad de esa capacidad para un satélite nacional, crea un nivel de incertidumbre que impide prever un plan comercial razonable para obtener una concesión de recursos orbitales. Por consiguiente, sugerimos encarecidamente que se apliquen las directrices pertinentes para la determinación de la Reserva de Capacidad Satelital aplicable a las concesiones para la ocupación de los Recursos Orbitales nacionales, a fin de crear una certidumbre esencial para que los operadores de satélites se asocien con el Gobierno de México en la búsqueda de recursos orbitales adicionales. Este comentario es aplicable a todas las referencias hechas a la Reserva de Capacidad Satelital a lo largo del proyecto. Euridice Palma Fracción XLII. Reserva de Capacidad Satelital. Se sugiere precisar la redacción: <i>Reserva de Capacidad Satelital: provisión de capacidad satelital o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.</i>	
3.XLIII	Euridice Palma Fracción XLIII. Satélite. Se sugiere analizar si se va a distinguir entre el objeto colocado y el que está por colocarse para incorporar el término para este último en las definiciones.	Para esta definición, se retoma la definición prevista en la Ley, ésta se enfoca únicamente en el objeto de regulación por parte el Instituto que es un Satélite operativo en Órbita, lo cual es aplicable únicamente a las Disposiciones Regulatorias, por lo que no afecta la terminología y conceptos a emplear durante el diseño, desarrollo, lanzamiento, desorbitación, etc., de un Satélite.
3.XLV	Mobile Ssatellite Services de México XLV. Servicio Complementario Terrestre. 1) Proponemos sustituir la palabra "vinculado" por la palabra "asociado" que se utiliza en otras partes de este anteproyecto de Disposiciones Regulatorias. Motivo: Armonizar los términos, evitando confusiones o interpretaciones incorrectas ya que ambas palabras parecen ser intercambiables. Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera: <i>Servicio Complementario Terrestre: Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital bajo un esquema de compartición, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, previamente vinculados a señales eléctricas.</i> HNS de México 3.XLV Servicio Complementario Terrestre. Se propone la modificación de la definición del Servicio Complementario Terrestre en los siguientes términos, ya que consideramos que no existe razón alguna para limitar la transmisión a aquellas que hayan sido previamente vinculadas a señales eléctricas, sección que tampoco está contemplada en las concesiones ya otorgadas para este servicio: Servicio Complementario Terrestre: <i>Servicio auxiliar vinculado a Servicios Satelitales, que utiliza infraestructura desplegada en tierra y que opera en el mismo segmento del</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, se homologa la terminología empleada en el cuerpo del documento como “vinculado”, que es el termino más adecuado en relación a la figura que se describe. No se estimó adecuado cambiar la definición, ya que indicar que operaría bajo un esquema de compartición de espectro, conllevaría a asumir el tipo de tecnología y esquema del uso del espectro, limitando el diseño que el propio operador pueda implementar, incluyendo la limitante de tecnologías emergentes. Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	<i>espectro radioeléctrico asignado al Sistema Satelital, para la transmisión de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza, previamente vinculados a señales eléctricas.</i>	
3.XLVI	HNS de México 3.XLVI Servicio de Misión de Corta Duración. Es necesario aclarar que las misiones de corta duración no se utilizarán para prestar servicios comerciales. Proponemos la siguiente redacción: <i>Servicio de Misión de Corta Duración: Servicio de radiocomunicación espacial de sistemas no geoestacionarios con misiones de corta duración, que implica la emisión y recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación mediante uno o varios Satélites no geoestacionarios, de masa y dimensiones reducidas, sin fines comerciales y eea para misiones no mayores a tres años.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias y queda definido como Misión de Corta Duración, eliminando la referencia a Servicio, véase la definición de “Misión de Corta Duración”. Ahora bien, la Resolución 32 de la UIT aprobada en la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2019, en la parte “ <i>Invita a las administraciones 1</i> ”, indica: “ <i>a evitar las bandas de frecuencias al asignar frecuencias a una red o sistema no OSG con una misión de corta duración;</i> ”. Esto puede interpretarse que, si bien la citada Resolución es para aquellos sistemas no sujetos a coordinación, no descarta el uso de otras bandas, tal como se regula en el cuerpo de estas Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma Fracción XLVI Servicio de Misión de Corta Duración. Se sugiere aclarar que se refiere al servicio de comunicación satelital de misión de corta duración.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias y queda definido como Misión de Corta Duración, eliminando la referencia a Servicio, véase la definición de “Misión de Corta Duración”.
3.XLVII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Eliminar la parte final de esta definición “el cual puede ser cuantificado en hertz o su equivalente en bits por segundo” por generar una incertidumbre y confusión en la forma de cuantificar el ancho de banda, y estar en contradicción con la definición VIII. Capacidad Satelital. Se considera que esta parte de la definición puede ocasionar controversias judiciales, en particular al determinar la CSRE, al pretender hacer la equivalencia de Hertz a bits por segundo, lo cual dependiendo de la tecnología que se emplee puede tener grandes diferencias.	Se eliminó la definición para evitar confusión entre algunos otros conceptos propuestos en el documento, así como alguna posible restricción o limitación en la aplicación de la figura.
3.XLVIII	Vlasat Fracción XLVIII. Sugerimos respetuosamente que la definición propuesta de Servicio Satelital incluya una referencia específica al tipo de Sistemas de Satélites que pueden prestar servicios en México, conforme a lo siguiente: <i>XLVIII. Servicio Satelital: Servicio de radiocomunicación provisto a través de un Sistema Satelital doméstico o extranjero en las bandas de frecuencias asignadas para tal efecto.</i>	En esta definición solo se pretende especificar de manera general que un Servicio Satelital es aquel provisto mediante un Sistema Satelital, y no establecer en este concepto quiénes pueden prestar un Servicio Satelital en México y a través de que instrumento jurídico.
3.L	Eurídice Palma Fracciones L y LI: Sistema Satelital Extranjero y Sistema Satelital Nacional.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
3.LI	Se sugiere precisar que dichas redes son notificadas a la UIT como sigue: - <i>Sistema Satelital Extranjero: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada ante la UIT por una Administración extranjera.</i> - <i>Sistema Satelital Nacional: Sistema Satelital que opera al amparo de una Red Satelital notificada ante la UIT por la Administración de México.</i>	
3.LIII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera: <i>TTC: Subsistema de telemetría, seguimiento y control de un satélite con las instalaciones en Tierra, por sus siglas en inglés: Telemetry, Tracking and Command. La telemetría consiste en la recolección y procesamiento de datos en el satélite de los diversos subsistemas para su transmisión a la(s) Estación(es) Terrena(s) de Control para el monitoreo en tierra del estado del satélite; el seguimiento o rastreo consiste en la determinación de la ubicación exacta del satélite a través de la transmisión, recepción y procesamiento de señales de rastreo; y el control consiste en la operación adecuada del satélite a través de la recepción, procesamiento, análisis y transmisión de comandos.</i>	
3.LVII	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar la definición de la siguiente manera: <i>Vehículo Espacial: Medio de transporte destinado a salir de la parte principal de la atmósfera de la Tierra, provisto de una Estación Espacial que le permite recibir y/o transmitir señales de radiocomunicación desde o hacia Estaciones Terrenas u otros Satélites.</i> Eurídice Palma Fracción LVIII. Vehículo Espacial. El término Estaciones Terrenas empleado en esta definición no es un término definido por las Disposiciones Regulatorias, pero si se encuentra la definición en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (artículo 3 fracción XXII). Por lo anterior se sugiere incluir como primer párrafo la definición o modificar el primer párrafo del numeral 3 de las presentes Disposiciones Regulatorias para que indique: <i>Para los efectos de las presentes Disposiciones Regulatorias, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:</i>	

3.LVIII	Eurídice Palma Fracción LVIII. Vida útil. Se sugiere que el término a definir sea “Vida Útil Estimada”, considerando que hay satélites que pueden mantenerse en operación por un periodo mayor al estimado. Lo anterior se confirma por ejemplo en la Disposición Regulatoria 71, párrafo segundo.	
3.LX	Hispasat México LX. Zona de Servicio. El término Zona de Servicio definido en el Proyecto es un término tomado del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que únicamente resulta aplicable al numeral 80 del Anteproyecto por tratarse de una actuación ante la UIT y que en todos los demás casos en que se menciona en dicho documento, resulta confuso puesto que no tiene aplicación respecto a los trámites a realizarse ante el IFT. En ese sentido y con la finalidad de evitar confusiones respecto a su interpretación a la luz de dicho instrumento internacional, se sugiere incluir el término Cobertura y sustituirlo en los numerales 14, 20, 38, 40, 66, 67, 70, 71 y 87, en los que aparece el término Zona de Servicio. Para lo anterior, se propone la siguiente redacción: Cobertura: Área geográfica dentro del territorio nacional en el que se pretenda prestar los servicios.	La definición de Zona de Servicio planteada en las Disposiciones Regulatorias, es conforme al uso y tratamiento en las mismas. Además, es importante esta definición ya que, conforme a los procedimientos y trámites de la UIT, la Zona de Servicio es aquella en donde se ha previsto establecer radiocomunicaciones con estaciones ya existentes al margen de un plan o acuerdo previamente establecido. En tal virtud, se entiende que la Zona de Servicio es aquella en donde ya obran acuerdos de coordinación conforme a lo establecido en la UIT y ante las administraciones involucradas, se respeta la atribución, sentidos de enlaces y notas de las bandas de frecuencias a nivel internacional y nacional para hacer un uso autorizado y armonizado sin causar interferencias a otros sistemas de comunicaciones, y poder así, prestar servicios debidamente regulados, al amparo de los instrumentos y títulos habilitantes correspondientes. En cambio, la zona de cobertura se entiende como aquella zona geográfica sobre la superficie terrestre en donde técnicamente es factible aterrizar señales debido a que el Sistema Satelital tiene esas capacidades de cobertura, pero sin que obre por medio un plan de servicios, o plan de atribución de frecuencias, acuerdos de coordinación o títulos habilitantes. En ese sentido, la Zona de Servicio siempre deberá ser coordinada y autorizada, y se encontrará dentro de la zona de cobertura. Así, un Satélite puede tener línea de vista sobre todo el continente americano (cobertura continental), pero solo puede aterrizar señales en el territorio nacional, porque fue la zona donde coordinó aterrizar sus señales para prestar servicios.
	Eurídice Palma Fracción LX. Zona de Servicio Ver el comentario de la fracción LVII. Último párrafo. Se sugiere que la remisión a definiciones de la ley se realice en el párrafo primero de la presente disposición. En relación con definiciones de la “normatividad aplicable en la materia” es conveniente que se identifiquen de forma precisa porque de otra forma se genera incertidumbre respecto al alcance de las presentes Disposiciones Regulatorias.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) • Propuesta de diferentes categorías de operadores: • Operador Nacional Comercial • Operador Nacional Gubernamental • Operador Extranjero • Operador Nacional para fines Científicos y/o Educativos • Se sugiere vincular los servicios m2m (máquina/máquina) con el Internet de las cosas. Se considera prematuro no incluir definiciones de 5G en la parte satelital puesto que la Recomendación IMT-2020, el nombre utilizado en la UIT para los estándares de 5G, aún no está terminada y continuará desarrollándose durante 2020; aún es una “PRELIMINARY DRAFT NEW RECOMMENDATION ITU-R M.(IMT-2020.SPECS); todavía no es un modelo de vinculación entre el 5G con los satélites. • Es necesario introducir la definición de planos orbitales para constelaciones de satélites pequeños tipo (OneWeb, Starlink o Telesat). • Así mismo es necesario establecer la diferencia entre Estaciones Terrenas Transmisoras, VSAT y Terminales de Usuario, estas últimas aplican para los servicios móviles por satélite (Globalstar, Iridium, Mexsat, Starlink, OneWeb, Telesat, etc.). Se propone incluir la definición: <i>Autorización de Terminal VSAT: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para comisionar, operar y/o explotar VSAT.</i> Se propone incluir la definición: <i>Autorización de Terminal de Usuario: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho a una persona física o moral para comisionar, operar y/o explotar Terminales de Usuario.</i> Se sugiere incluir esta definición: <i>Terminal de Usuario: Terminal para la recepción y transmisión de señales de comunicaciones satelitales del tipo semifiijo, portátil, vehicular, marítimo y aeronáutico, ya sea para Usuarios Finales o para su interconexión a dispositivos de distribución de área local, con despliegue masivo y/o ubicuo, las cuales podrán operar al amparo de una sola</i>	No se consideró necesario adicionar los conceptos de los tipos de operadores, ya que, en las Disposiciones Regulatorias no se contempla un apartado particular enfocado a regular a un operador nacional comercial, operador nacional gubernamental, operador extranjero u operador nacional para fines científicos y/o educativos. Se eliminó la definición de Dispositivo M2M, se adicionaron figuras relacionadas a las diversas operaciones y comunicaciones mediante estaciones terrenas transmisoras objetivo de esta regulación. No se consideró necesario incluir la definición de planos orbitales dado que no hay regulación específica en las Disposiciones Regulatorias dirigida a los planos orbitales (que los planos orbitales tengan una vigencia de hasta 10 años, solo 10 Satélites por plano orbital, máximo de 10 planos orbitales por sistema, etc.). Los planos orbitales son parte de una expediente satelital y de un perfil de diseño que recae en el Operador Satelital, y las Disposiciones Regulatorias no intentan regular el diseño de las redes satelitales. Si bien los planos orbitales son un dato que requiere la UIT, no hace diferencia en cómo se regulan estos sistemas en México, es decir, no hay condiciones distintas que apliquen a los concesionarios/autorizados con base en los planos orbitales; la regulación es la misma para todas las redes satelitales, ya sea que tengan un par de planos orbitales o 500. Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias y se introducen definiciones en las Disposiciones Regulatorias relativas a los distintos tipos Estaciones Terrenas Transmisoras, no así respecto a distintas autorizaciones de ETT, ya que se considera que la regulación planteada es suficiente.

<i>Autorización de Terminal de Usuario, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Terminal de Usuario que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias.</i> Nota: Esta definición pretende englobar todas las terminales de usuario para los sistemas satelitales móviles, como Iridium, Globalstar, Inmarsat y Mexsat, así como todas las terminales de usuario para los satélites de órbita baja, ya sean de usuario final o dispositivos de distribución de área local hacia terminales de usuario final. Incluiría además todas las terminales m2m o las terminales de IoT con interconexión a sistemas satelitales. Se sugiere ADICIONAR la definición de la siguiente manera: <i>POGs: Posición Orbital Geosíncrona. Toda ubicación sobre un plano a aproximadamente 36000 kilómetros de altitud de la superficie terrestre que forma un ángulo distinto a cero con respecto al plano ecuatorial, y que permite que un Satélite mantenga un período de traslación igual al período de rotación de la Tierra.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, se añadió la definición de POG.
Viasat Fracción LIX-a Proponemos respetuosamente al IFT incluir la definición de Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas, como sigue: <i>LIX-a. Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas o terminales: Estaciones Terrenas Transmisoras para el despliegue masivo de servicios bidireccionales.</i>	Existen diferentes tipos de Estaciones Terrenas Transmisoras, pero no se considera necesario adicionar la definición de “Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas o terminales”. No obstante, se adicionan definiciones en el proyecto que atienden parcialmente la sugerencia.
Eutelsat Américas Se propone incluir la definición: <i>Estación terrena VSAT típica: es aquella antena transmisora que se exceptúa de autorización individual que comunica con el mismo sistema satelital y cuyos parámetros técnicos sean idénticos entre sí, que un mismo proveedor podrá autorizar de forma genérica ante el IFT cuando planea desplegarlas en forma masiva en un área del territorio.</i> Motivo: Se sugiere hacer esta diferenciación de la estación terrena que definida en el numeral XXI <i>XXI. La estación terrena transmisora de una red de telecomunicaciones, destinada a controlar los servicios de comunicación desde, hacia o entre las demás estaciones terrenas de dicha red.</i> Motivo: Se sugiere considerar la definición que se encuentra en el Reglamento de Comunicación Vía Satélite vigente, debido a que no todas las estaciones terrenas necesitan de una autorización individual.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatoria, se incorporó una definición para ETT tipo VSAT. Por otro lado, existen diferentes tipos de Estaciones Terrenas Transmisoras, pero no se considera necesario adicionar la definición de Estaciones Terrenas Transmisoras Maestras, ya que no es indispensable para el objetivo que buscan las Disposiciones Regulatorias, ni para explicar las figuras comprendidas en éstas.
Elektra Satelital LVI (Bis). Cliente de Capacidad Satelital. Resulta necesario integrar la definición de “Cliente de Capacidad Satelital” con el objeto de regular, considerar o prever la situación jurídica y comercial, en la cual se encuentran aquellos Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales. Es decir, se debe tener presente que, los Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, como parte de sus servicios, ofrecen a la industria de forma habitual la provisión de “Capacidad Satelital” a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios interesados en obtener este insumo, para integrarlo a sus procesos administrativos, técnicos, operativos y comerciales, con los cuales desarrollan diversos servicios de telecomunicaciones vía satélite, que finalmente comercializa a los usuarios finales que se los solicitan. Adviértase que en este supuesto, la relación comercial existente integra a tres partes: (i)al Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizado de Aterrizaje de Señales quien detenta los derechos para ocupar y explotar los Recursos Orbitales, (ii)los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios quienes contratan “Capacidad Satelital” para utilizar este insumo y desarrollar servicios que comercializará al menudeo con usuarios finales, dicha Capacidad Satelital la adquieren mediante un contrato en el cual se determinan las condiciones en las cuales el Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizado de Aterrizaje de Señales proveerá la Capacidad Satelital, y (iii)los Usuarios Finales de los servicios de telecomunicaciones vía satélite, quienes entre otros supuestos, contratan los servicios de telecomunicaciones vía satelital con los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que proveen servicios mediante el uso de Capacidad Satelital adquirida. Conforme lo expuesto en los párrafos anteriores, implica considerar necesariamente que, cualquier modificación, falla, interrupción, reubicación, etc. que sufran los servicios o la infraestructura del Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, impacta de forma directa a los servicios que comercializan los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que tiene celebrado un contrato de provisión de Capacidad Satelital, por tanto, en las Disposiciones Regulatorias se debe prever la situación jurídica y comercial, en la cual se encuentran aquellas entidades que se ven afectadas por la operación de los Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, ya que se ven afectados los Usuarios Finales de los servicios de telecomunicaciones satelitales. La redacción que se propone es la siguiente: <i>Cliente de Capacidad Satelital: Se refiere al Concesionario, Autorizado y/o Permisario que tienen celebrado un Contrato de Provisión de Capacidad Satelital con los Concesión de Recursos Orbitales o</i>	Respecto a la definición propuesta de cliente de capacidad satelital, no se considera oportuna ya que no se utilizaría en el cuerpo de las Disposiciones Regulatorias. Existen diferentes tipos de Estaciones Terrenas Transmisoras, pero no se considera necesario adicionar la definición de estaciones terrenas experimentales, no obstante, se plantea un numeral para la operación de este tipo de estaciones.

	<i>Autorización de Aterrizaje de Señales, a través del cual, se permite hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales.</i> XXI (Bis) Estación Terrena Experimental. Con el propósito de ser congruentes con el Artículo 76 fracción III, apartado B de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se considera necesario, adicionar el concepto y definición de Estación Terrena Transmisora para propósitos de experimentación. La redacción que se propone es la siguiente: <i>Estación Terrena Experimental: La estación terrena transmisora para experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipos nuevos.</i>	
	Quetzat y Sistemas Satelitales de México Nueva definición: "Estación Terrena VSAT típica". Se propone definir la VSAT típica para distinguirla de la estación terrena transmisora ("maestra") para quedar redactada como sigue: <i>"Estación Terrena VSAT típica: Es la estación terrena transmisora de pequeña dimensión –de tipo VSAT- que comunica con el mismo sistema satelital y cuyas condiciones de operación y parámetros técnicos son idénticos tal como lo establecen las Recomendaciones UIT-R S.725 a S.729 y S.1844 y puede ser desplegada por un mismo operador sin necesidad de autorización individual. En tal caso, el IFT autorizará su operación de forma genérica."</i> Nueva definición: "Estación Terrena Experimental" Se propone definir como se señala a continuación: <i>"Estación Terrena Experimental: La estación terrena transmisora para experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos nuevos."</i> O bien incluir la definición del RR-UIT: "Estación experimental: Estación que utiliza las ondas radioeléctricas para efectuar experimentos que pueden contribuir al progreso de la ciencia o de la técnica. (RR-Art.1.98 en conjunción con Art.15.14 § 10 1)) Nueva definición: "Estación Terrena a bordo de Plataforma Móvil ("ESIM" o ESOM)" Se propone definir como sigue: <i>"Estación Terrena a bordo de Plataforma Móvil ("ESIM" o "ESOM"): La ESIM es una estación terrena transmisora y receptora que opera, en bandas de frecuencias atribuidas tanto al Servicio Fijo por Satélite (SFS) como al Servicio Móvil por Satélite (SMS), a bordo de una Embarcación, de una Aeronave o de un Vehículo de Transporte Terrestre. En el marco de esta definición se incluyen las ESIM tal como lo establecen las Resoluciones 156 y 169 adoptadas durante la CMR19 en las bandas 17.7-20.2 GHz y 27.5-30 GHz, así como por la Resolución 902 adoptada por la CMR-03 en las bandas C y Ku para ESVs."</i> Adicionalmente, deberán adaptarse los numerales 92 y 93 de estas Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación vía Satélite conforme esta propuesta de definición y en su caso, fundirlos en un solo numeral que también incluya el Vehículo de Transporte Terrestre con matrícula extranjera. Nueva definición: "Estación Terrena de Uso Ocasional" Se sugiere incluir la siguiente definición: <i>"Estación Terrena de Uso Ocasional: La estación terrena transmisora portátil para uso ocasional destinada a transmisiones de misiones diplomáticas, eventos especiales o servicios de noticias, de agencias solicitada por operadores de extranjeros, por un plazo no superior a 96 horas"</i> Nueva definición: "Estación Terrena Temporal" Se propone añadir la siguiente definición: <i>"Estación Terrena Temporal: La estación terrena transmisora autorizada por un plazo no mayor a 180 días renovable, para uso comercial"</i> Razonamiento: Aunque la LFTR ya prevé el otorgamiento de concesiones para pruebas temporales de equipo (artículo 67 fracción III), el motivo de esta propuesta es que existen situaciones (incluyendo emergencias como la pandemia por el COVID 19) en las que se requiere se autoricen estaciones para operar temporalmente, que sean otorgadas de forma expedita y con requisitos mínimos. Nueva definición: "Sistema Nacional de Información de Infraestructura" ("SNII") Se propone introducir en este Capítulo una definición del Sistema Nacional de Información de Infraestructura" ("SNII") y su gestión de bases de datos geo-referenciadas de infraestructura, de acuerdo con el Artículo 181 de la LFTR. Este elaborara los formatos y modalidades que se deberán remitir de conformidad con el Acuerdo del Pleno de 28 de octubre de 2019. Ref: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5576710&fecha=28/10/2019&print=true	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatoria, se incorporó una definición para ETT tipo VSAT. Existen diferentes tipos de Estaciones Terrenas Transmisoras, pero no se considera necesario adicionar la definición de estación terrena de uso ocasional, ya que no es indispensable para el objetivo que buscan las Disposiciones Regulatorias, ni para explicar las figuras comprendidas en éstas, así mismo, no se considera necesario adicionar la definición de estaciones terrenas experimentales, no obstante, se plantea un numeral para la operación de este tipo de estaciones. Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatoria, se incorporó una definición para ETT tipo ESIM. No obstante, no se considera procedente incluir en la definición los servicios atribuidos a las bandas en las que opera, así como aspectos regulatorios sobre recomendaciones de la UIT.
	HNS de México Se propone la definición: Se propone la inclusión de la definición de Órbita Geoestacionaria ya que dicha definición se utiliza en varios apartados del proyecto. (Número que toque) <i>Órbita Geoestacionaria. Órbita Satelital circular que se ubica en el plano del ecuador de la Tierra y que permite que un Satélite permanezca fijo con respecto a la Tierra.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, se incorporó una definición de Órbita Geoestacionaria.
	Eurídice Palma Fracciones XXXIII y XXXV. Se sugiere incorporar la definición de "Órbita Baja" y "Órbita Media".	Los conceptos propuestos ya se encuentran considerados en la definición de Órbita Satelital, por lo cual, no se considera necesario tener una definición particular para estas órbitas ya

		que no es indispensable para el objetivo que buscan las Disposiciones Regulatorias, ni para explicar las figuras comprendidas en éstas.
4	Carlos Merchán (CEICE-AI) Respecto a la Reserva del Estado se deben establecer los criterios para definirla, lo que permita que sea suficiente y adecuada. Debe resaltarse el tema sobre la Capacidad Satelital de Reserva para el Estado, establecido en el Artículo 29 del RCVS y que se supone no se deroga, su persistencia se mantendría en el anteproyecto, sin embargo esto no es claro ya que está incluida en el Anteproyecto sólo como definición y un par de alusiones, aunque se menciona el Artículo 93 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; no se refrenda concretamente la obligación de enterar al Estado, sea en especie o en numerario, el equivalente a una parte proporcional del espectro concesionado ni se establece categóricamente el propósito de mantener esta contraprestación ni su objetivo final. Así mismo, se considera necesario que se establezca que el Instituto o la SCT o ambos, llevarán a cabo la verificación de la utilización óptima de la Capacidad satelital de reserva del estado de manera que en su explotación se utilicen las mejores prácticas con el equipamiento adecuado, en términos de modernidad tecnológica, que permita el uso eficiente de este espectro para que estas medidas hagan posible utilizar menos espectro y que el remanente sea asignado a otras entidades que requieran esta capacidad. Por lo anterior, es sugiere que se señale que la SCT y el Instituto, de manera conjunta, definirán el monto suficiente y adecuado de capacidad satelital reservado al Estado, en cumplimiento de las políticas públicas del Estado.	Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley “<i>La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros</i>”. Asimismo, conforme a la fracción XI del artículo 9 de la Ley, le corresponde a la Secretaría “<i>XI. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado;</i>” En este sentido, no está dentro de las facultades del Instituto administrar y vigilar el uso eficiente de la reserva de capacidad satelital.
	Eutelsat Américas 4. El Instituto se asegurará que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionen la Reserva de Capacidad Satelital, suficiente y adecuada. impuesta por la Secretaría. El Instituto llevará un registro semestral de su ocupación, a fin de verificar que la Capacidad Satelital tenga uso eficiente y continuo por los usuarios de la Reserva. Motivo: La capacidad proporcionada de forma “suficiente y adecuada”, se pude traducir que es a discreción y no está sujeta a una formula o cantidad fija. Asimismo, consideramos que el IFT debe garantizar que dicha capacidad sea utilizada de manera óptima y se evite que este valioso recurso permanezca inutilizado y no se pueda comercializar por parte de los concesionarios y autorizados.	Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley “La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros”. Asimismo, conforme a la fracción XI del artículo 9 de la Ley, le corresponde a la Secretaría “XI. Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado;” En este sentido, no se consideró oportuna la propuesta planteada ya que la reserva de capacidad a que se refiere el artículo 150 de la Ley, es definida y administrada la Secretaría.
	Agencia Especial Mexicana Explicitar los criterios con los cuales se determinará la capacidad reservada para el estado.	Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley “La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros”. En este sentido, la reserva de capacidad a que se refiere el artículo 150 de la Ley, es definida y administrada la Secretaría.
5	Carlos Merchán (CEICE-AI) Respecto al Apoyo técnico y jurídico: Es importante establecer competencias y definir responsabilidades de cada Unidad, así como delimitar los alcances del Instituto.	Las competencias y responsabilidades de cada Unidad del Instituto se definen en su Estatuto Orgánico, por lo que no se considera oportuno incorporarlas en este instrumento regulatorio.
7	Eurídice Palma Se sugiere precisar con la siguiente redacción: “El Instituto podrá concesionar a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana los Recursos Orbitales sobre los cuales la Administración de México tenga la prioridad de ocupación, a través de los mecanismos siguientes:”	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
9	Carlos Merchán (CEICE-AI) El documento hace mención que tanto empresas como el Gobierno pueden pedir posiciones orbitales incluso terceros...es necesario esclarecer “quiénes serían esos terceros”. Hispasat México Se considera que el momento de prioridad para la licitación de recursos orbitales debe ser desde la fase de coordinación. Esto, toda vez que si se realiza en la fase de asignación es posible que la misma caduque antes del otorgamiento de la concesión y/o de la construcción del satélite. Se sugiere efectuar este cambio en todos los apartados subsecuentes en que se refiera a este proceso.	

	HNS de México Se sugiere modificar la redacción en los términos siguientes: <i>En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, se entenderá que la prioridad de ocupación se obtiene cuando la asignación de frecuencia se inscriba a nombre de México en el Plan correspondiente del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.</i>	De la modificación propuesta resultaría que únicamente los recursos planificados pueden ser objeto de licitación pública, eliminando la posibilidad de licitar Recursos Orbitales no planificados con los que cuente el Estado mexicano, ya sea porque haya concluido la vigencia de la concesión que los amparaba o porque no se haya concluido el trámite de obtención de recurso orbital a petición de parte interesada, o alguna otra circunstancia.
	Eurídice Palma Se sugiere aclarar la redacción, por ejemplo: Para que los Recursos Orbitales puedan ser objeto de licitación pública, se entenderá que se cuenta con la prioridad de ocupación cuando los recursos estén asignados por la UIT a la Administración de México.	
10	HNS de México Se precisa el mismo comentario que el referido en el artículo 9. Se propone lo siguiente: <i>El Instituto solicitará anualmente información a la Secretaría, a fin de conocer si existen Recursos Orbitales sujetos al Art. 9 anterior. asignados a la Administración de México. Lo anterior, a efecto de que el Instituto determine si serán objeto de inclusión en un Programa para Explotar y Ocupar Recursos Orbitales.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
12	Televera Segundo párrafo. En su caso, el resultado de la consulta que el IFT hará a la SCT para que determine la Reserva de Capacidad Satelital a requerirse para el Estado deberá darse a conocer a los participantes desde las bases de licitación, a fin de dar certeza jurídica a éstos sobre esa obligación que asumirían en caso de resultar ganador.	Por un lado se considera que tanto el valor de la contraprestación como la reserva de capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley son elementos que no se requieren para la consulta pública planteada, y que escapan del objetivo de la consulta para obtener comentarios sobre las reglas de la licitación y el contenido de las bases, sus apéndices y anexos. Por otro lado, la definición de la reserva de capacidad satelital a que se refiere el artículo 150 de la Ley corresponde a la Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal, por lo que al no ser una consulta pública obligatoria en términos del artículo 51 de la Ley, la Secretaría sólo está obligada a proporcionar dicha información al Instituto para la emisión de las Bases de Licitación, para que estas cumplan con lo señalado en el artículo 93 fracción VIII de la Ley.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) Siendo la SCT la responsable de la política pública se recomienda que el Instituto pida la opinión de la Secretaría antes de realizar la consulta pública de las bases de licitación. Eurídice Palma Se sugiere aclarar la redacción como sigue: <i>El Instituto someterá a consulta pública sobre el anteproyecto de bases de licitación, a fin de transparentar el procedimiento y darlo a conocer a todos aquellos interesados en participar en el mismo; así como para obtener información y elementos que permitan enriquecer la propuesta de bases de licitación. Para tal efecto, el Instituto se ceñirá a lo dispuesto en los Lineamientos de Consulta Pública.</i> <i>En su caso, previamente a la emisión de la consulta pública de las bases de licitación, el Instituto consultará a la Secretaría sobre la Reserva de Capacidad Satelital a requerirse para el Estado.</i> Lo anterior con independencia de considerar si se hará una consulta específica a la SCT, situación que es recomendable considerando la incidencia de esta acción con las facultades de la SCT previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión artículo 9 fracciones I, IV, IX, X y XII.	Al considerarse una consulta pública de integración que no resulta obligatoria en términos del artículo 51 de la Ley, la Secretaría sólo está obligada a proporcionar dicha información al Instituto para la emisión de las Bases de Licitación. Si bien la Secretaría es responsable de la política pública en materia satelital, no se considera pertinente pedir la opinión a ésta sobre el contenido de un anteproyecto de bases de licitación.
13	Televera Para la determinación del Valor Mínimo de Referencia de cada licitación, el IFT no sólo debe considerar el artículo 100 de la LFTR, sino también lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 79 de la Ley en cita: "En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones".	Se considera que el Valor Mínimo de Referencia como factor económico solo es un criterio que tendrá que prever el Instituto para la selección del ganador, conforme a lo señalado en el artículo 93, fracción X de la Ley.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) La Contraprestación debe determinarse en función del precio atribuible al bien o servicio por licitar	Se consideran los elementos que el artículo 100 de la Ley establece para fijar el monto de las contraprestaciones entre los que se incluyen referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales.
	Eurídice Palma Se sugiere aclarar la redacción como sigue: <i>El Instituto determinará el valor mínimo de referencia correspondiente en cada licitación, tomando en cuenta los elementos para fijar el monto de las contraprestaciones señalados en el artículo 100 de la Ley, previa solicitud de opinión no vinculante a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La contraprestación que deberá pagarse previo al otorgamiento de la concesión será por el monto de la oferta que se determine ganadora en el procedimiento de presentación de ofertas de la licitación en términos de las bases de licitación que al efecto se emitan.</i>	El artículo 102 de la Ley señala que el Instituto está obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones y que los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de ésta. Por otra parte, la fórmula de evaluación implementada en las licitaciones en la mayoría de los casos ha contenido diversos factores a considerar, por lo que el monto de la oferta no siempre es igual al valor de la contraprestación.

14	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se considera necesario incluir más puntos, por lo que se sugiere que el texto quede: <i>El título de concesión respectivo contendrá, además de los elementos que describe el artículo 94 de la Ley, entre otros, los siguientes:</i> - Zona de Servicio - Modalidad de uso de la concesión - Posición orbital - Bandas asociadas a la Posición Orbital - Fecha estimada en que el Satélite deberá estar ubicado en la Órbita Satelital - Características técnicas generales del Satélite - Plazo de Inicio de Operaciones - Características técnicas y ubicación del Centro de Control y Operación - Posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias en posiciones geoestacionarias diferentes.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales de México Se recomienda que la Agencia Espacial Mexicana aporte sus recomendaciones para que el IFT pueda, en su análisis técnico, también incluir la conformidad de los órganos especializados y/o lineamientos de la Inter-Agency Debris Coordination Committee (IADC) de sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO) en materia entre otros, de las condiciones aplicables para retiro de órbita y desechos orbitales. Por lo que el Instituto debería incluir en el Título de Concesión las medidas que el concesionario deberá respetar en cuanto al diseño del satélite, su lanzamiento, operación y para su retiro en fin de misión, en cumplimiento de las Directrices del Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales para la reducción de los Desechos Espaciales establecidos por la Asamblea General de la NNUU el 29 de noviembre de 2002 (COPUOS A/AC.105/C.1/L. 260), y sus Directrices para Sustentabilidad de Largo Plazo de las Actividades Espaciales de 2019 (Guidelines for the Long-term Sustainability of Outer Space Activities), así como las recomendaciones de la UIT (ITU-R S.1003-2 (2010)) y las de Inter-Agency Debris Coordination Committee (IADC) lineamientos de sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO)	No se considera oportuno establecer en el Título de Concesión consideraciones relativas al tema de basura espacial.
18	Quetzsat y Sistemas Satelitales de México Se propone modificar el primer párrafo en los siguientes términos: <i>“Las organizaciones de la sociedad civil “debidamente constituidas y registradas así ante las autoridades correspondientes” que no persigan ni operen con fines de lucro con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad y las organizaciones que estén constituidas bajo los principios de (...)”</i> Se propone modificar el segundo párrafo de forma que se lea: <i>“El Instituto evaluará la solicitud de las organizaciones de la sociedad civil y su capacidad de cumplimiento con las Directrices establecidas por la UIT y la Oficina de Naciones Unidas sobre Asuntos Ultraterrestres respecto al Registro de Objetos Espaciales y Gestión de Frecuencias para muy Pequeños Satélites (“Guidance on Space Object Registration and Frequency Management for Small and Very Small Satellites”. De determinarla procedente, solicitará la opinión favorable de la SCT, previo a otorgar la Concesión de RO para uso social.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se precisa que el análisis de las solicitudes se realiza conforme a los estándares técnicos y normativa internacional vigente.
	Eurídice Palma Este párrafo parece prever cinco supuestos distintos, se recomienda aclarar la redacción para si el requisito de no operar con fines de lucro aplica solo a las organizaciones de la sociedad civil o también a los demás. Por otra parte, el numeral 18 no refleja la precisión de que la restricción respecto a los fines de lucro es aplicable solo al territorio nacional que si contiene el Documento Explicativo publicado para la Consulta Pública al indicar lo siguiente: Se aclara que las asignaciones directas para concesiones de uso social no solo no deben ser sin fines de lucro sino también están limitadas a no compartir los Recursos Orbitales con terceros. Esto será en territorio mexicano y conforme a su título de concesión respectivo, en términos de lo dispuesto en el numeral 40 del mismo proyecto. Es decir, si los Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social pretenden comercializar el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital fuera del territorio mexicano, a empresas o gobiernos extranjeros, no se encuentran limitados a ello, siempre y cuando en territorio mexicano cumplan con la limitante de no prestar servicios con fines de lucro, no compartan Recursos Orbitales con terceros en territorio nacional y su título de concesión se los permita. La razón para solicitar dicha aclaración radica en la complejidad tecnológica y el monto de las inversiones que implican los proyectos satelitales y brindar la certeza jurídica para que los Concesionarios de Recursos Orbitales puedan llevar a cabo convenios o esquemas de colaboración para obtener financiamiento y apoyos para hacer técnica y financieramente viables sus proyectos. Asimismo, porque no es claro cómo puede hacerse viable lo previsto en la Disposición Regulatoria 41 prevé: Los Concesionarios de Recursos Orbitales estarán obligados a cumplir con la normatividad nacional e internacional aplicable, con independencia de que puedan asociarse con uno o más Operadores Satelitales para el control y operación del Sistema Satelital.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	El impulso a los proyectos de Misiones de Cortas Duración para uso social es relevante para impulsar el desarrollo tecnológico y de la ciencia en nuestro país.	
19	Eutelsat Américas Se sugiere añadir el siguiente párrafo: <i>En este caso no deberán hacer uso de la capacidad satelital para otros fines fuera de lo estipulado en este apartado, ni para fines comerciales.</i> Motivos: El párrafo se sugiere a fin de asegurar que las entidades gubernamentales no se conviertan en competencia bajo condiciones preferenciales en el mercado.	La garantía de disponibilidad de Recursos Orbitales a que se refiere este numeral es únicamente para el otorgamiento de Concesiones de Recursos Orbitales para uso público, las cuales por su propia naturaleza no pueden ser utilizadas para ocupar y explotar Recursos Orbitales con fines de lucro conforme a lo señalado en el último párrafo de la fracción II del artículo 76 de la Ley.
20	Carlos Merchán (CEICE-AI) La redacción de este numeral debe señalar que: <i>“Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana puede plantear su “Solicitud de Parte Interesada” para que a través del Gobierno Federal y el Instituto se lleven a cabo aplicaciones de los procedimientos establecidos en el RR de la UIT para la obtención de posiciones orbitales o de órbitas satelitales asociadas a determinadas bandas de frecuencias bajo la jurisdicción de la Administración Mexicana, que actuaría como Administración Notificante conforme lo establece el RR de la UIT.</i> <i>Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación, así como el cumplir con las obligaciones siguientes:”</i>	La facultad de la representación ante la UIT para la obtención y coordinación de Recursos Orbitales a favor del Estado mexicano recae en la Secretaría, el Instituto es una autoridad coadyuvante en este proceso, por lo que señalar que corresponde a ambas instituciones implicaría una invasión de las facultades de la Secretaría.
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. 20.1.C Favor de tomar en cuenta que en ocasiones la sociedad concesionaria no es necesariamente la misma que renta el lugar o que paga por los servicios, sino que puede ser parte de un grupo o incluso estar en un esquema de oficinas virtuales o cualquier otra opción. En ese sentido, convendría aclarar que dichos recibos no necesariamente deban estar a nombre de la sociedad que solicita la concesión y en su caso pedir una muy breve justificación. También se podría acreditar con contrato de arrendamiento o con el contrato que se utilice para la ocupación del lugar.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales de México 1) Se propone incluir un nuevo párrafo para definir las reglas de 1) preferencia en caso de dos o más manifestaciones de interés en la obtención del mismo Recurso Orbital; y 2) establecer una estricta verificación legal con otras instituciones del Estado a fin de confirmar idoneidad del solicitante de la Asignación directa: <i>“Corresponderá al Instituto definir las reglas de Asignación Directa en caso de que existan dos o más partes interesadas en la obtención del mismo Recurso Orbital así como verificar la idoneidad con otras instituciones del Estado a fin de descartar que el interesado si es persona física o tratándose de persona moral, ninguno de sus accionistas esté vinculados a actividades ilegales o hayan sido condenados por actividades contrarias a la seguridad nacional y seguridad pública (en particular narcotráfico, blanqueo de capitales, etc..)”</i> ii) Plan de seguros de lanzamiento. Proponemos que se incluya a continuación del numeral III Proyecto de inversión, un numeral aparte específico relativo a la obligación del Concesionario de Recurso Orbital de Sistema Satelital Nacional de contratar seguros de lanzamiento que deberá mantener vigentes para cubrir cualquier caso de responsabilidad civil y proveer el pago de eventuales reclamos resultantes de la pérdida o daño a la propiedad o lesiones corporales, incluida la muerte, sufridas por Terceros causadas por un evento resultante de las Actividades de Lanzamiento del Asegurado. Ver Directrices del IADC https://iadchome.org/documents_public/view/id/83#u iii) Proponemos que se incluya un numeral V que requiera al solicitante informar al Instituto las medidas en el diseño del satélite, su lanzamiento, operación, servicio en órbita (in-orbit servicing solutions) y su plan de retiro para fin de misión, que correspondan a las Directrices del Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales para la reducción de los Desechos Espaciales establecidos por la Asamblea General de las NNUU el 29 de noviembre de 2002 (COMISIÓN SOBRE LA UTILIZACIÓN DEL ESPACIO ULTRATERRESTRE CON FINES ESPECÍFICO A/AC.105/C.1/L. 260), y sus Directrices para Sustentabilidad de Largo Plazo de las Actividades Espaciales de 2019 (Guidelines for the Long-term Sustainability of Outer Space Activities), así como las recomendaciones de la UIT (ITU-R S.1003-2 (2010), los estándares de ingeniería desarrollados en 2019 por la International Organisation for Standardisation (ISO 24113:2019) y tomar en consideración las recomendaciones de la Agencia Espacial Mexicana y del OECD (Abril 2020) en la materia y para NGSO, los lineamientos de 2017 sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO) emitidos por el Inter-Agency Debris Coordination Committee (IADC).	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se precisa que el Instituto lleva a cabo diversas acciones en el ámbito de su competencia, como solicitar la opinión técnica no vinculante a la Secretaría y en lo que corresponde a las licitaciones de espectro, las manifestaciones de que los recursos son de procedencia lícita y que no están impedidos para ejercer el comercio. Asimismo, se considera que el plan de seguros depende de la relación contractual entre las empresas que participen en el proyecto y se rigen por el derecho civil y mercantil, por lo que el Instituto no podría regular la materia de responsabilidad civil o mercantil por daños causados por actividades en el lanzamiento de los satélites o en su operación. Por último, en las Disposiciones Regulatorias se establece que el título de concesión deberá contener las características técnicas del Satélite, lo cual incluye el diseño del mismo. Por lo que se refiere al lanzamiento, operación, servicio en Órbita y plan de Desorbitación, se prevén en otros apartados de las Disposiciones Regulatorias, como obligaciones de los concesionarios, no como interesados de la obtención de un Recurso Orbital
	HNS de México El nombre de la red debe ser proporcionado por la SCT o el IFT de acuerdo con sus políticas de nomenclatura. Proponemos eliminar el primer punto del 20.II.a y añadir en su lugar el lenguaje propuesto en el número 21.3. <i>II. Información técnica:</i> <i>a. Datos para procesar una red de satélites</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se precisa que el Instituto no tiene una política de nomenclatura satelital. En su caso, es uno de los elementos que podría evaluar la Secretaría para determinar la procedencia del trámite.

	- <i>Nombre de la Red Satelital</i> - <i>Banda(s) de Frecuencias a utilizar</i> - <i>Modalidad de uso: comercial, privado, social o público</i> - <i>Servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las Bandas de Frecuencias a utilizar, conforme a lo indicado en el CNAF</i> - <i>Zona de Servicio deseada</i> - <i>Especificaciones técnicas del proyecto</i>	Para el identificador del Expediente Satelital con el cual se realizará el registro ante la UIT, se recomienda utilizar las directrices disponibles únicamente en inglés a través de https://www.itu.int/ITU-R/go/space-naming-convention/
	Eurídice Palma Se sugiere aclarar la redacción como sigue: <i>Cualquier persona física o moral de nacionalidad mexicana podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano con el propósito de solicitar la concesión de dichos Recursos Orbitales una vez obtenida la prioridad de ocupación. Los interesados en llevar a cabo el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada deberán presentar la información y documentación siguiente...</i> Fracción II inciso c. El software referido es el que actualmente usa la UIT, se sugiere que la redacción sea más flexible para que no se requiera modificar la disposición reglamentaria en caso de algún cambio. Como, por ejemplo: El archivo en formato digital generado a través del software de la UIT SpaceCap o el que en su momento le sustituya, respecto a la información de API o Coordinación según corresponda.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
21	Televera 21.5 En la medida de lo posible, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deben comprometerse a sacar en paz y a salvo al particular que intente obtener la asignación de una POG y poner su interés y apoyo para lograrlo.	
	Carlos Merchán (CEICE-AI) Respecto a esta numeral y en el entendido de que los recursos serán a favor del Estado, de ser el caso, consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en este procedimiento a efecto de que el gobierno federal mantenga un registro de los recursos asignados ya que, entre otros eventos, debe presentar a organismos internacionales la información relacionada con objetos lanzados al espacio exterior. 21.3: Proceso de trámites: • Da la percepción de que el Instituto no tiene claro los gastos que puede generar, y da la impresión de que deja la puerta abierta para toda esta tramitología. • Causa incertidumbre de cuánto va a ser el costo que va a cubrir un operador para hacer estos trámites de solicitud para una posición orbital o un plano orbital para satélites pequeños.	El Instituto únicamente puede regular el procedimiento respecto a los puntos atinentes a sus atribuciones específicas conforme a lo señalado en la propia Ley. Asimismo, se considera que el procedimiento es claro en lo que le corresponde hacer a la Secretaría. El Instituto con base en el proceso de obtención de Recursos Orbitales, no ha identificado algún gasto a cuenta del Instituto, que pudiera ser objeto de fianza o carta de crédito por el análisis de la solicitud y la integración del expediente. Al día de hoy los gastos contemplados por la Secretaría en la fianza o carta de crédito corresponden a los costos ante la UIT por las publicaciones en las distintas etapas, de las características de los Recursos Orbitales que se pretenden obtener; no corresponde al Instituto sino a la propia Secretaría sobre los gastos que pudieran contemplarse en la fianza o carta de crédito.
	Hispasat México 21.4. Se considera de suma importancia clarificar el importe de la fianza o carta de crédito y si esta tiene como objetivo garantizar los gastos a incurrir ante la UIT, entonces establecer el monto máximo aplicable por dicho concepto de acuerdo con la UIT. Lo anterior con la finalidad de que los solicitantes conozcan previamente los compromisos a asumir derivados del proyecto de satélite respectivo. 21.7. En el entendido de que la notificación de la obtención del Recurso implica el otorgamiento de la concesión correspondiente, se considera importante considerar la expedición de un documento provisional que otorgue certeza al interesado aún en fase de coordinación, en tanto se emite la concesión correspondiente.	No se puede establecer un valor fijo para los gastos derivados de la tramitación de los Recursos Orbitales ante la UIT, ya que, conforme a lo establecido por ésta, el costo dependerá de las características del Recurso Orbital Bandas de Frecuencias, Órbitas Satelitales, POG), en este sentido, debe ser analizado caso por caso. El monto de la fianza o carta de crédito también dependerá el tipo de cambio ya que los trámites ante la UIT se establecen en moneda franco. Actualmente no existe una figura jurídica que ampare un derecho provisional sobre un Recurso Orbital sujeto a concesión. Ahora bien, cabe señalar que, el otorgamiento de la concesión está ligado al sujeto que inició tramitó la obtención del Recurso Orbital, por lo que sólo en caso de renuncia o cesión de los derechos generados por dicho trámite se podría concesionar a una persona distinta.
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. 21.4 La notificación es el único documento que tendrá el solicitante para acreditar su involucramiento en el proceso. Se sugiere identificar al operador ante la UIT y dar certeza de que la administración mexicana no permitirá que haya otra solicitud que pudiera afectar la que ya ha sido aceptada y que se tramitará ante la UIT. Por otra parte, es necesario definir la manera en que se calculará la fianza. Como está la redacción, se señala que la fijará la SCT o el IFT, pero no dice con base en qué, se limita a señalar los gastos. Deberá especificarse si se refiere a gastos ante la UIT, gastos de	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Además se pone a consideración que en caso de que el Operador Satelital no esté registrado ante la UIT, dentro de la documentación solicitada en la API o Coordinación, según sea el caso, para llevar a cabo el trámite, se solicita adjuntar una carta, a fin de realizar el registro ante la UIT. Adicionalmente, el nuevo Sistema de Redes Espaciales de la UIT,

	reuniones de coordinación, etc. Se requiere certeza en todo momento para que el propio gobierno no tenga que erogar los gastos que debe cubrir el operador satelital y para que el operador satelital sepa de antemano lo que debe cumplir y pagar.	contempla que el Operador Satelital pueda ingresar al sistema con la autorización de la Administración, lo que tendrá que solicitarse y aprobarse por la Secretaría. No se puede establecer un valor fijo para los gastos derivados de la tramitación de los Recursos Orbitales ante la UIT, ya que, conforme a lo establecido por ésta, el costo dependerá de las características del Recurso Orbital (Bandas de Frecuencias, Órbitas Satelitales, POG), en este sentido, debe ser analizado caso por caso. El monto de la fianza o carta de crédito también dependerá el tipo de cambio ya que los trámites ante la UIT se establecen en moneda franco.
	PanAmSat y Luis Manuel Brown 21.5 Se propone dar claridad al texto y evitar que se considere que los Autorizados de Aterrizaje de Señales son aptos para participar en una coordinación que afecte posiciones orbitales u orbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas asignadas a un gobierno extranjero por la UIT. En su carácter de Autorizados de Aterrizaje de Señales únicamente tienen atribuciones para “explotar derechos de explotación de derechos de emisión y recepción de señales asociados a sistemas satelitales extranjeros” cuya construcción, lanzamiento y operación es responsabilidad de una Administración extranjera. <i>21.5. El Instituto, conforme a sus atribuciones, colaborará y coadyuvará con la Secretaría en la Coordinación y obtención de Recursos Orbitales ante la UIT, y en la coordinación respectiva ante la UIT, entidades de otras Administraciones, Concesionarios de Recursos Orbitales, Autorizados de Aterrizaje de Señales y otros Operadores Satelitales.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	HNS de México De acuerdo con la propuesta del artículo 20, apartado II, inciso a anterior, y para identificar también al solicitante como Organismo Operador, proponemos añadir un tercer párrafo al final del artículo 21.3, en los siguientes términos: <i>El Instituto incluirá una propuesta de nombre de la red o sistema de archivo de acuerdo con sus políticas de nomenclatura. Además, el Instituto incluirá en el expediente el nombre del solicitante como Organismo Operador asociado.</i> La notificación es el único documento que creará un vínculo con el solicitante, por lo que debe proporcionarle cierto grado de seguridad. Proponemos añadir el siguiente párrafo al final del artículo 21.4: <i>En caso de que se acepte la solicitud, la notificación al solicitante deberá incluir información específica del registro realizado ante la UIT, incluido el nombre de la red o del sistema, así como los datos asociados a dicho registro. Una vez que el solicitante reciba la notificación, la Secretaría y el Instituto no aceptarán ninguna solicitud posterior para obtener recursos orbitales que pueda generar una situación en la que no sea técnicamente viable la coordinación con la solicitud aceptada.</i> 21.6 Se propone la siguiente redacción para aclarar el artículo referido: <i>El solicitante deberá presentar cuando sea necesario y así lo requiera la Secretaría o el Instituto en todo momento la información la información que la UIT requiera, a efecto de contar con los datos suficientes para la Coordinación y obtención del Recurso Orbital.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se precisa que el Instituto no tiene una política de nomenclatura satelital. En su caso es uno de los elementos que debe evaluar la Secretaría para determinar la procedencia del trámite. Para el identificador del Expediente Satelital con el cual se realizará el registro ante la UIT, se recomienda utilizar las directrices emitidas por la UIT para su nombramiento. Estas directrices se encuentran disponibles únicamente en idioma inglés a través de https://www.itu.int/ITU-R/go/space-naming-convention/
	Eurídice Palma 21.6 Se propone incorporar como primer párrafo la obligación que existe por parte del solicitante en consistencia con la fracción V del artículo 96 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y recorrer los párrafos existentes en el anteproyecto de Disposiciones Regulatorias. <i>El solicitante participará y coadyuvará con el Gobierno Federal en toda las gestiones, requisitos y coordinación necesarios para la obtención o registro de los recursos orbitales a favor de la Administración de México.</i> 21.7 primer párrafo Se sugiere precisar que la respuesta será notificada al solicitante.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
22	Hispasat México En concordancia con el comentario al numeral 21.7, sugerimos considerar la expedición de una autorización o documento provisional que faculte al interesado en tanto le es notificado el título de concesión respectivo.	Actualmente no existe una figura jurídica que ampare un derecho provisional sobre un Recurso Orbital sujeto a concesión. Ahora bien, cabe señalar que, el otorgamiento de la concesión está ligado al sujeto que inició el trámite de obtención de Recurso Orbital por lo que sólo en caso de renuncia o cesión de los derechos generados por dicho trámite se podría concesionar a una persona distinta.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales de México Se sugiere modificar para quedar como sigue: <i>“Si como consecuencia de la gestión se hubiere obtenido a favor del país la prioridad ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones para ocupar los recursos orbitales objeto de la solicitud, el Instituto deberá otorgar la concesión respectiva al interesado de manera directa. El solicitante podrá tramitar ante el IFT la concesión de recursos</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	<i>orbitales, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en el apartado correspondiente de los Lineamientos de Concesiones.”</i> (la primera frase es textual del Art.96 de la LFTR penúltimo párrafo).	
23	Hispasat México Se sugiere especificar las condiciones de la contraprestación a establecerse por el IFT y aclarar si están relacionadas con los derechos por el otorgamiento de la concesión. Esto, con la finalidad de que los interesados tengan pleno conocimiento de las condiciones a las que se enfrentan al solicitar la asignación directa de Recursos Orbitales. Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. Es adecuado restar del pago de la contraprestación los gastos ya erogados, sin embargo, atendiendo a comentarios anteriores, la cantidad de la contraprestación debiera ser conocida de antemano por cualquier solicitante. Es así que debería existir una fórmula o algo que permita conocer cómo se calculará la contraprestación para que el operador satelital pueda incluir esos números en sus cálculos y decidir si está dispuesto a pagarlos o no.	La contraprestación es el pago por el otorgamiento, prórroga de las concesiones o por cambios o autorización de nuevos servicios. Mientras que el pago de derechos se realiza tanto por la solitud de concesión y, en su caso, por el otorgamiento del título de concesión, como por el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias, en este caso las asociadas a la POG u Órbitas Satelitales del Recurso Orbital correspondiente. En caso de que las bandas no se encuentren tasadas en la Ley Federal de Derechos, el Instituto podrá determinar en la contraprestación el valor total de la banda por el tiempo de vigencia de concesión, salvo lo relativo a la reserva de capacidad del Estado. En el caso de la contraprestación, no es materia de las Disposiciones Regulatorias determinar el monto que aplicaría a cada caso concreto, ya que ello depende de diversos factores, los cuales se enuncian en el artículo 100 de la Ley.
24	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se propone modificar este artículo dado que contradice lo dispuesto en la LFTR, para quedar redactado como sigue: <i>“El solicitante únicamente podrá transferir los derechos después de un plazo de 3 años posteriores a que el IFT haya aprobado su solicitud de Recurso Orbital. El IFT habrá obtenido previamente la opinión favorable respecto de la coordinación internacional de redes satelitales. Dicha transferencia requerirá la opinión favorable de la Secretaría, la que informará lo conducente para efectos del registro de información ante la UIT, así como la actualización de la fianza o carta de crédito correspondiente.”</i> Razones: La facultad de transferir la solicitud a un tercero antes de que se tenga una resolución sobre la misma, podría dar lugar a un negocio no contemplado por la LFTR o a solicitudes frívolas de trafico de concesiones, o “satélites de papel”. La tramitación de la solicitud de Recurso en sí misma no genera ningún derecho a favor del solicitante mientras el Instituto no haya expedido un acto administrativo formal, a saber, otorgar una concesión a favor del solicitante. Por lo tanto, el simple trámite no puede dar lugar a un derecho a transferir o ceder un derecho que no ha nacido. La LFTR solo acepta la cesión de una concesión hasta 3 años después de otorgada (Art.110 LFTR) o sea después de la aprobación por parte del IFT y de obtener prioridad del recurso orbital del ITU (Art. 97 LFTR Parr.10) Eurídice Palma Se sugiere establecer en qué casos sería denegada la aprobación de la solicitud de transferencia de derechos.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Asimismo, se señala que en las Disposiciones Regulatorias no se hace referencia a la cesión de la Concesión de Recursos Orbitales, sino al trámite de solicitud de parte interesada. Cabe aclarar que no se está transfiriendo la expectativa de derecho del Recurso Orbital, sino el trámite de solicitud, lo cual es legal y no corresponde a una cesión de derecho relacionada con una concesión o el Recurso Orbital en sí, sino la transferencia de un acto administrativo.
25	Hispasat México Teniendo en cuenta que la fianza es para cubrir los costes ante la UIT, Se sugiere modificar el texto a fin de que, en caso de desistimiento por parte del solicitante, la fianza o carta de crédito sea cancelada. Asimismo, el Recurso Orbital debería ser cancelado: <i>En caso de que el solicitante se desista de la solicitud de obtención del Recurso Orbital, la fianza o carta será cancelada conforme a lo que determine la Secretaría y el Recurso Orbital será cancelado ante la UIT.</i> Eurídice Palma Se recomienda prever también el supuesto en el que el solicitante se omiso en continuar con la provisión de información para que le pueda ser aplicable el mismo efecto previsto en el segundo párrafo. Agencia Espacial Mexicana Garantizar la continuidad operativa y la prioridad sobre las posiciones orbitales, para lo cual los concesionarios deberán reportar anualmente a partir del inicio de los últimos cinco años de su vida de diseño o de su vida útil, lo que se prevea que ocurrirá primero, los planes y sus correspondientes avances para los satélites de reemplazo correspondientes avances para los satélites de reemplazo correspondientes, entre otras acciones.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se precisa que la carta de crédito o fianza es una garantía para asegurar la seriedad de la solicitud de obtención del recurso orbital, por lo que deberá hacerse efectiva, para que la Administración de México pueda cubrir los costos generados o que estén por generarse ante la UIT. No se considera viable la cancelación automática del trámite ante la UIT por desistimiento del solicitante, dicha determinación dependerá del análisis que realicen la Secretaría y el Instituto. Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
26	Elektra Satelital Resulta necesario integrar en esta disposición general 26 que, la operación con “valores menores” por parte de los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, no debe afectar los servicios de provisión de “Capacidad Satelital”, que	Si bien, la previsión de este apartado es desde el punto de vista técnico y es independiente de las obligaciones contractuales, se agrega el texto “previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o de Autorización de Aterrizaje de Señales” para mayor claridad respecto a los servicios que no deberán ser afectados.

	proporcionan a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios con los cuales guarda una relación contractual, e incluso deben preverse, las consecuencias jurídicas y comerciales en el supuesto de que se actualicen los daños y perjuicios. Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales. Bajo tal contexto, debe considerarse que cualquier modificación que realice el Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales impacta de forma directa a los servicios de Capacidad Satelital que proveen a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios, por tanto, la operación con “valores menores” que se prevé en este numeral 26 de las Disposiciones Regulatorias en favor de los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, debe asegurar la no afectación de los servicios que se proveen a través de la ocupación y explotación de los Recursos Orbitales. Ahora bien, con el objeto de generar seguridad jurídica, es necesario especificar que los daños y perjuicio ocasionados a terceros que se prevé en la Disposición Regulatoria 28, incluye a aquellos que puedan ocasionarse a los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que guarden una relación contractual de provisión de “Capacidad Satelital”.	
	PanAmSat y Luis Manuel Brown El IFT considera en el Documento de Referencia que “Los parámetros y valores de operación plasmados en los títulos de concesiones de Recursos Orbitales y Autorizaciones de Aterrizaje de Señales, corresponden a los valores máximos con los cuales puede operar el Sistema Satelital de acuerdo al expediente notificado ante la UIT, en este sentido se establece que podrán operar con parámetros menores siempre y cuando no afecten los servicios que se presten. Lo anterior a fin de dar un marco flexible en la operación real de los Sistemas Satelitales, así como en alguna reconfiguración que el operador estime pertinente. Por lo anterior, se considera que este ítem 26 no debe cambiar principalmente en lo que refiere a “Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización”. Se puede estar de acuerdo con el texto del 26 pero no con la explicación del Documento de Referencia que no forma parte de la Consulta Pública. <i>26. Los Sistemas Satelitales deberán operar de conformidad con los valores de los parámetros técnicos previstos en el título de Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales. Los Sistemas Satelitales podrán operar con valores menores a los indicados en la concesión o autorización, siempre que no afecte la continuidad y calidad en la prestación del servicio.</i>	El texto sobre el que se propone la eliminación es fundamental para garantizar que no se afecte la continuidad y calidad de los servicios que se proveen en territorio nacional.
27	Televera Párrafo primero. Es importante establecer en ese numeral, proporcionar la información y documentación requerida por el Instituto.	La Secretaría en el ámbito de sus atribuciones también puede requerir información a los concesionarios u autorizados. No obstante, se hace una adecuación en el texto de las Disposiciones Regulatorias para mayor claridad.
	PanAmSat y Luis Manuel Brown Conviene acotar la información y documentación que puede ser solicitada por el Instituto o la Secretaría. Este ítem 27 se refiere también a los aspectos de la colaboración con la justicia (Título Octavo de la Ley Federal de telecomunicaciones y Radiodifusión). 27. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación pertinentes que les requiera el Instituto o la Secretaría. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las Disposiciones Regulatorias administrativas aplicables.	Se ajusta el texto de las Disposiciones Regulatorias para mayor claridad.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se propone modificar el numeral 27 para incorporar lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, mismo que a su vez deberá ser derogado y modificar la Disposición Transitoria Segunda: “27. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán proporcionar toda la información y documentación que les requiera el Instituto o la Secretaría. <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los prestadores de servicios satelitales deberán contar con los elementos técnicos suficientes que permitan el cese temporal de emisiones; asimismo, deberán cumplir con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las Disposiciones Regulatorias administrativas aplicables.”</i>	El artículo 33 señalado no es compatible en el contenido del numeral. No obstante, en lugar de incorporar el termino <i>prestadores de servicios satelitales</i> en el segundo párrafo se modificó el texto para indicar Autorizados de Aterrizajes de Señales.
	Eurídice Palma A efecto de ser consistentes con el principio de legalidad y para dar certeza de que los requerimientos de información serán consistentes con lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, tomando como referencia lo previsto en el artículo 15 fracción XXVIII, se solicita hacer la precisión de que cualquier información y documentación que se les requiera a los concesionarios de recursos orbitales y autorizados, será la necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.	Se ajusta el texto de las Disposiciones Regulatorias.
28	Viasat	En atención al comentario se modifica la redacción propuesta.

	Primer párrafo. El artículo 28 de las Disposiciones Regulatorias incluye una referencia a la responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales y de los Autorizados de Aterrizaje de Señales, a pesar de que el IFT carece de facultades para imponer dicha obligación, misma que correspondería a los tribunales jurisdiccionales competentes. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que el IFT modifique el artículo 28 de la siguiente manera: <i>28. Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las Disposiciones Regulatorias legales y administrativas aplicables.</i>	
	Eutelsat Américas SECCIÓN I INTERFERENCIAS PERJUDICIALES Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las Disposiciones Regulatorias legales y administrativas. Motivos: En cuanto interferencias perjudiciales este párrafo no es aplicable, ya que de conformidad con los Convenios Internacionales sobre los Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967, la administración es la responsable de cualquier daño y perjuicio.	El párrafo no prevé la responsabilidad internacional de interferencias perjudiciales, sino la responsabilidad entre los particulares por daños y perjuicios debidos a la operación de un Sistema Satelital. En adición, o relativo a interferencias perjudiciales se aborda en un apartado posterior.
	Elektra Satelital Ahora bien, con el objeto de generar seguridad jurídica, es necesario especificar que los daños y perjuicio ocasionados a terceros que se prevé en la Disposición Regulatoria 28, incluye a aquellos que puedan ocasionarse a los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que guarden una relación contractual de provisión de "Capacidad Satelital".	Las controversias que se susciten derivado de daños o perjuicios a terceros no son cumplimiento de las relaciones contractuales serán resueltas por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable, por tratarse de un conflicto entre particulares, lo que no es materia de las Disposiciones Regulatorias.
	PanAmSat y Luis Manuel Brown Es conveniente definir los límites de responsabilidad por daños y perjuicios. Se propone: <i>28. Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables ante el Instituto de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las Disposiciones Regulatorias legales y administrativas aplicables.</i>	Las controversias que se susciten derivadas de la operación del Sistema Satelital asociado serán resueltas por las autoridades competentes conforme a la legislación aplicable, por tratarse de un conflicto entre particulares, lo que no es materia de las Disposiciones Regulatorias.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Comentario: El Autorizado de Aterrizaje de Señales en México no es el operador satelital por lo que dicha responsabilidad no le puede ser atribuida. El único responsable debe ser el operador satelital, de conformidad con los Convenios Internacionales y en particular con el Tratado sobre Principios que deben regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes de 1967. Se sugiere eliminar de esta obligación a los "Autorizados de Aterrizaje de Señales", para quedar redactado el artículo 28 de la siguiente forma: <i>"Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado. Los Concesionarios de Recursos Orbitales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las Disposiciones Regulatorias legales y administrativas."</i>	El Autorizado de Aterrizaje de Señales en México, es responsable ante el Instituto de las operaciones al amparo de su título habilitante y el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en éste. No obstante, se modifica la redacción de la propuesta para mayor claridad.
	Agencia Espacial Mexicana Establecer tiempos para remediar y consecuencias de no cumplir dichos tiempos cuando no se cumplan con los requisitos de Ley, como lo es el caso de un operador interfiriendo los servicios de otro por operar fuera de sus parámetros.	No se considera adecuado establecer tiempos de atención para la solución de interferencias perjudiciales ya que se deben analizar y estudiar diversos factores, por lo que los tiempos de atención e implementación de las soluciones podrían variar en cada caso. Lo anterior, no es óbice para que en la descripción e implementación de los trámites el Instituto podrá establecer los tiempos que considere prudentes, atendiendo lo establecido por la UIT. Por otra parte, se considera que con las acciones previstas en las Disposiciones Regulatorias para atención de interferencias se aborda parte de lo señalado en el comentario.
	Eurídice Palma El IFT cuenta con facultades de supervisión y vigilancia previstas en el artículo 15 fracción XXVII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en ejercicio de esas facultades podría identificar interferencias perjudiciales causadas indebidamente en contra de sistemas satelitales. Sin embargo, ninguna de las Disposiciones Regulatorias lo establece. Por ello, se sugiere incluir que el Instituto en ejercicio de sus facultades de supervisión podría identificar interferencias perjudiciales causadas indebidamente en contra de sistemas satelitales y actuará para resolverlas.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto, adicionando que el Instituto en el ámbito de su competencia, podrá ejercer, de oficio, en cualquier momento sus facultades de verificación.
29	Eutelsat Américas	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto.

	<i>Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará el cese de transmisiones de las redes la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causantes de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste en territorio nacional y, de ser el caso, tomará las medidas necesarias para ello.</i> Motivos: Ordenar el cese de todas las operaciones en todo el territorio nacional implicaría la suspensión de la continuidad del servicio y sería poco práctico para atacar la interferencia que ya se tendría detectada.	
	PanAmSat y Luis Manuel Brown Para definir el carácter de las medidas que tomen y la temporalidad de la suspensión de las operaciones, se propone: <i>29. Tratándose de interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales y Extranjeros a servicios de telecomunicaciones relacionados con la seguridad de la vida humana, los de radionavegación o los de seguridad nacional, el Instituto ordenará la suspensión inmediata de las operaciones en territorio nacional del Sistema Satelital causante de las interferencias perjudiciales, cualquiera que fuere éste y, de ser el caso, tomará las medidas legales necesarias para ello. Las operaciones suspendidas se restablecerán al cese de las interferencias perjudiciales previo aviso del Instituto.</i>	
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Comentario: Ordenar el cese de todas las operaciones implicaría discontinuar la provisión de servicios esenciales, generando un mal peor del que el Instituto trataría de evitar. Se consideraría más acotada una redacción que señale: "(...) <i>el Instituto ordenará la suspensión inmediata de aquellas operaciones en partes del territorio nacional del Sistema Satelital que sean identificadas como causantes de las interferencias perjudiciales, definidas como tal por el RR de la UIT.</i>"	
	Eurídice Palma Se recomienda precisar la redacción, por lo siguiente: (i) la frase "cualquiera que fuere éste" parece innecesario y podría crear confusiones, por lo que se recomienda eliminar; (ii) si la frase cualquiera que fuere éste se refiere también a posibles interferencias perjudiciales causadas por un sistema de telecomunicaciones relacionado con la seguridad nacional, vida humana o radionavegación, parece más ad hoc que el Instituto notifique e instruya primero la adopción de las medidas que impidan la interferencia y no ordenar la suspensión inmediata considerando que la suspensión de dichos sistemas podría poner en peligro la seguridad nacional, la vida humana o la radionavegación.	
30	Televera Segundo párrafo. A fin de dar certeza jurídica a los Concesionarios de Recursos Orbitales debe precisarse el plazo con el contará el IFT para analizar y confirmar la interferencia perjudicial al Sistema Satelital Nacional, así como para definir las acciones a seguir. Lo anterior, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad de los servicios.	No se considera adecuado establecer en las Disposiciones Regulatorias tiempos de atención para la solución de interferencias perjudiciales, ya que se deben analizar y estudiar diversos factores, por lo que los tiempos de atención e implementación de las soluciones podrían variar en cada caso. No obstante, en la descripción e implementación de los trámites, el Instituto podrá establecer los tiempos que considere prudentes, atendiendo lo establecido por la UIT. Por otra parte, se considera que con las acciones previstas en las Disposiciones Regulatorias para atención de interferencias se aborda parte de lo señalado en el comentario .
	Multimedia CTI Se indica que no se está considerando la posibilidad de que la denuncia de interferencia, sea interpuesta por un Autorización de Aterrizaje de Señales, cuando sufra de interferencias perjudiciales. Por lo anterior, se propone a ese Instituto, que se considere incorporar en el Anteproyecto esta posibilidad de denuncia, para los Autorizados de Aterrizaje de Señales, cuando sufra de interferencias que sufran de interferencias perjudiciales. 30, inciso i) Al respecto se indica que no se considera que no es atribución de los Autorizados de Aterrizaje de Señales la responsabilidad de mitigar las interferencias. Aunado a lo anterior, la Autorización de Aterrizaje de Señales que otorga el IFT, sólo involucra uno o algunos de los transpondedores y no la totalidad de los transpondedores que utiliza el satélite involucrado en dicha autorización, por lo que podría ser el caso de que los transpondedores que utiliza el Autorizado, no tengan relación con las interferencias que se pretendan mitigar. Por lo tanto, se propone que sea el propio IFT, en coordinación con la SCT y los Operadores Satelitales Extranjeros, quienes intervengan para mitigar las interferencias	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto, se establece el supuesto de denuncia por interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales. En cuanto a que no es atribución de los Autorizados de Aterrizaje de Señales la responsabilidad de mitigar las interferencias, en el título de Autorización se establece la condición de interferencia, en donde se indica lo siguiente: <i>"Interferencia. La emisión y recepción de señales en bandas de frecuencia asociadas a los sistemas satelitales extranjeros, estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales y servicios terrenales nacionales.</i> <i>En caso de que se susciten problemas de interferencia perjudiciales, el Autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencia, así como rangos de frecuencias adyacentes"</i>

		En caso de no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, esta podrá ser revocada conforme el artículo 303, del capítulo II “Sanciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión” de la Ley. Por otro lado, en los diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias se establece el actuar del Instituto en los diferentes escenarios de posibles interferencias perjudiciales.
	Roberto Mendiola Alpizar En esta sección de Interferencias Perjudiciales, no se consideran procedimientos de protección cuando Sistemas Satelitales Nacionales o de Telecomunicaciones Terrestres ocasionen interferencias perjudiciales a las señales de Satélites Extranjeros que utilicen los Autorizados de Aterrizaje de Señales. Por lo que se propone se incorporen los procedimientos de protección correspondientes a las señales satelitales que utilicen los Autorizados de Aterrizaje de Señales. No se está considerando la posibilidad de que la denuncia de interferencia, sea interpuesta por un Autorizado de Aterrizaje de Señales, cuando sufra de interferencias perjudiciales. Por lo que se propone que se considere esta posibilidad de denuncia, para los Autorizados de Aterrizaje de señales, cuando sufran de interferencias perjudiciales.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto, se establece el supuesto de denuncia por interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales, así como, interferencias perjudiciales provocadas a Sistemas Satelitales Extranjeros.
	Inciso 30, punto i): Se considera que no es atribución de los Autorizados de aterrizaje de señales la responsabilidad de mitigar las interferencias, además de que la Autorización de Aterrizaje de Señales que otorga el IFT, involucra solo uno o algunos de los transpondedores y no a la totalidad de los transpondedores que utiliza el satélite involucrado en dicha autorización, por lo que se podría dar el caso de que los transpondedores que utiliza el Autorizado, no tengan relación con las interferencias que se pretendan mitigar. Se propone que sea el IFT en coordinación con la SCT y los Operadores Satelitales Extranjeros, quienes intervengan para mitigar las interferencias.	En cuanto a que no es atribución de los Autorizados de Aterrizaje de Señales la responsabilidad de mitigar las interferencias, en el título de Autorización se establece la condición de interferencia, en donde se indica lo siguiente: <i>“Interferencia. La emisión y recepción de señales en bandas de frecuencia asociadas a los sistemas satelitales extranjeros, estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales y servicios terrenales nacionales.</i> <i>En caso de que se susciten problemas de interferencia perjudiciales, el Autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencia, así como rangos de frecuencias adyacentes”</i> En caso de no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, esta podrá ser revocada conforme el artículo 303, del capítulo II “Sanciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión” de la Ley. Asimismo, con relación al escenario que se establece donde, el Autorizado de Aterrizaje de Señales está limitado a explotar los derechos de emisión y recepción de las Bandas de Frecuencia indicadas en la Autorización de Aterrizaje de Señales. En tal virtud, en caso de presentarse interferencias perjudiciales en una Banda de Frecuencias que no esté incluida en su título Autorización de Aterrizaje de Señales, ello podría implicar que el Sistema Satelital Extranjero interferente estaría operando en territorio nacional sin un título habilitante que lo ampare. De ser el caso, la Coordinación se acotará a las frecuencias y zonas donde se presenta la interferencia. Por otro lado, en los diversos numerales de las Disposiciones Regulatorias se establece el actuar del Instituto en los diferentes escenarios de posibles interferencias perjudiciales.
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C 30.i Pudiera darse el caso que el Sistema Satelital Extranjero haya sido concesionado o autorizado en México previamente a la existencia del Sistema Satelital Nacional y que incluso tenga ante la UIT mejores derechos. Parece injusto que el Sistema Satelital Extranjero tenga que tomar medidas de mitigación si además de haber sido autorizado con anterioridad, también tenga prioridad ante la UIT. Pudiera entenderse como una contravención al trato de nación más favorecida contemplado en algunos tratados internacionales en lo que México es parte.	Lo que se plantea en este numeral, es solo uno de los casos en que se puede presentar una interferencia perjudicial, provenientes de otros Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros, no obstante, en esta Disposiciones Regulatorias se están considerando otros casos relativos a atender las interferencias perjudiciales provenientes de Sistemas Satelitales Nacionales a otros Sistemas Satelitales (extranjeros o nacionales) o sistemas de radiocomunicaciones nacionales. Adicionalmente, no se está dando alguna prioridad por el hecho de ser un Sistema Satelital Nacional, ya que, también se establece que se revisará la información y el análisis presentado, en este sentido el Instituto no actuará sin antes confirmar el estado de las concesiones o autorizaciones, así como, la información del Expediente Satelital.

	Eutelsat Américas <i>iii. Cuando las interferencias perjudiciales provengan de otro Sistema Satelital Nacional o de un sistema de telecomunicaciones terrestre atribuidos a título co-primario, el Instituto establecerá, en coordinación con los afectados, las medidas a seguir para la mitigación de las interferencias perjudiciales entre las partes, los servicios atribuidos a título secundario no deben causar interferencia perjudicial al Sistema Satelital Nacional, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por sistemas con título primario conforme a la normatividad aplicable y las condiciones de los respectivos títulos de Concesión de Recursos Orbitales o de las concesiones o autorizaciones de espectro para servicios terrestres.</i> Motivo: Aclaración regulatoria sobre servicios atribuidos en igualdad de condición y secundarios.	Se considera que la aclaración regulatoria sobre servicios atribuidos en igualdad de condición y secundarios a la que se hace mención está contemplada en la redacción actual, ya que, se menciona que las medidas a seguir para la mitigación de las interferencias perjudiciales entre las partes se establecerán conforme a la normatividad aplicable y conforme a los respectivos títulos habilitantes. Dentro de las medidas a seguir conforme a la normatividad aplicable, debe de entenderse que se incluye el corroborar el cumplimiento de los artículos 57 y 58 de la Ley relacionados a la categoría de los servicios.
	PanAmSat y Luis Manuel Brown Se propone incluir la consideración de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados para prestar servicio en territorio nacional. <i>30. Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales podrán presentar una denuncia ante el Instituto cuando detecten que sus Sistemas Satelitales operativos sufran interferencias perjudiciales en México debido a la operación de otros Sistemas Satelitales Nacionales o Extranjeros o de sistemas de telecomunicaciones terrestres.</i> <i>El Instituto revisará la información y el análisis presentado y, en caso de confirmar la posibilidad de interferencias perjudiciales al Sistema Satelital Nacional o al Sistema Satelital Extranjero autorizado en territorio nacional conforme a una Autorización de Aterrizaje de Señales, determinará las acciones a seguir, tomando en cuenta lo siguiente: ...</i>	Se considera que el escenario indicado en el comentario respecto a Sistemas Satelitales Extranjeros están contemplados en otros numerales de las Disposiciones Regulatorias. No obstante, se modifica el texto de dichos artículos para mayor claridad.
	Claro SAT Consideramos que, tanto Concesionarios, como Autorizados tienen derechos iguales para presentar denuncias por interferencias perjudiciales En virtud de considerar que, tanto concesionarios como Autorizados tienen derechos iguales, consideramos que debe modificarse la redacción del presente literal y establecerse mecanismos de coordinación para resolver estas interferencias con apoyo del IFT.	
31	Hispasat México Al respecto se manifiesta que, para actualmente las concesiones sobre espectro radioeléctrico o recursos orbitales no se establece mecanismo alguno de coordinación para las Redes Satelitales mexicanas. En ese sentido el comentario apunta a que en estos casos no se deba esperar a la etapa de operación para determinar si existen interferencias perjudiciales entres dichas redes nacionales y que, al igual que sucede para las autorizaciones de aterrizaje de señales, se establezcan mecanismos de coordinación previos a su otorgamiento. En esta sección se entiende que se está hablando se interferencia real de satélites en operación, según el numeral 30. No se puede hablar de interferencia real y en consecuencia implementar acciones para mitigarla si los Recursos Orbitales aún no se encuentran concesionados, pues se entiende que estos no se encuentran en operación. Se sugiere la eliminación de este numeral.	El supuesto que se aborda, es respecto a los Expedientes satelitales asignados o adjudicados a México (Apéndice 30, Apéndice 30A y Apéndice 30B del RR de la UIT) que no han sido concesionados, por ende, no hay un Operador Satelital que monitoree las posibles interferencias perjudiciales, en este caso el Instituto realizará los análisis y estudios técnicos para identificar las posibles interferencias y, si es necesario, realizará las acciones correspondientes para su Coordinación. Los valores y parámetros de operación serán los establecidos en el RR y los Apéndices 7 y 8 del RR de la UIT, y el análisis que se realizará, será teórico. Adicionalmente, en las Disposiciones Regulatorias plantean escenarios diferentes, ya que, se parte de una denuncia de un Concesionario de Recursos Orbitales. En este sentido, los Recursos Orbitales ya están asignados y existe un operador del Sistema Satelital y el otro supuesto es donde los Recursos Orbitales no están concesionados, por tanto, no hay un Operador Satelital, por lo que, el Instituto podrá realizar análisis y estudios técnicos apegados a lo estipulado en el RR de la UIT con el fin de protegerlos y preservarlos. Sobre la segunda propuesta, Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto .
32	Televera Párrafos primero y segundo. Con la finalidad de dar certeza jurídica a los Concesionarios de Recursos Orbitales respecto de la atención que se dará a las inconformidades relacionadas con las interferencias perjudiciales, es necesario definir los plazos con los que contará el IFT para analizar y confirmar que el concesionario opera conforme a lo autorizado o, en su caso, para acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias conforme a la normatividad y mejores prácticas internacionales. Lo anterior, a fin de garantizar la continuidad de los servicios y, en su caso, la menor afectación a los usuarios de los servicios del satélite de que se trate.	No se considera adecuado establecer tiempos de atención en las Disposiciones Regulatorias para la solución de interferencias perjudiciales, ya que se deben analizar y estudiar diversos factores, por lo que los tiempos de atención e implementación de las soluciones podrían variar en cada caso. No obstante, en la descripción e implementación de los trámites, el Instituto podrá establecer los tiempos que considere prudentes, atendiendo lo establecido por la UIT.
	Eutelsat Américas Incluir el párrafo: Para lo anterior el Instituto establecerá el proceso a seguir, criterios y tiempo de respuesta en sus reglas o Disposiciones Regulatorias correspondientes. Motivos: Dar claridad y certeza en los procesos a seguir por parte del IFT y los involucrados.	Por otra parte, se considera que con las acciones previstas en las Disposiciones Regulatorias para atención de interferencias se aborda parte de lo señalado en el comentario.

33	Quetzat y Sistemas Satelitales Mexicanos Comentario: Se propone utilizar aquí la palabra “denuncia” y no inconformidad, que ya se emplea en el numeral 30, puesto que se trata también de una situación que amerita una actuación del Instituto para investigar las posibles interferencias de Sistemas Nacionales a otros Sistemas Satelitales o de radiocomunicaciones Comentarios: Se sugiere reemplazar “conforme a lo concesionado” por “conforme a lo establecido en las modalidades de uso de la concesión”. Se considera apropiado establecer un plazo de días corridos para acordar las medidas urgentes que restablezcan el normal funcionamiento de las redes. Se considera también que el uso de la palabra “involucrados” no es apropiada y no corresponde a una terminología del RR ni de la LFTR por lo que debería reemplazarse por “los Concesionarios y/o Autorizados que causen o reciban la Interferencia Perjudicial” Comentario: Se sugiere añadir “y/o Reguladores” después de la palabra Administraciones Comentario: Se recomienda aclarar que la Secretaría es quien debe tomar las medidas urgentes para llegar a un acuerdo con la Administración o Regulador extranjero. Por lo que se sugiere añadir con el objeto de “que ésta concluya a la brevedad un acuerdo...”	Se tomó en consideración el comentario respecto a los primeros dos puntos y se hicieron modificaciones al texto. Por otra parte, no se considera adecuado establecer en las Disposiciones Regulatorias tiempos de atención para la solución de interferencias perjudiciales, ya que se deben analizar y estudiar diversos factores, por lo que los tiempos de atención e implementación de las soluciones podrían variar en cada caso. No obstante, en la descripción e implementación de los trámites, el Instituto podrá establecer los tiempos que considere prudentes, atendiendo lo establecido por la UIT. Con relación al uso de la palabra “involucrados”, se tomó en cuenta el comentario en la modificación al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se considera que no es necesario añadir “y/o Reguladores”, ya que el termino de Administración previsto en las Disposiciones Regulatorias es amplio en cuanto a quienes pueden considerarse como tal con relación a otros países y su marco normativo. En lo que respecta la propuesta indicada en el sexto párrafo, no se considera adecuado, ya que ello se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de la Secretaría, por lo que el Instituto no podría imponerle acciones o plazos.
	Eurídice Palma A diferencia de la disposición regulatoria numeral 30, en este caso no se prevé que el Instituto revisará la información y confirmará la posibilidad de que existan dichas interferencias. Tampoco prevé la posibilidad de que inconformidad por interferencia provenga de la falta de alguna situación técnica causada por el sistema satelital o sistema de radiocomunicaciones que se inconforma, en cuyo caso no se justificaría imponer al sistema satelital que opera de acuerdo con los parámetros autorizados en la concesión y notificados a la UIT “deberán acordar las medidas necesarias para mitigar las interferencias...” Se sugiere precisar quiénes participarán o podrían participar en los procedimientos que deberán llevarse a cabo con las administraciones de otros países.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Con relación al escenario en el que las interferencias perjudiciales son provocadas por el mismo sistema que se considera interferido. La información y el análisis que presente en la inconformidad se deberá de comprobar que el sistema que se presume como afectado no es el que está causando interferencias. Por otro lado, se considera que determinar de antemano quienes participarían en los procedimientos con las administraciones de otros países, escapa a los alcances de las Disposiciones Regulatorias, ya que corresponde a la Secretaría determinar quién podría participar en estos procedimientos.
	Televera Fracciones i a iv En los casos en que sea posible, deben concretarse los plazos con los que contará el IFT y/o los Autorizados de Aterrizaje para dar cumplimiento al procedimiento para la atención de los problemas de interferencias perjudiciales entre Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados en territorio nacional. Multimedia CTI Inciso i) Al respecto, se indica que, tal y como se ha manifestado, no es atribución de los Autorizados de Aterrizaje de Señales, resolver o coordinar con los Operadores Satelitales extranjeros para la mitigación de interferencias, por lo que se propone, nuevamente, que sea el propio IFT en coordinación con la SCT y los Operadores Satelitales Extranjeros quienes lo lleven a cabo. Roberto Mendiola Alpizar Se considera que no es atribución de los Autorizados de Aterrizaje de Señales, resolver o coordinar con los Operadores Satelitales extranjeros para la mitigación de interferencias, por lo que se propone que esto lo realice el IFT en coordinación con la SCT y los Operadores Satelitales Extranjeros.	No se considera adecuado establecer en las Disposiciones Regulatorias tiempos de atención para la solución de interferencias perjudiciales, ya que se deben analizar y estudiar diversos factores, por lo que los tiempos de atención e implementación de las soluciones podrían variar en cada caso. No obstante, en la descripción e implementación de los trámites, el Instituto podrá establecer los tiempos que considere prudentes, atendiendo lo establecido por la UIT. Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales establecen lo siguiente: <i>“Interferencia. La emisión y recepción de señales en bandas de frecuencia asociadas a los sistemas satelitales extranjeros, estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales que comprometan la operación de redes satelitales y servicios terrenales nacionales. En caso de que se susciten problemas de interferencia perjudiciales, el Autorizado deberá sujetarse a los procedimientos de coordinación técnica que haya lugar, a fin de garantizar el correcto funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que operen en las mismas bandas de frecuencia, así como rangos de frecuencias adyacentes”</i> Asimismo, es importante señalar, que, en caso de no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, esta podrá ser revocada conforme el artículo 303, del capítulo II “Sanciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión” de la Ley. Con base a lo anterior, los Autorizados de Aterrizaje de Señales están condicionados ante el instituto a sujetarse a los procedimientos de Coordinación técnica que haya lugar, no obstante, en muchas ocasiones los Autorizados de Aterrizaje de Señales no son los encargados técnicos del Sistema Satelital Extranjero, por lo que, en las Disposiciones Regulatorias reconoce esta situación y permite que se realice la Coordinación técnica en colaboración del Operador Satelital propietario del Sistema Satelital asociado a la Autorización de Aterrizaje de Señales en cuestión.

Hispasat México Al respecto se manifiesta que el criterio que debería prevalecer, en caso de que no se lleguen a acuerdos necesarios que mitiguen las interferencias entre Autorizados de Aterrizaje de Señales y Operadores, debería ser el del orden de prelación de las redes ante la UIT y no considerarlo como la última instancia.	El planteamiento en este supuesto, parte de sistemas satelitales con título de Autorización de Aterrizaje de Señales, por lo que se establecen los criterios buscando resolver las interferencias perjudiciales en el territorio de México, para lo cual, el Instituto debe allegarse de toda la información posible para tomar la determinación conducente, con las modificaciones al texto sería caso por caso en vez de establecer a priori un criterio que prevalezca sobre otro.
Viasat Fracción III Solicitamos que el IFT al resolver sobre una controversia o disputa entre los Autorizados de Aterrizaje de Señales, también considere el número de usuarios respecto de cada Autorizado de Aterrizaje de Señales, así como si las bandas de frecuencia que utilizan le fueron asignadas a título primario o secundario. Por lo anterior, proponemos respetuosamente que se modifique el párrafo III del artículo 33 conforme a lo siguiente: "33. (...) <i>iii. Cuando no se llegue a los acuerdos necesarios que permitan mitigar las interferencias perjudiciales entre Autorizados de Aterrizaje de Señales u Operadores Satelitales, el Instituto determinará lo conducente tomando en cuenta los criterios siguientes:</i> <i>a. Confirmación de que las operaciones de los Sistemas Satelitales se realizan conforme a las características técnicas contenidas en el título de Autorización de Aterrizaje de Señales.</i> <i>b. Inicio de Operaciones en territorio nacional.</i> <i>c. La prelación en la fecha del otorgamiento de la Autorización de Aterrizaje de Señales o en la fecha de la modificación en la que se haya incluido las bandas de frecuencias en cuestión.</i> <i>d. Si las frecuencias utilizadas por cada Sistema Satelital fueron asignadas a título primario o secundario; y</i> <i>e. El número de usuarios finales que dependen del Sistema Satelital.</i> <i>Si como resultado de la aplicación de los criterios anteriores no es posible adoptar una determinación, el Instituto podrá tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT con base en los procedimeintos y plazos establecidos."</i>	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. No obstante, se modifica el sentido del texto, para permitir al Pleno del Instituto allegarse de todos los elementos posibles para la toma de decisiones, la cual sería caso por caso en vez de establecer <i>a priori</i> un criterio que prevalezca sobre otro.
Space X SpaceX apoya la propuesta del Instituto de definir procesos predecibles y eficaces para resolver problemas de interferencia entre operadores satelitales. Estos procesos deberían centrarse en lograr los mejores resultados de política pública impulsados por la eficiencia espectral para así brindar servicios óptimos a los ciudadanos. Por tanto, no deben basarse en fechas arbitrarias de presentación de solicitudes ante el Instituto o la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) como un sustituto de las consideraciones de política pública de espectro. Específicamente, SpaceX respalda procesos que fomenten, y requieran, en primera instancia, la coordinación efectiva y oportuna entre los operadores de sistemas satelitales, particularmente para sistemas en órbita no geoestacionaria (No GEO). En línea con lo anterior, SpaceX sugiere que el Instituto adopte un marco normativo para la solución de interferencias que fomente la competencia y se enfoque en la eficiencia en el uso del espectro y en la prestación de servicios innovadores de telecomunicaciones, en lugar de adoptar los enfoques tradicionales que priorizan la antigüedad de la autorización de aterrizaje de señal o la fecha relativa de presentación de una notificación ante la UIT, lo que podría resultar en una menor oferta de servicios a los consumidores mexicanos. Vale resaltar que la Constitución de la UIT (Artículo 44) y la Constitución de México (Artículo 6) reconocen la importancia de los servicios prestados al público, y que dichos servicios deben ofrecerse en condiciones de competencia y calidad, y que el espectro debe utilizarse de manera racional, eficiente y económica. En vista de estos principios generales, SpaceX considera que el Instituto debe comenzar la revisión de cualquier controversia de interferencia perjudicial como se describe en el ítem (i) de este numeral con una demostración de daño que produzca la degradación, obstrucción o interrupción repetida de un servicio. De verificarse que dicha interferencia perjudicial es consecuencia de usos que exceden los parámetros de operación establecidos en los acuerdos de coordinación, SpaceX apoya el enfoque propuesto de involucrar los operadores que posean una autorización para el aterrizaje de señal mencionado en el ítem (ii). En este punto, consideramos que deberían incluirse estrategias adicionales de mitigación de interferencias soportadas en propuestas técnicas orientadas a que el Instituto pueda decidir sobre un curso de acción que favorezca y promueva tanto el uso eficiente del espectro como la prestación de servicios de comunicaciones relevantes para los consumidores mexicanos. Con respecto al enfoque propuesto en el ítem (iii) de este numeral, que en última instancia otorga diferentes formas de prioridad basadas en las fechas de lanzamiento del servicio, la asignación de autorizaciones o la presentación de notificaciones ante la UIT, consideramos que este enfoque puede conducir a prácticas anticompetitivas y demoras que afectarían la oferta de servicios de banda ancha provistos mediante redes de satélites No GEO en México.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. No obstante, cabe señalar que, si bien una de las facultades del Instituto es vigilar que se haga un uso eficaz y eficiente del espectro radioeléctrico, también está obligado a dar certeza jurídica respecto actos, tramites y títulos que otorga, en el caso que nos ocupa, los concernientes a títulos de Concesión de Recursos Orbitales y Autorizaciones de Aterrizaje de Señales, por lo que no puede dejar de tomar en cuenta los elementos que proporcionan estos títulos que pueden ser considerados como criterios para llegar a una determinación. No obstante, el planteamiento es que no sean los únicos elementos para analizar por el Pleno del Instituto al momento de tomar la determinación respectiva. Además, se modificó el texto, para permitir al Pleno del Instituto allegarse de todos los elementos posibles para la toma de decisiones, la cual sería caso por caso en vez de establecer a priori un criterio que prevalezca sobre otro.

	En nuestro entendimiento, el texto propuesto no guarda relación con el análisis específico del potencial de interferencia perjudicial, y en cambio establece un sistema en el que ciertos operadores de sistemas satelitales podrían retrasar estratégicamente o negarse a participar en los procesos de coordinación para alcanzar acuerdos de mitigación de interferencias, argumentando el orden de prioridad descrito en el ítem (iii). La propuesta se aleja del análisis de potenciales interferencias perjudiciales a favor de estrategias de papel. Las consecuencias no deseadas de esto serían la exclusión o retraso involuntario de operadores más eficientes o listos para entrar al mercado y ofrecer servicios. Ello iría en detrimento de los consumidores mexicanos. Por ejemplo, un operador de red No GEO con una autorización de aterrizaje de señal o una fecha más antigua de inicio del proceso de coordinación ante la UIT, pero con tecnología obsoleta, podría dilatar intencionalmente las negociaciones de coordinación con redes que han obtenido las autorizaciones o presentado notificaciones a la UIT en una fecha posterior, pero que cuentan con tecnologías superiores en cuanto a los servicios a ofrecer y la eficiencia en el uso del espectro. Incluso, la propuesta incluida en el ítem (iii) de este numeral podría permitir que un sistema que aún no haya ofrecido servicios en México, pero que tenga una fecha de asignación o notificación más antigua, aproveche esta situación para retrasar e incluso bloquear el despliegue de una red coordinada posteriormente, aunque la nueva red sea más eficiente y esté en capacidad de iniciar sus operaciones para prestar servicios de telecomunicaciones avanzados a los consumidores mexicanos. Además, SpaceX señala que a pesar de lo establecido en este numeral no existen procedimientos específicos en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que otorguen derechos exclusivos o prioridad a un usuario de una banda basándose únicamente en la fecha de presentación. Así las cosas, y teniendo en cuenta que los sistemas espectralmente más eficientes benefician inherentemente a los consumidores al dejar espacio para mayor competencia y servicios, SpaceX propone reemplazar los criterios de prioridad propuestos en el ítem (iii) por un enfoque basado en la eficiencia espectral. Específicamente, proponemos al Instituto usar una metodología que se base en métricas analíticas para determinar qué operador de satélite hace el uso más eficiente del espectro, dándose preferencia a aquel operador cuyo sistema sea espectralmente más eficiente. Este enfoque simplificado no se vería sujeto un análisis de múltiples factores que dependen de la fecha de emisión de una autorización, lanzamiento de servicio o solicitud presentada ante la UIT. Igualmente, el enfoque propuesto por SpaceX está alineado con el trabajo que ha venido adelantando el Instituto con respecto a la determinación de métricas de eficiencia espectral, según el informe de diciembre de 2018 publicado por el Instituto sobre el tema. En dicho documento, el instituto define una métrica integral de eficiencia espectral (MIDEE), como la herramienta para medir, comparar y rastrear la eficiencia espectral. Al definir el MIDEE, SpaceX recomienda que el Instituto considere métricas objetivas de densidad espectral para comparar sistemas de telecomunicaciones, tales como la tasa transmisión por kilómetro cuadrado (Mbps/km2). El Instituto cuenta con la capacidad técnica para desarrollar una MIDEE para servicios fijos por satélite que podría utilizarse de manera efectiva para tomar decisiones con respecto a la gestión de las interferencias entre los sistemas satelitales en situaciones donde los acuerdos de mitigación de interferencias no puedan ser alcanzados o cumplidos. Por tanto, SpaceX propone que se reemplacen los criterios del ítem (iii) del numeral 33 por el uso del MIDEE para determinar una eventual preferencia de los operadores a la hora de solucionar problemas de interferencia perjudicial y diseñar los protocolos respectivos. Esto es consistente con la obligación dispuesta en el artículo 56 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, donde se instruye al Instituto a que garantice el "uso eficiente" del espectro como parte de sus actividades relacionadas con la gestión de este recurso. En consecuencia, solicitamos que Instituto modifique el ítem (iii) del numeral 33 del anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite de acuerdo con los comentarios presentados anteriormente.	
	Eutelsat Américas <i>iv. Considerando lo descrito en el numeral anterior, el Instituto podrá determinar una vez concluido el proceso descrito anteriormente, nuevas condiciones de operación que permitan la coexistencia de los sistemas, o incluso el cese parcial o total de emisiones de uno de los Sistemas Satelitales y, en su caso, procederá a suprimir el Sistema Satelital correspondiente de la autorización., hasta que sea solucionada la interferencia perjudicial correspondiente.</i> Motivo: Esta medida se considera muy drástica, por lo que se propone buscar todas las medidas necesarias para el cese de la interferencia y bajo un procedimiento claro y transparente.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Quetzat y Sistemas Satelitales Mexicanos iii. Se propone modificar el texto para quedar redactado de la siguiente forma: "...el Instituto podrá, con la opinión favorable de la SCT, tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT, con base en los procedimientos y plazos establecidos por el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR)"	Tomando en cuenta que las Disposiciones Regulatorias contempla únicamente las interferencias perjudiciales entre Sistemas Satelitales Extranjeros que cuentan con una Autorización de Aterrizaje de Señales, se estima innecesario involucrar a la Secretaría debido a que no se presumen interferencias hacia los Sistemas Satelitales Nacionales.

	Eurídice Palma La resolución del IFT del cese total de emisiones de uno de los sistemas satelitales y, en su caso, suprimir el sistema satelital de la autorización previstos al final de dicha fracción iv podría conllevar la revocación tácita o expresa de la autorización. Se recomienda revisar la fracción iv y prever supuestos, como por ejemplo los procedimientos para que el titular de la autorización de aterrizaje de señales pueda proporcionar información o pruebas adicionales (en ejercicio de su garantía de audiencia) o permitir la sustitución de un sistema satelital por otro	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
34	Televera Es importante que, una vez que el IFT reciba del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales, el aviso relativo a la presentación de una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, dicha autoridad emita un comunicado para que los usuarios de los servicios del satélite afectado, puedan documentar el evento de fuerza mayor o, en su caso, establecer la obligación a cargo del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales de dar ese aviso no sólo al IFT, sino también a los usuarios de los servicios del satélite afectado.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, en lo que respecta del aviso a los usuarios, escapa al alcance planteado en las Disposiciones Regulatorias, toda vez que se considera que son materia, por una parte, de las relaciones contractuales entre los distintos sujetos que intervienen en la cadena de prestación de servicios satelitales y las acciones derivadas de éstos, por lo que, las condiciones y obligaciones en cuanto a la prestación del servicio deberán estar indicadas en el contrato que las partes acuerden, así como los aviso en caso de falla o restablecimiento de este. En ese sentido, todas aquellas obligaciones que se deriven de la relación contractual podrán hacerse efectivas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, conforme a las condiciones de cada contrato.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera: <i>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el sistema de control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios de forma parcial o total, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</i> También, es necesario ser específico en que documento, el IFT define la regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados, para clara referencia.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. No obstante, no se considera adecuado especificar un documento en particular dado que estos pueden ser actualizados o ser más de uno.
	Hispasat México El plazo de 5 días desde que se produce la falla resulta un plazo muy breve, sobre todo, porque puede ser que en esos 5 días no se sepa aún si la misma es irremediable o no. Se propone ampliar el plazo a 30 días hábiles.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. El plazo de 5 días hábiles no es suficiente para determinar si la falla es irremediable, por lo que se propone extender el plazo al menos a 20 días hábiles.	
	Elektra Satelital Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales. Ahora bien, las fallas “inesperadas e irremediables” de los Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales, necesariamente impactan o afectan los servicios, la calidad y continuidad de los servicios de telecomunicaciones que los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios proveen a sus clientes o Usuarios Finales mediante la Capacidad Satelital contratada, es así que, es necesario incluir dentro de las Disposiciones Regulatorias, la situación comercial y jurídica en la cual se deja al Concesionario, Autorizado y/o Permissionario ante las fallas inesperadas e irremediables previstas en esta disposición. Lo anterior resulta aún más preocupante debido a que, el reporte y descripción puede presentarse dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ocurra, fecha en la cual el incumplimiento de los parámetros de calidad son mayores o considerables, es decir, estas fallas inesperadas e irremediables afectan no únicamente a los clientes del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales, sino también a los clientes y/o usuarios de los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que proveen servicios de telecomunicaciones satelitales mediante la Capacidad Satelital contratada. Finalmente, se pide al Instituto considerar que, la Disposición Regulatoria 34, no prevé ninguna acción o notificación relacionada con la falta de servicio o la intermitencia que puedan sufrir los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que hacen uso de la capacidad satelital contratada y las afectaciones que pueden originarse en su operación comercial por estas fallas inesperadas e irremediables.	Lo señalado en el comentario escapa al alcance planteado en las Disposiciones Regulatorias, toda vez que se considera que son materia, por una parte, de las relaciones contractuales entre los distintos sujetos que intervienen en la cadena de prestación de servicios satelitales y las acciones derivadas de éstos, por lo que, las condiciones y obligaciones en cuanto a la prestación del servicio deberán estar indicadas en el contrato que las partes acuerden, así como los aviso en caso de falla o restablecimiento de este. En ese sentido, todas aquellas obligaciones que se deriven de la relación contractual podrán hacerse efectivas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, conforme a las condiciones de cada contrato.

	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Comentario: Se propone remplazar la palabra “falla inesperada e irremediable en el control” por “fallo que ponga en riesgo el funcionamiento integral del sistema” Se sugiere añadir dentro del texto de este artículo lo siguiente: 1. como sujeto de esta obligación de notificar al Operador satelital extranjero, junto con el Autorizado de Aterrizaje de Señales; y 2. La obligación de notificar por escrito al Instituto en un plazo de 5 días hábiles siguientes al reporte constatando la pérdida total del satélite, deberá incluir un plan de restauración y migración de las redes, con particular énfasis en el restablecimiento de los servicios esenciales.	Se considera que el texto propuesto no contribuye a la claridad del supuesto planteado en las Disposiciones Regulatorias. En lo que respecta a la propuesta 1, no se considera adecuado, toda vez que el Operador Satelital Extranjero no tiene necesariamente obligaciones directas con el Instituto, por lo que no podríamos obligarlos a que presenten el aviso. De lo señalado en el punto 2, se considera cubierto con el Plan de Contingencia y el Plan de Reemplazo previstos en las Disposiciones Regulatorias.
	Claro SAT Se solicita ampliar el plazo a 10 (diez) días hábiles.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	HNS de México El plazo de 5 días hábiles no es suficiente para determinar si la falla es irremediable, por lo que se propone extender el plazo a 15 días hábiles, de acuerdo con la siguiente redacción: <i>Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 15 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto informará lo conducente a la Secretaría. Lo anterior sin menoscabo de lo que establezca el Instituto en materia de regulación de la calidad en la prestación de los servicios ofertados por el Sistema Satelital.</i>	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma La comunicación a la SCT en este y en otros casos se considera consistente con las facultades de la SCT previstas en el artículo 9 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Sin embargo, se sugiere precisar los motivos para informar a la Secretaría al menos en forma genérica como por ejemplo: <i>“El Instituto informará de dicho aviso a la Secretaría para que, en su caso, proceda como corresponda en el ámbito de su competencia”.</i>	Se considera que el aviso a la Secretaría es dado sus atribuciones, no obstante, no le corresponde al Instituto determinar los fines y alcances que podría dar dicha Autoridad a esa información.
36	Televera El aviso relativo al restablecimiento del control y/o la operación del Satélite, deberá ser enviado por el Concesionario de Recursos Orbitales o por el Autorizado de Aterrizaje de Señales no sólo al IFT, sino también a los usuarios de los servicios del satélite afectado.	Lo señalado en el comentario escapa al alcance planteado en las Disposiciones Regulatorias, toda vez que se considera que son materia, por una parte, de las relaciones contractuales entre los distintos sujetos que intervienen en la cadena de prestación de servicios satelitales y las acciones derivadas de éstos, por lo que, las condiciones y obligaciones en cuanto a la prestación del servicio deberán estar indicadas en el contrato que las partes acuerden, así como los aviso en caso de falla o restablecimiento de este. En ese sentido, todas aquellas obligaciones que se deriven de la relación contractual podrán hacerse efectivas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, conforme a las condiciones de cada contrato.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera: <i>En el supuesto de que se reestablezca el control y/o la operación del Satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informarlo al Instituto a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de restablecimiento del control y/o la operación, adjuntando el reporte correspondiente, indicando si se restableció la totalidad de la capacidad del control del satélite y de los canales de comunicaciones o si persiste una degradación del control del satélite y/o de los canales de comunicaciones o si existe pérdida parcial de su capacidad de comunicaciones.</i> <i>En el caso de pérdida total del satélite, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá informar al Instituto de las acciones a tomar o tomadas para la adecuada Desorbitación del Satélite; así como del avance en la implementación de su Plan de Contingencia.</i> Así mismo, se sugiere adicionar algunos numerales que den respuesta a las siguientes preguntas: o ¿Qué ocurre si el operador no puede reestablecer el control? o ¿Qué mecanismos se disparan si es imposible reestablecer el control? o ¿Hay algún tipo de sanción o acción que tenga que hacer el Instituto por los problemas que pueda causar el satélite por no poderse reestablecer?	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Con relación a los cuestionamientos, se establece que: • Si no se reestablece el control, llevará a cabo su Plan de Contingencia • En caso de que sea imposible reestablecer el control, ejecutará el Plan de Contingencia previamente notificado al Instituto • En cuanto a la sanción o acción, no se han previsto (las sanciones se establecen en Ley), por ello, es que se obliga a notificar el Plan de Contingencia, a fin de prever que se lleve a cabo de manera exitosa el restablecimiento de los Servicios Satelitales. No se omite señalar que eso ya se encuentra previsto en el apartado relativo al Plan de Contingencia.
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. Es necesario contemplar qué pasaría si no se logra reestablecer el control y el satélite sea desorbitado.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eutelsat Américas	

	Se sugiere añadir el siguiente párrafo: <i>Como resultado de una falla, el control y/o la operación del satélite no puedan restablecerse, y se considere necesario la Desorbitación de dicho satélite, el Concesionario deberá notificar al Instituto de conformidad con las Disposiciones Regulatorias establecidas en el Sección II de estas Disposiciones Regulatorias.</i> Motivo: Para considerar la desorbitación cuando el satélite tiene falla antes de terminar su vida útil.	
	Quetzat y Sistemas Satelitales Mexicanos i) Se propone añadir un segundo párrafo al artículo 36, en los siguientes términos: <i>"En el supuesto de que no se pueda restablecer el control y/o operación del Sistema Satelital Nacional y tras notificación de la declaración de pérdida total notificada por el Concesionario del Recurso Orbital, el Instituto comunicará a la SCT para que informe a la UIT y al COPUOS (Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Específicos) para efectos de los registros de información correspondientes."</i> Ver Directrices del IADC https://iadc-home.org/documents_public/view/id/83#u ii) Se propone añadir un tercer párrafo al artículo 36 en los siguientes términos: <i>"En el caso de pérdida total o de falla del lanzamiento, el Concesionario del Recurso Orbital mantendrá por un plazo de 3 años, prorrogables por un plazo igual, la facultad de reemplazar el sistema autorizado, de acuerdo con la Sección I Plan de Reemplazo de estas Disposiciones Regulatorias."</i> Dicho plazo no podrá ser mayor al establecido por el RR.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, para establecer que el aviso también se realizará a la Secretaría, quien deberá realizar las acciones conducentes con base en sus atribuciones y facultades. Con relación al inciso ii) del comentario, no se considera adecuado, ya que eso está relacionado con el Plan de Reemplazo y el Plan de Contingencia, que se prevén en otras secciones de las Disposiciones Regulatorias.
	HNS de México Sugerimos que se incluya un segundo párrafo en el Artículo 36 para establecer lo que sucedería si, como resultado de la falla el satélite tuviera que ser desorbitado: <i>En el caso que, a consecuencia de la falla, no se pueda reestablecer el control y/o funcionamiento del satélite y se considere necesario su Desorbitación, el Concesionario lo notificará al Instituto de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de estas Disposiciones Regulatorias.</i>	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma Para ser consistentes con la Disposición Regulatoria 34, también procedería informar a la Secretaría precisando el propósito de dicha comunicación (ver el comentario a la Disposición Regulatoria 34).	
	Agencia Espacial Mexicana Verificar que los planes de contingencia sean realistas, para ello deberán efectuarse simulacros cada 2 años como mínimo.	El establecimiento de simulacros podría implicar afectaciones al servicio en tiempos prolongados. Adicionalmente, los Planes de Contingencia contienen diversos puntos que serían de difícil ejecución en una situación simulada. En su caso, los concesionarios y autorizados deberán verificar que las acciones previstas en sus planes de contingencia sean ejecutables y que en todo momento tengan la información actualizada para poder implementarlos.
37	Televera Primero. Prever que las modificaciones o actualizaciones en el Plan de Contingencia deberán ser notificadas al IFT, para que dicha autoridad determine lo conducente. Asimismo, los Planes de Contingencia aprobados por el IFT deben ponerse a disposición de los usuarios de los servicios del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales.	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Profeco A todas luces se observa que el anteproyecto busca garantizar la continuidad en el servicio, inclusive señala que deberán estar a lo señalado en materia de regulación de calidad en la prestación del servicio, sin embargo, es omiso en señalar que, en temas de fallas en el servicio, pueden hacer valer sus derechos los usuarios ante la PROFECO, ya que, como bien señala la NOM 184-2018 en su numeral 5.2.30, señala que: <i>"5.2.30 Establecer que la PROFECO es competente en la vía administrativa para resolver cualquier controversia que se suscite sobre la interpretación o cumplimiento del Contrato de adhesión y que el Instituto le corresponde regular y vigilar la calidad de los Servicios de Telecomunicaciones, así como el cumplimiento de las Disposiciones Regulatorias administrativas que emita y que son referida en la presente Norma Oficial Mexicana."</i> (Énfasis añadido) Por ello se solicita, que no únicamente se limite a lo que señale el Instituto, si no también, a lo que las autoridades competentes establezcan en su regulación, como es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor.	
	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se considera que en esta sección se deben tomar en cuenta los siguientes comentarios: En esta sección se omite señalar que en el caso de una Contingencia en el que el Concesionario de Recursos Orbitales requiera reemplazar el satélite por un Satélite de respaldo que esté en órbita, en otras posiciones orbitales como remplazo temporal o permanente del satélite que se requiere sustituir, deberá asegurar que el satélite de reemplazo cumpla con todas las asignaciones de frecuencias que tenga notificadas ante la UIT conforme lo establece el RR de la UIT.	

	Para evitar la posible pérdida parcial o total de las asignaciones de frecuencias ante la posible aplicación, por parte de la UIT, de algunas de las Disposiciones Regulatorias contenidas en el RR para anular o suprimir todas las asignaciones de frecuencias que no estén puestas en servicio. Elektra Satelital Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales. Se considera necesario incluir la obligación del Concesionarios de Recursos Orbitales y de los Autorizados de Aterrizaje de Señales de proporcionar o entregar de forma física o electrónica el Plan de Contingencia que sea aprobado por el IFT a los Concesionario, Autorizado y/o Permisario que hace uso de la Capacidad Satelital contratada, lo anterior con el objeto de que tengan pleno conocimiento de la existencia del Plan, así como del contenido y los procedimientos descritos, esto para que se tenga certeza de la forma en cómo debe proceder en caso de suscitarse una falla o interrupción del servicio, o debido al reemplazo o falla parcial o total de cualquier elemento del sistema satelital. Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales. Se pide al Instituto valorar que el “respaldo” que se llegue a concretar o negociar con otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, pueden originar la asignación de recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos por parte de los Concesionarios, Autorizados y/o Permisarios que hacen uso de la Capacidad Satelital, con el objeto de ajustarse a la nueva operación del sistema satelital de “respaldo”, y estos gastos deberían ser trasladados al Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales, ya que contractualmente es su obligación dar mantenimiento y operación de su sistema, y cualquier modificación al sistema satelital derivada del “respaldo”, debe ser a costo del titular del recurso orbital.	Lo señalado en el comentario escapa al alcance planteado en las Disposiciones Regulatorias, toda vez que se considera que son materia, por una parte, de las relaciones contractuales entre los distintos sujetos que intervienen en la cadena de prestación de servicios satelitales y las acciones derivadas de éstos, por lo que, las condiciones y obligaciones en cuanto a la prestación del servicio deberán estar indicadas en el contrato que las partes acuerden, así como los aviso en caso de falla o restablecimiento de este. En ese sentido, todas aquellas obligaciones que se deriven de la relación contractual podrán hacerse efectivas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, conforme a las condiciones de cada contrato. Con relación al comentario del segundo párrafo, se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias .
38	Carlos Merchán (CEICE-AI) 38.iii: Respecto a la Reserva del Estado se deben establecer los criterios para definirla, lo que permita que sea suficiente y adecuada. Debe resaltarse el tema sobre la Capacidad Satelital de Reserva para el Estado, establecido en el Artículo 29 del RCVS y que se supone no se deroga, su persistencia se mantendría en el anteproyecto, sin embargo esto no es claro ya que está incluida en el Anteproyecto sólo como definición y un par de alusiones, aunque se menciona el Artículo 93 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; no se refrenda concretamente la obligación de enterar al Estado, sea en especie o en numerario, el equivalente a una parte proporcional del espectro concesionado ni se establece categóricamente el propósito de mantener esta contraprestación ni su objetivo final. Así mismo, se considera necesario que se establezca que el Instituto o la SCT o ambos, llevarán a cabo la verificación de la utilización óptima de la capacidad satelital de reserva del estado de manera que en su explotación se utilicen las mejores prácticas con el equipamiento adecuado, en términos de modernidad tecnológica, que permita el uso eficiente de este espectro para que estas medidas hagan posible utilizar menos espectro y que el remanente sea asignado a otras entidades que requieran esta capacidad. Por lo anterior, es necesario que este tema se considerado como un rubro de la Disposición Regulatoria con objeto de que sea preciso y claro tanto para el concesionario como a la autoridad. Adicionar el numeral XX con la siguiente leyenda: XX. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán ejercitar el plan de contingencia mediante simulacro cada dos años. Lo anterior se recomienda sea supervisado por la Secretaría y el Instituto, en particular respecto a la continuidad operativa de la CSRE y la continuidad de los servicios comerciales Hispasat México El anteproyecto incluye en el inciso IV una obligación que a la fecha no se encuentra claramente establecida en la Ley, en todo caso se sugiere precisar que, dichos servicios de emergencia serán restados siempre que el Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados Aterrizaje de Señales cuenten con la capacidad disponible para ello. Se propone la siguiente redacción: <i>El Plan de Contingencia deberá incluir, por lo menos:</i> <i>iv. Plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en casos fortuitos o de fuerza mayor. En la eventualidad de una emergencia en territorio mexicano, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionarán, dentro de su Cobertura, los servicios indispensables que indique el Instituto, en forma gratuita y solo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia, siempre que exista capacidad disponible para ello.</i>	No se consideró oportuna la propuesta planteada ya que la reserva de capacidad a que se refiere el artículo 150 de la Ley, es definida y administrada la Secretaría. Asimismo, no está dentro de las facultades del Instituto administrar y vigilar el uso eficiente de la reserva de capacidad satelital. Con relación a agregar un numeral en el que se establezca que deberá ejecutarse el Plan de Contingencia mediante simulacro cada dos años, el establecimiento de simulacros podría implicar afectaciones al servicio en tiempos prolongados. Adicionalmente, los Planes de Contingencia contienen diversos puntos que serían de difícil ejecución en una situación simulada. En su caso, los concesionarios y autorizados deberán verificar que las acciones previstas en sus planes de contingencia sean ejecutables y que en todo momento tengan la información actualizada para poder implementarlos. Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

Space X Si bien SpaceX comprende que la regulación propuesta está destinada a ser aplicada tanto a los sistemas de órbita geoestacionaria (GEO) como a los sistemas NoGEO, el numeral 38 establece requisitos para planes de contingencia que solo resultan apropiados para sistemas GEO. En efecto, observamos que este numeral no es aplicable para los sistemas NoGEO, dado que no tiene en cuenta las diferencias fundamentales entre la forma en que operan ambos tipos de sistemas satelitales. A diferencia de los sistemas GEO, los sistemas NoGEO no dependen de un solo satélite. Por el contrario, las constelaciones NoGEO pueden estar formadas por cientos o incluso miles de satélites, en donde diferentes satélites proporcionan servicio al mismo usuario en diferentes momentos. Por tanto, el requerimiento de garantizar un satélite de respaldo como se propone en el anteproyecto resulta o bien inaplicable a los sistemas NoGEO o inherentemente satisfecho en virtud de la forma de operación de este tipo de sistemas. Específicamente, los ítems (i), (ii) y (iii) de este numeral requieren procedimientos para migrar a un satélite de respaldo en caso de falla del satélite autorizado. Como se ha señalado, tal requisito no es relevante para las constelaciones NoGEO de múltiples satélites y, en cambio, implícitamente se refiere a sistemas GEO, donde se utiliza un solo satélite para proporcionar el servicio. En consecuencia, SpaceX propone que se incluya una referencia explícita en el texto de este numeral de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite para aclarar que los puntos (i) (ii) y (iii) no aplican a los sistemas NoGEO de múltiples satélites. Sobre el ítem (iv), es relevante señalar que SpaceX es una empresa socialmente responsable que valora el relacionamiento con los países y sus reguladores sobre la provisión de servicios en situaciones de emergencia. Por lo tanto, recomendamos que el Instituto trabaje estrechamente con los proveedores de servicios satelitales para definir los servicios esenciales y los parámetros de las operaciones potenciales en situaciones de emergencia.	
Eutelsat Américas <i>i. En la medida de lo posible contar con un procedimiento de aviso entre las áreas del Concesionario de Recursos Orbitales o del Autorizado de Aterrizaje de Señales involucradas con la atención de fallas y coordinación, y las áreas correspondientes de otros Concesionarios de Recursos Orbitales o Autorizados de Aterrizaje de Señales que proporcionarán el Satélite de respaldo para la prestación de los servicios, incluyendo la lista de los nombres y números telefónicos de los contactos operativos y de los responsables de los Centros de Control y Operación;</i> Motivos: No parece práctico designar por anticipado los contactos de los otros concesionarios que pueden proporcionar el respaldo porque tendría que reservar capacidad satelital de manera permanente para respaldar servicios de otros concesionarios en el futuro, lo cual es inviable. <i>ii. Cuando se cuente con capacidad satelital disponible dentro del Sistema Satelital Nacional, se Compromiso de dará prioridad a la Reubicación a la Reserva de Capacidad Satelital en otros Sistemas Satelitales a la Reserva de Capacidad Satelital para la operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, bajo la prioridad establecida por la SCT, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio y espacio-Tierra de estos servicios se llevará a cabo invariablemente desde territorio nacional, y</i> Motivos: Generalmente no se cuenta con capacidad disponible para este tipo de contingencia, asimismo es necesario que la SCT fije la prioridad de migración de los usuarios, dentro de la Capacidad Satelital del Estado. <i>iv. Plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en casos fortuitos o de fuerza mayor. En la eventualidad de una emergencia en territorio mexicano, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionarán, dentro de su Zona de Servicio, los servicios indispensables que indique el Instituto, en forma gratuita y solo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.</i> <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionarán los servicios señalados en el párrafo anterior, considerando la disponibilidad que tengan para atender la emergencia.</i> Motivo: Es necesario aclarar que el soportar estos servicios, dependerá de la disponibilidad de la capacidad satelital y de las bandas de frecuencias asociadas. <i>iii. Compromiso de dar prioridad a la Reubicación en otros Sistemas Satelitales a la Reserva de Capacidad Satelital para la operación de redes de seguridad nacional y servicios de carácter social, así como para otros servicios estratégicos que opera el Gobierno Mexicano, de tal forma que se garantice la continuidad de dichos servicios. En tal situación, la transmisión de las señales Tierra-espacio de estos servicios se llevará a cabo invariablemente desde territorio nacional.</i> <i>En este caso la capacidad satelital a utilizar estará sujeta a disponibilidad y a precio comercial preferente.</i> Motivo: La migración de esta capacidad de reserva del Estado a otro sistema satelital extranjero implica un costo para el concesionario, el cual no puede asumir.	Respecto a los comentarios señalados en los incisos I y IV, se tomaron en consideración y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. En lo que refiere a lo planteado en los incisos II y III, toda vez que los términos en que se debe dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 150 de la Ley, deben acordarse previamente con la Secretaría y no pueden estar únicamente a la voluntad de los sujetos obligados.

	Elektra Satelital Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales. Se pide al Instituto valorar que el “acceso y migración al satélite de respaldo” considerada en la Disposición Regulatoria 38, requiere la asignación de recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos por parte de los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que hacen uso de la Capacidad Satelital contratada con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, es decir, si bien esto representa una alternativa viable para la continuidad de los servicios, también de deben considerarse todas las erogaciones que deben efectuarse para realizar tal migración, la cual debe trasladarse al operador del sistema satelital, ya que es su responsabilidad efectuar los mantenimientos, preventivos correctivos, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen el funcionamiento de sus sistemas satelitales, con cual deberá asegurarse la continuidad de los servicios, evitando incluso llegar a la migración. En todo caso, se pide al Instituto incluir, que los gastos y costos efectuados por los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital, deben ser reembolsados o cubiertos por los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales.	Toda vez que se considera que son materia, por una parte, de las relaciones contractuales entre los distintos sujetos que intervienen en la cadena de prestación de servicios satelitales y las acciones derivadas de éstos, por lo que, las condiciones y obligaciones en cuanto a la prestación del servicio deberán estar indicadas en el contrato que las partes acuerden, así como los aviso en caso de falla o restablecimiento de este. En ese sentido, todas aquellas obligaciones que se deriven de la relación contractual podrán hacerse efectivas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, conforme a las condiciones de cada contrato. Se considera que, para los usuarios de los servicios la ejecución de un Plan de contingencia debe ser transparente, ya que, lo relevante para el usuario es contar con su servicio y la calidad contratada, lo cual, en caso de que no se cumpla con esto, las consecuencias o acciones se especifica en el contrato de adhesión celebrado entre el usuario y el prestador del servicio, así mismo, se deberán especificar sobre quien recaen los gastos y costos por cuestiones de cambios en el servicio.
39	Televera Ese aviso debe darse no sólo al IFT y a la SCT, sino también a los usuarios de los servicios del satélite afectado. Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. En la mayoría de los casos no es posible notificar inmediatamente los fallos. Sugerimos proporcionar un plazo específico. Eutelsat Américas <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán dar aviso tan pronto como sea posible inmediato a la Secretaría y al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios</i> Motivos: El concesionario por lo general tiene como prioridad ejecutar las acciones para salvaguardar el satélite y los medios en Tierra antes de hacer cualquier determinación o dictamen del evento que afecte la prestación del servicio. Claro SAT Creemos que debe establecerse una definición de falla generalizada o significativa. Es importante esto, además de un período para reportar a IFT y SCT, en virtud de una necesidad de coordinación con el operador satelital. HNS de México En la mayoría de los casos no es posible notificar inmediatamente los fallos. Sugerimos proporcionar un plazo de 5 días, de la siguiente manera: <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales deberán dar aviso inmediato a la Secretaría y al Instituto de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en la prestación de los servicios dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que haya ocurrido.</i>	Se tomó en consideración el comentario y se hicieron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
40	Televera Párrafo primero Especificar que la prestación de servicios por parte de los Sistemas Satelitales nacionales está sujeta a la factibilidad técnica. Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera: <i>Los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir como Zona de Servicio Primaria la totalidad de la extensión del territorio nacional; siendo posible que dicha Zona de Servicio se extienda al Mar Patrimonial o hasta la Zona Económica Exclusiva; a excepción de los casos en que, por la ubicación de la POG o por la trayectoria de la Órbita Satelital, el Satélite sólo pueda cubrir de manera parcial el territorio mexicano. Para el caso de Concesionarios de Recursos Orbitales para uso social o uso público, la Zona de Servicio necesariamente deberá incluir el territorio mexicano y prestar Servicios Satelitales en éste.</i> Lo anterior a que, de acuerdo a la redacción del párrafo, se entiende que este está referido a un satélite de servicio fijo, pero debido a las nuevas tecnologías debe agregarse también para servicio móvil, considerándose el mar patrimonial y la zona económica.	El texto propuesto en este numeral está relacionado con las coberturas que deberán considerar los Sistemas Satelitales Nacionales en su Zona de Servicio cuando la ubicación de la POG o la trayectoria de la Órbita Satelital lo permita, no así, en lo referente a la prestación de servicios. El territorio nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución establece que se entiende como territorio mexicano: "Artículo 42. El territorio nacional comprende: I. El de las partes integrantes de la Federación; II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico; IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores; VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional." Asimismo, con la redacción propuesta, parece una obligación que cubra el territorio nacional, cuando se busca flexibilidad para fomentar más Sistemas Satelitales a nombre de

		México, aunque no cubran el territorio nacional por la ubicación de la POG o trayectoria de la Órbita Satelital, lo cual es acorde a lo previsto en el artículo 152 de la Ley.
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C. Debe tomarse en cuenta que un satélite no necesariamente será tan poderoso como para cubrir todo el territorio nacional. Está la posibilidad de construir satélites (cubesats) para aplicaciones que sean regionales o incluso internacionales. En ese sentido, se debe contemplar que para uso público o social deberá incluir la totalidad o parte del territorio mexicano y prestar servicios satelitales en parte o la totalidad del territorio mexicano.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	HNS de México Sugerimos modificar la redacción a efecto de darle flexibilidad a la disposición: <i>En la medida de lo posible, los Sistemas Satelitales nacionales deberán incluir el territorio nacional en su Zona de Servicio en todos los casos en que, por la ubicación de la POG o la trayectoria de la Órbita Satelital, el Sistema Satelital Satélite pueda cubrir parcial o totalmente el territorio mexicano.</i>	El texto de las Disposiciones Regulatorias busca flexibilidad para fomentar más Sistemas Satelitales a nombre de México, aunque no cubran el territorio nacional por la ubicación de la POG o trayectoria de la Órbita Satelital.
42	Televera 42.1 Dentro del Capítulo II de las Disposiciones Regulatorias, no existe el Título Segundo (está dividido por secciones), por lo cual no queda claro cuál es el procedimiento a seguir para la tramitación de la solicitud de modificación de la Red Satelital.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eutelsat Américas <i>42.3. Atendiendo a la naturaleza de la modificación de la Red Satelital y la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales, el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubieren sido contemplados en la fianza o carta de crédito requerida.</i> <i>En caso de que la modificación a la Red Satelital implique la adición de Bandas de Frecuencias, se solicitará opinión a la Secretaría respecto de la Reserva de Capacidad Satelital previamente fijada.</i> Comentarios: Se recomienda la eliminación de este numeral, ya que, al haberse otorgado la concesión de recurso orbital, se pagó una contraprestación. Sin embargo, si se quiere mantener el numeral, se solicita se describa o defina los conceptos de “modificación de la red satelital” y “modalidad de uso de la concesión orbital”.	
43	Televera Con la finalidad de dar certeza jurídica al solicitante, es necesario precisar el plazo con el contará el IFT para dar respuesta a la solicitud de modificación de las características técnicas previstas en la Concesión de Recursos Orbitales.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
45	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se solicita aclarar “estimen afectaciones” y delimitar que casos son los que se deberán de hacer de conocimiento de la Secretaría y del Instituto y en su caso los procedimientos a seguir.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se precisa que, el procedimiento implica la actuación de la Secretaría por lo que el Instituto no tendría facultades para normar un procedimiento que afecte sus atribuciones.
	Eurídice Palma Se sugiere aclarar la o las acciones que podría realizar el IFT, por ejemplo, informar a la UIT, colaborar con la Secretaría para el proceso ante la UIT, etc. Lo anterior en virtud de que los recursos orbitales son un activo estratégico y prioritario el Estado Mexicano y la responsabilidad de preservarlos es tanto del IFT como de la SCT. En este sentido es fundamental que el IFT actúe coordinadamente con la SCT.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
46	Carlos Merchán (CEICE-AI) En esta sección faltan numerales relacionados con: • El operador deberá confirmar a más tardar antes del inicio de la segunda mitad de la vida de diseño, su intención y capacidad financiera para el satélite de reemplazo al final de vida útil, así como los planes de frecuencias correspondientes y de coberturas. Esto con el propósito de garantizar la prioridad sobre las posiciones orbitales asignadas a México. • Así como las consecuencias en el caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no presente el Plan de Remplazo.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se indica que solicitar a los Concesionarios de Recursos Orbitales una confirmación de intención y la capacidad financiera para el desarrollo de un satélite de reemplazo a más tardar antes del inicio de la segunda mitad de la vida de diseño del satélite en operación, se estima que es un periodo que dista de ser un escenario real que de certeza, ya que un “aviso o intención” carece de figura o peso jurídico como para garantizar la ocupación de la POG, así como para que en su caso, se sancione por su omisión.
	Se propone que en la presente sección: Incorporar numerales referente a las consecuencias en caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no presente el Plan de Remplazo, para dar certeza de que va a ocurrir un reemplazo y no un fallo a la concesión, al no poner un satélite de reemplazo que ponga en riesgo el conservar la posición orbital del Gobierno Mexicano. El Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de remplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o cubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso,	Asimismo se precisa que, para validar el Plan de Contingencia, Plan de Remplazo, garantizar la continuidad del servicio, Reubicación, Ubicación y/o Coubicación de Satélites el Instituto, conforme a sus facultades, supervisa el cumplimiento de lo establecido en los títulos de concesión correspondientes, procurando la continuidad del servicio, lo cual incluye la

	podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los eventos referidos y no limitarse al simple señalamiento. Teniendo en consideración lo señalado en el artículo 9 del RR de la UIT en este numeral se propone que, el Plan de reemplazo se presente con una antelación de 7 años del final de la vida útil del satélite a sustituir. Además, debería incluir: <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para revisión del Instituto como parte del Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 4 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir, el contrato de fabricación del nuevo satélite, y al menos 2 años antes, el contrato de lanzamiento del nuevo satélite. Así mismo los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar al Instituto información comprobatoria del avance de la fabricación del nuevo satélite como Revisión Preliminar de Diseño, Revisión Crítica de Diseño y realización de pruebas ambientales y finales.</i> También, debe señalarse que en el caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales pretenda reubicar un satélite que este en órbita en otras posiciones orbitales como remplazo del satélite que se requiere sustituir, deberá asegurar que el satélite de reemplazo cumpla con todas las asignaciones de frecuencias que tenga notificadas ante la UIT conforme lo establece el RR de la UIT. Para evitar la posible pérdida parcial o total de las asignaciones de frecuencias ante la posible aplicación por parte de la UIT, de algunas de las Disposiciones Regulatorias contenidas en el RR para anular o suprimir todas las asignaciones de frecuencias que no hayan sido puestas en servicio.	Capacidad Satelital reservada al Estado, a que se refiere el artículo 150 de la Ley, por lo que no se estima necesario la opinión no vinculante de la Secretaría en estos procesos. En lo que concierne al periodo de 7 años es demasiado extenso para cumplir adecuadamente con las especificaciones señaladas en las Disposiciones Regulatorias para el Plan de Reemplazo. De tal forma se obligaría a los concesionarios a presentar información solo por cumplir con la obligación sin que necesariamente refleje la intención y la realidad del proyecto final.
	Hispasat México Se sugiere modificar la redacción a efecto de establecer un plazo menor, toda vez que se considera que el plazo de 5 años es demasiado para prever la evolución del mercado y del diseño del satélite para los servicios previstos. En ese sentido se sugiere la siguiente redacción: <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 18 meses antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.</i> Eutelsat Américas <i>46. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 5-3 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.</i> Motivo: 5 años se considera mucho tiempo de anticipación para presentar un Plan de Reemplazo, siendo la práctica de la Industria la notificación de 3 años de anticipación para la solicitud y construcción de un nuevo satélite, soportado bajo un plan de negocio que haga sentido comercialmente. Adicionalmente si el expediente que ampara la operación del satélite a reemplazar cumple con lo establecido en el RR (Prioridad y Periodo de Validez), no es necesario mayor tiempo. Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se sugiere reemplazar 5 años por 3 años.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma La Vida útil está definida en la Disposición Regulatoria 3, como el Periodo estimado en el que un Satélite puede mantenerse en operación. Sin embargo, no se precisa cuándo se determina el periodo, y la estimación puede no corresponder con el uso y estado del satélite, ni el plazo declarado al momento de su inicio de operación y pruebas. Por lo anterior, se recomienda prever la posibilidad de que el operador provea al Instituto información para acreditar que el periodo puede ser mayor al originalmente estimado. El plazo de 5 años parece adecuado para los satélites geoestacionarios pero es muy largo para los satélites de órbita baja o de órbita media. Por lo anterior, se recomienda precisar si este plazo corresponde únicamente a los satélites geoestacionarios. Los recursos orbitales son un activo estratégico y prioritario el Estado Mexicano y la responsabilidad de preservarlos es tanto del IFT como de la SCT. En este sentido es fundamental actúe coordinadamente con la SCT y se recomienda prever que el IFT se coordine con la SCT para la revisión del Plan de Reemplazo.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Asimismo se precisa que, para validar el Plan de Contingencia, Plan de Remplazo, garantizar la continuidad del servicio, Reubicación, Ubicación y/o Coubicación de Satélites, el Instituto conforme a sus facultades, supervisa el cumplimiento de lo establecido en los títulos de concesión correspondientes, por lo que no se estima necesario la opinión no vinculante de la Secretaría en todos estos procesos.
47	Televera fracción II	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	El Plan de Reemplazo debe considerar las reglas aplicables a la migración de los usuarios de los servicios del satélite que será reemplazado y las posibles afectaciones por la interrupción del servicio, con la finalidad de garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios. Hispasat México En el caso de reemplazo, también se sugiere que el periodo de 5 años se reduzca a 18 meses por las consideraciones referidas en el numeral anterior. En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción: <i>ii. Para los casos en los que el Satélite de reemplazo cuente con menos de 18 meses de Vida Útil, se deberá presentar un nuevo Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación.</i> Eutelsat Américas <i>ii. Para los casos en los que el Satélite de reemplazo cuente con menos de 5 3 años de Vida Útil, se deberá presentar un nuevo Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación.</i> Motivo: Mismo argumento que en el numeral 46.	
49	Eutelsat Américas <i>49. Si durante la ejecución del Plan de Reemplazo el Instituto detecta que no se garantiza la continuidad del servicio y/o no se da cumplimiento a la normatividad nacional e internacional, podrá ordenar a los Concesionarios de Recursos Orbitales medidas preventivas o correctivas adicionales o distintas a las contempladas en el Plan de Reemplazo siempre y cuando estén debidamente sustentadas y sean alcanzables.</i> Motivo: Porque se puede incurrir en impactos económicos importantes, e intervienen variables que salen del control del propio operador satelital.	
50	Carlos Merchán (CEICE-AI) Respecto a este numeral se puede mencionar que, el Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de remplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o co-ubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso, podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los eventos referidos y no limitarse al simple señalamiento.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Asimismo se precisa que, para validar el Plan de Contingencia, Plan de Remplazo, garantizar la continuidad del servicio, Reubicación, Ubicación y/o Coubicación de Satélites,el Instituto conforme a sus facultades supervisa el cumplimiento de lo establecido en los títulos de concesión correspondientes, por lo que no se estima necesaria la opinión no vinculante de la Secretaría en todos estos procesos.
51	Hispasat México Se sugiere considerar la ampliación del plazo referido con la finalidad de que se puedan determinar cabalmente las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad del servicio. Se propone la siguiente redacción: <i>En caso de existir fallas o pérdidas en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto dentro de los 60 días hábiles siguientes a la falla o pérdida y proponer a éste las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad internacional aplicable.</i> Eurídice Palma Debido a los plazos previstos en el RR es posible que la omisión del reemplazo de un satélite o sistema satelital que puede ser previsible por la omisión en la presentación de un Plan de Reemplazo o la falla o pérdida en el lanzamiento de un satélite de reemplazo pueda poner en riesgo una posición orbital que se encuentre inscrita a favor del Estado Mexicano. Los recursos orbitales son un activo estratégico y prioritario del Estado Mexicano y la responsabilidad de preservarlos es tanto del IFT como de la SCT. En este sentido es fundamental prever que el IFT actúe coordinadamente con la SCT. Por lo anterior, se recomienda prever que el Instituto informará a la Secretaría de dicha situación y en su caso colaborará con la Secretaría para adoptar las medidas que permitan mitigar el riesgo.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
55	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C Se deben considerar qué sucede en los casos en que la Desorbitación de un satélite sea una cuestión urgente. En ese sentido, proponemos permitir la misma y establecer la obligación de dar el aviso de las acciones tomadas.	Se considera que debido a que se estima que aun en una situación de emergencia es posible la presentación de una solicitud de Desorbitación de un Satélite, si se pueden llevar a cabo las medidas pertinentes, y así solicitar la autorización del Instituto, quien resolverá lo conducente a la brevedad tratándose de casos urgentes. No obstante lo anterior, considerando que el supuesto de una cuestión urgente se puede dar por fallas en el sistema satelital, se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	Eutelsat Américas <i>El Instituto resolverá lo conducente, dentro de los 30 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de autorización. En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo antes señalado, se entenderá autorizada la Desorbitación.</i> Motivo: Consideramos necesario cubrir los casos de anomalías o situaciones extraordinarias, tales como un satélite sin capacidad de control (zombie-sat), o poco remanente de combustible, entre otros supuestos.	Debido a las cargas administrativas del Instituto, no sería prudente establecer un plazo de 15 días, para todas las autorizaciones de Desorbitación. Lo anterior, con independencia de que el Instituto pueda resolver en un plazo mucho menor en situaciones urgentes. No obstante, considerando que el supuesto de los casos de anomalías o situaciones extraordinarias se puede dar por fallas en el Sistema Satelital, se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos i) En la Sección II se propone reemplazar la palabra “Desorbitación” por “Retiro de órbita” para alinear con terminología de la COPUOS ii) Asimismo se sugiere modificar la definición incluida en la fracción XVII del artículo 3 de estas Disposiciones Regulatorias para cambiar “Desorbitación” por “Retiro de Órbita”. iii) Se propone modificar la redacción del artículo 55 por el siguiente texto: “55. El Concesionario de Recursos Orbitales deberá informar al Instituto del Retiro de órbita así como de las medidas tomadas para minimizar las posibilidades de que se produzcan desintegraciones al final de las misiones como resultado de la energía almacenada, tales como agotar, desactivar todas las fuentes de energía almacenada que se encuentren a bordo de un sistema espacial, como los propulsores residuales, las baterías, las vasijas de alta presión, los instrumentos autodestructivos, los volantes y los volantes de inercia, en cumplimiento de las Directrices del Comité Interinstitucional de Coordinación en materia de Desechos Espaciales para la reducción de los desechos espaciales.” Asimismo, se recomienda que la Agencia Espacial Mexicana aporte sus recomendaciones para que el IFT pueda, en su análisis técnico, también incluir la conformidad de los órganos especializados y/o lineamientos de la Inter-Agency Debris Coordination Committee (IADC) de sobre grandes constelaciones de satélites en Low Earth Orbit (LEO) en materia entre otros, de las condiciones aplicables para retiro de órbita y desechos orbitales.	Con relación a los comentarios de los incisos i) y ii), el término Desorbitación, se establece en el artículo 154, párrafo cuarto, de la Ley por lo que no podría modificarse a “retiro de órbita”, además que la finalidad del término es la misma. En cuanto al comentario del inciso iii) se considera que toda vez que, es de carácter explicativo y no contribuye al entendimiento y desarrollo de la regulación de la figura de la Desorbitación no se considera adecuada la modificación sugerencia. En relación el último comentario, no es parte de la regulación en materia de comunicación vía satélite, las acciones de cooperación interinstitucional entre el Instituto y la Agencia Espacial Mexicana, que se den al amparo de convenios que se celebren. No obstante, se agrega un requisito para la presentación de solicitudes de Desorbitación.
	HNS de México Se debe considerar qué sucede en los casos en que la Desorbitación de un satélite sea una cuestión urgente. En ese sentido, proponemos añadir el siguiente párrafo al final del artículo 55: <i>En los casos en que se requieran medidas inmediatas para la Desorbitación de un Satélite o Sistema Satelital, el Concesionario quedará exento de las Disposiciones Regulatorias anteriores. El Concesionario deberá notificar al Instituto dentro de los 15 días hábiles siguientes a esta ocurrencia. La notificación incluirá la explicación de las razones que motivaron la necesidad de una Desorbitación inmediata.</i>	Debido a que se estima que aun en una situación de emergencia es posible la presentación de una solicitud de Desorbitación de un Satélite, por lo cual, si se pueden llevar a cabo las medidas pertinentes, y así solicitar la autorización del Instituto, quien resolverá lo conducente a la brevedad tratándose de casos urgentes. No obstante, considerando que el supuesto de los casos de anomalías o situaciones extraordinarias se puede dar por fallas en el Sistema Satelital, se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma Se sugiere prever que el Instituto notificará a la Secretaría y a la Agencia Espacial Mexicana encargada del compendio de información sobre satélites lanzados al espacio ultraterrestre, notificados al 2015 y registrados ante la Oficina de Naciones Unidas para Asuntos del Espacio Ultraterrestre (UNOOSA, por sus siglas en inglés).	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
56	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C A fin de garantizar que ese proceso sea seguro para otros satélites cercanos, debe hacerse referencia a las Recomendaciones pertinentes del UIT-R, ya que éstas proporcionan una referencia técnica precisa para dichas maniobras.	Se considera que lo señalado en el comentario, ya está contemplado cuando se solicita la solicitud de autorización de Desorbitación, en particular el inciso b, que requiere se presente una descripción de la Desorbitación, la cual deberá estar apegada a la normatividad internacional o mejores prácticas internacionales, dentro de las cuales se consideran las recomendaciones de la UIT-R, “b. Descripción de la Desorbitación, la cual deberá estar apegada a la normatividad y mejores prácticas internacionales.”
	HNS de México A fin de garantizar que ese proceso sea seguro para otros satélites cercanos, debe hacerse referencia a las Recomendaciones pertinentes de la UIT, ya que éstas proporcionan una referencia técnica precisa para dichas maniobras. En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción: <i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán tomar las medidas preventivas necesarias para no causar daños ni afectaciones a otros Sistemas Satelitales durante la Desorbitación, así como mantener informado al Instituto y a la Secretaría de cualquier suceso que pueda afectar otros Sistemas Satelitales o causar daños a terceros. Los Concesionarios aplicarán las Recomendaciones UIT-R pertinentes para la Desorbitación de un Satélite o Sistema Satelital</i>	
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se solicita retirar este párrafo ya que da a entender que fue admitido y que no requiere nueva Autorización	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
57	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C Debe considerarse si el satélite retirado será sustituido o no. Para tales efectos, se deberá señalar si habrá reemplazo o si ya no prestará servicios para que algún otro operador pueda aprovechar la posición orbital y poner un reemplazo. Todo esto debe hacerse dentro de un plazo razonable para no perder la posición orbital.	En las Disposiciones Regulatorias se establece que deberá presentarse un Plan de Reemplazo previamente al inicio de la última cuarta parte de la Vida Útil Nominal del Satélite a sustituir, por lo que no se estima necesario que avise si va a reemplazar o no el Satélite a desorbitar, pues si presentó el Plan de Reemplazo o si no lo presentó, ya se tiene conocimiento del posible reemplazo.
	HNS de México Debe considerarse si el satélite retirado será sustituido o no en función de la concesión otorgada, así como en lo que respecta al registro ante la UIT. Se propone añadir lo siguiente al final del artículo 57: <i>En el caso de que el Concesionario tenga la intención de</i>	

	<i>continuar las operaciones del Recurso Orbital después de la Desorbitación, el Concesionario estará sujeto a la Sección I de este Capítulo y presentará un Plan de Reemplazo para su aprobación dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio del proceso de Desorbitación.</i> <i>Si el Concesionario no tiene la intención de continuar las operaciones del Recurso Orbital posteriormente a la Desorbitación, deberá informar al IFT de dicha decisión dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio del proceso de Desorbitación. Una vez concluida la Desorbitación, la SCT presentará a la UIT una solicitud de suspensión del registro o registros pertinentes. La SCT, en consulta con el IFT, decidirá sobre la utilización futura del registro correspondiente.</i>	
58	Carlos Merchán (CEICE-AI) Comentario sobre esta sección: Es importante señalar que, el Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de remplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o co-ubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso, podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los casos referidos y no limitarse al simple señalamiento.	Se han realizado algunas modificaciones en el texto de las Disposiciones Regulatorias.-Para validar el Plan de Contingencia, Plan de Remplazo, garantizar la continuidad del servicio, Reubicación, Ubicación y/o Coubicación de Satélites, es el Instituto conforme a sus facultades supervisa el cumplimiento de lo establecido en los títulos de concesión correspondientes, por lo que no se estima necesario la opinión no vinculante de la Secretaría en todos estos procesos.
	HNS de México Esta sección debe limitarse a las Posiciones Orbitales Geoestacionarias, ya que la reubicación de los satélites dentro de las órbitas NGSO o entre ellas no es factible. La reubicación dentro del mismo sistema NGSO no tiene sentido ya que el sistema se considera en operación con un solo satélite en órbita. Por otra parte, la reubicación entre diferentes sistemas NGSO es inviable en la práctica debido a las características técnicas específicas de un determinado sistema. Además, debe considerarse si el satélite retirado será reemplazado o no en función de la concesión otorgada. Proponemos lo siguiente: <i>La Reubicación en otras POG u Órbitas Satelitales</i> Posiciones Orbitales Geoestacionarias registradas ante la UIT a nombre de la Administración de México, se tramitará considerando lo siguiente: i. <i>Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital</i> concesionada a un mismo Concesionario de Recursos Orbitales, éste deberá presentar ante el Instituto solicitud de Reubicación, señalando las medidas que se tomarán en cuenta para preservar el Recurso Orbital asignado desde el cual se reubicará el Satélite, así como para garantizar la continuidad de la prestación del servicio. En caso de que el Concesionario de Recursos Orbitales no se encuentre en el supuesto señalado en la Sección I del presente Capítulo para la presentación del Plan de Reemplazo, deberá presentarlo con al menos 60 días hábiles de anticipación a la fecha estimada de inicio de la Reubicación. ii. <i>Para la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital</i> concesionada a diferentes Concesionarios de Recursos Orbitales, además de lo señalado en la fracción anterior, se deberá adjuntar a la solicitud presentada ante el Instituto el acuerdo entre las partes.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
59	Hispasat México Entendemos que para las redes de satélite de una Administración extranjera, tan solo sería necesario una notificación, ya que en recurso orbital no está bajo bandera de la Administración de México. Se propone la siguiente redacción: <i>Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud notificación ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación</i> En el caso de que el Recurso Orbital esté asignado a la Administración de México, se sugiere modificar la redacción a fin de establecer un plazo de 3 años, que es el plazo de suspensión de las asignaciones manteniendo el recurso de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, en la que la posición orbital pueda quedar sin ningún satélite operativo si los clientes son reubicados a otra posición orbital y de esta forma poder colocar el mismo u otro satélite en dicha POG 3 años después, sin perder el recurso. Puede darse el caso de existir una falla en otro satélite de la flota del operador que requiera esta acción.	El texto planteado en este numeral es aplicable a Concesionarios de Recursos Orbitales, ya que son los que ostentan una Concesión de Recursos Orbitales para ocupar y explotar un POG con sus bandas de frecuencias asociadas asignadas a la Administración mexicana. En lo que concierne a un Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá actuar conforme lo indican las reglas 12 y 13 de las “Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”. No obstante, se modifica el texto para mayor claridad.
	Eutelsat Americas 59. <i>Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 10 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México.</i> <i>Es responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales atender los trámites y procedimientos que la Administración responsable de la POG u Órbita Satelital destino, en su caso, establezca. En ningún caso la Administración de México será responsable de las operaciones del Satélite en la POG u Órbita Satelital destino.</i> Motivo: Consideramos necesario cubrir los casos en que por cuestiones económicas u operativas extraordinarias no se pueda ocupar la posición orbital de inmediato.	Debido a las cargas administrativas del Instituto, no sería prudente establecer un plazo de 10 días, para las autorizaciones de Reubicación. Lo anterior, con independencia de que el Instituto pueda resolver en un plazo mucho menor en situaciones urgentes.

	HNS de México Se propone la siguiente redacción: <i>Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México. El Instituto resolverá la solicitud, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la misma. En caso de que el Instituto no dé respuesta en el plazo indicado, la reubicación se considerará autorizada. En caso de que no se mantenga por lo menos un satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración Mexicana, el Concesionario estará sujeto a la Sección II de este Capítulo.</i> <i>Es responsabilidad de los Concesionarios de Recursos Orbitales atender los trámites y procedimientos que la Administración responsable de la POG u Órbita Satelital destino, en su caso, establezca. En ningún caso la Administración de México será responsable de las operaciones del Satélite en la POG u Órbita Satelital destino.</i> <i>En el caso de que el Concesionario tenga la intención de continuar las operaciones del Recurso Orbital después de la Reubicación, el Concesionario estará sujeto a la Sección I de este Capítulo y presentará un Plan de Reemplazo para su aprobación dentro de los 30 días hábiles desde el inicio del proceso de Reubicación. Si el concesionario no tiene la intención de continuar las operaciones, informará al IFT de dicha decisión dentro de los 30 días hábiles siguientes al inicio del proceso de Reubicación.</i>	La eliminación propuesta atentaría en contra de la preservación de los Recursos Orbitales asignados a la Administración de México. No obstante, se modifica el texto de las Disposiciones Regulatorias para mayor claridad. Por otra parte, se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, para señalar que la solicitud de autorización de Reubicación prevista es para el caso de POG.
60	Carlos Merchán (CEICE-AI) Comentario sobre esta sección: <i>El Anteproyecto no contempla la participación de la SCT para validar los planes de contingencia, de remplazo del satélite, garantizar la continuidad del servicio, la reubicación, ubicación y/o co-ubicación de satélites, nacionales o extranjeros, situación que, en su caso, podría comprometer la Reserva del Estado a partir de la variación de dichos elementos. De ser el caso consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en los casos referidos y no limitarse al simple señalamiento.</i>	Para validar el Plan de Contingencia, Plan de Remplazo, garantizar la continuidad del servicio, Reubicación, Ubicación y/o Coubicación de satélites, es el Instituto conforme a sus facultades supervisa el cumplimiento de lo establecido en los títulos de concesión correspondientes, por lo que no se estima necesaria la opinión no vinculante de la Secretaría en todos estos procesos, mucho menos su validación, la cual estaría fuera de las facultades que le otorga la Ley. No obstante, se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
61	Carlos Merchán (CEICE-AI) De acuerdo a lo que se indica en el párrafo y siendo que el anteproyecto es un documento de referencia para los concesionarios, es necesario que se defina precisamente a que normatividad se refiere para la operación en órbita inclinada, ya que como está redactado queda muy ambiguo sin dar una referencia clara de la normatividad.	El señalar específicamente una recomendación internacional o las mejores prácticas, éstas pueden quedar rebasadas por el dinamismo e innovación del sector, lo que implicaría vacíos regulatorios en lo que se actualizan las Disposiciones Regulatorias.
64	Eutelsat Américas <i>64. Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar solicitud para la operación temporal de un Centro de Control y Operación ubicado en el extranjero, por casos fortuitos o causas de fuerza mayor. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los 60 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la presentación de la solicitud, o de manera inmediata, ante una situación extraordinaria que ponga en riesgo la operación del propio sistema satelital o de terceros.</i> Motivo: Consideramos necesario cubrir los casos en que por cuestiones extraordinarias sea necesario evitar afectaciones al propio sistema satelital para la continuidad del servicio y/o de terceros	El periodo establecido considera los procesos del Instituto, con independencia de que el Instituto pueda resolver en un plazo mucho menor en situaciones urgentes.
66	Hispasat México Es importante precisar que, para el Centro de Control y Operación, lo que debe estar en Zona de Servicio de la Red Satelital son las estaciones terrenas que lo componen, no así el sistema que controla la operación, ya que incluso este puede llegar a ser remoto. En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción: <i>Las Estaciones Terrenas que forman parte del Centro de Control y Operación temporal deberán estar ubicadas dentro de la Zona de Servicio de la Red Satelital, en una zona que tenga línea de vista hacia el Satélite, que garantice las condiciones técnicas óptimas de operación del Sistema Satelital, así como la operación libre de interferencias perjudiciales.</i>	Si bien es cierto que el control de los Satélites se pudiera hacer vía remota, en términos de las Disposiciones Regulatorias el Centro de Control y Operación es la infraestructura en tierra que comprende el equipo de telemetría, rastreo y comando utilizados para controlar la operación de uno o más Satélites y/o Vehículos Espaciales, y las Estaciones Terrenas necesarias para dichos fines . Asimismo, se considera qué al estar dentro de la Zona de Servicio, cumple con la normatividad internacional y por tanto tiene mayor protección para sus operaciones.
69	Swarm Todo el Capítulo III – Operación de Sistemas Satelitales Extranjeros. Este Capítulo remite varias veces a las Reglas de Autorización en cuanto al trámite y normativa para la obtención de una Autorización de Aterrizaje de Señales. De todas formas, ni en el Anteproyecto ni en las Reglas de Autorización hay algunas referencias a satélites de órbita no geoestacionarias. Es entendimiento de Swarm Technologies de que, a pesar de no haber una disposición específica para satélites no geoestacionarios, estos también necesitan de una Autorización de Aterrizaje de Señales. En este sentido, Swarm Technologies quiere compartir su opinión en contra de pedir que satélites no geoestacionarios estén sujetos a una Autorización de Aterrizaje de Señales. De hecho, por el caso de Posiciones Orbitales No Geoestacionarias (PONGs), la coordinación con la UIT debería ser suficiente. Por ejemplo, esto ya es el caso en los países de la UE, sea para POGs que para PONGs. Las autoridades le los Estados Miembros de la UE no requieren Derechos de Aterrizaje Satelitales dentro del territorio de la UE, para operadores que ya han completado los procesos de coordinación de la UIT. Más específicamente, la Directiva 2002/77/CE de la UE sobre "competencia en los mercados de	Como bien se indica, los Sistemas Satelitales Extranjeros no geoestacionarios también requieren de una Autorización de Aterrizaje de Señales para su operación en México, esto derivado de lo estipulado en el artículo 170 de la Ley, así mismo, el estado del proceso ante la UIT del Expediente Satelital es uno de los puntos a considerar para dicha autorización. Respecto a la referencia de la Unión Europea, Considerando que cada país cuenta con su propia regulación para la operación de Sistemas Satelitales Extranjeros, en México no se puede adoptar esa política, ya que el uso de espectro por satélites extranjeros, sobre el territorio nacional, requiere de una autorización, de proporcionar capacidad satelital conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley, así como del pago de derechos por el uso del espectro y que dichos trámites se realicen a través de empresas establecidas debidamente conforme a la legislación nacional.

	redes y servicios de comunicaciones electrónicas", autoriza a los operadores de redes de estaciones terrenas satelitales a elegir cualquier 'proveedor de segmento espacial', sin restricción de dónde ese proveedor puede ser autorizado. Esta solución podría funcionar también en México. De hecho, México reconoce la normativa internacional y el procedimiento de coordinación establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) a efecto de operar libre de interferencias perjudiciales con otras POGs y PONGs. De no poderse eximir los satélites no geoestacionarios de la Autorización de Aterrizaje de Señales, Swarm sugiere que los operadores satelitales extranjeros puedan obtener dicha autorización sin necesidad de constituir una sociedad en México. De hecho, esto representa un límite importante especialmente para pequeños operadores satelitales por los cuales registrarse en cada país no es una opción viable. Tomando en cuenta la naturaleza de los servicios brindados por operadores satelitales, que son de importancia pública, un marco regulatorio más flexible hacia extranjeros sería deseable. Por la misma razón, si hay impuestos anuales conectados a esta Autorización, dichos impuestos deberían ser lo más bajos posible.	Con relación al punto de no requerir que se constituya una sociedad en México, para la obtención de una Autorización de Aterrizaje de Señales, si bien es un requisito establecido en las Reglas de Autorización y no en las Disposiciones Regulatorias, se considera adecuado para fines de administración del espectro. Asimismo, en lo referente a los impuestos derivados de una Autorización de Aterrizaje de Señales, no es materia de las Disposiciones Regulatorias.
70	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se considera necesario agregar otros requisitos, por lo cual se propone la siguiente modificación: <i>Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:</i> - <i>Posición orbital</i> - <i>Zona de Servicio y las bandas de frecuencia que se utilizarán para la provisión de los servicios.</i> - <i>Diagramas de coberturas de PIRE y de G/T (Curvas de nivel de -3 dB's) de la o de las Zonas de Servicio.</i> - <i>Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros.</i> - <i>Plazo para el Inicio de Operaciones</i> <i>El Instituto tendrá la prerrogativa de otorgar otras concesiones o autorizaciones en las mismas Zonas de Servicio, haciendo uno de las mismas Bandas de Frecuencia para otros satélites en otras posiciones orbitales.</i>	Se modifica el texto para mayor claridad.
	Hispasat México En vez de hacer referencia a la Zona de Servicio, se deberá hacer referencia a la Cobertura en el territorio nacional, como ocurre en otros títulos. Usar el término Zona de Servicio puede crear confusión respecto a términos utilizados en el RR de la UIT. Se sugiere cambiar el concepto de Zona de Servicio por "Cobertura", como se propuso en comentario al apartado 3 XL.	La propuesta de definición de Zona de Servicio planteada en las Disposiciones Regulatorias, es conforme al uso y tratamiento que se le da en las mismas. Además, es importante la definición de Zona de Servicio, ya que, conforme a los procedimientos y trámites de la UIT, la Zona de Servicio es aquella en donde se ha previsto establecer radiocomunicaciones con estaciones ya existentes al margen de un plan o acuerdo previamente establecido. En tal virtud, se entiende que la Zona de Servicio es aquella en donde ya obran acuerdos de Coordinación conforme a lo establecido en la UIT y ante las Administraciones involucradas, se respeta la atribución, sentidos de enlaces y notas de las bandas de frecuencias a nivel internacional y nacional para hacer un uso autorizado y armonizado sin causar interferencias a otros sistemas de comunicaciones, y poder así, prestar servicios debidamente regulados, al amparo de los instrumentos y títulos habilitantes acordes. En cambio, la zona de cobertura se entiende que es aquella zona geográfica sobre la superficie terrestre en donde técnicamente es factible aterrizar señales debido a que el Sistema Satelital tiene esas capacidades de cobertura, pero sin que obre por medio un plan de servicios, o plan de atribución de frecuencias, acuerdos de Coordinación o títulos habilitantes. En ese sentido, la Zona de Servicio siempre deberá ser coordinada y autorizada, y se encontrará dentro de la zona de cobertura. Así, un Satélite puede tener línea de vista sobre todo el continente americano (cobertura continental), pero solo puede aterrizar señales en el territorio nacional, porque fue la zona donde coordinó aterrizar sus señales para prestar servicios.
	Viasat No vemos razón alguna para que el IFT no emita autorizaciones de aterrizaje de señales y autorizaciones de estaciones terrenas transmisoras en una sola autorización, por lo que solicitamos que el artículo 70 de las Disposiciones Regulatorias incluya una referencia a lo anterior. También solicitamos que el otorgamiento posterior de concesiones o autorizaciones sobre una determinada banda de frecuencias reconozca y respete los derechos adquiridos de autorizaciones anteriores y de Sistemas Satelitales en funcionamiento y no cause interferencias perjudiciales a los mismos. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que el artículo 70 sea modificado conforme a lo siguiente: <i>70. Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:</i> - <i>Zona de Servicio</i> - <i>Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros, incluyendo aquellas de sus Estaciones Terrenas Transmisoras</i>	Lo que se plantea en este numeral, es la consideración de establecer algunos elementos en el título de Autorización de Aterrizaje de Señales; por lo que, no es claro en lo que se refiere a que el Instituto emita Autorizaciones de Aterrizaje de Señales y Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras en una sola autorización, ya que, no se observa del texto planteado en este numeral, alguna razón que habilite o limite al Instituto a emitir más autorizaciones. Asimismo, conforme al artículo 170 de la Ley y las Reglas, la Autorización de Aterrizaje de Señales y la Autorización de Estaciones Terrenas Transmisoras son títulos habilitantes diferentes, por lo cual, se deben acreditar diferentes requisitos y procedimientos. Por tal motivo, no se considera viable la sugerencia de adicionar "<i>incluyendo aquellas de sus Estaciones Terrenas Transmisoras</i>". Cabe señalar que, todo aquel espectro con el que se enlazará la ETT debe encontrarse debidamente autorizado en México, motivo por el cual,

	- <i>Plazo para el Inicio de Operaciones</i> - <i>La posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias, siempre y cuando éstas no causen interferencias perjudiciales en la operación de los Sistemas Satelitales previamente autorizados.</i> Omnitracs Consideramos no existen razones para que dentro de los títulos de autorización para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional no se incluya la autorización de las estaciones terrenas transmisoras que operan dentro de estos sistemas satelitales, el mismo caso sería para los títulos de concesión de proveedores de servicios satelitales. Requerir dos títulos habilitantes va en contra de los principios generales de economía y eficacia contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que rige la actuación administrativa, e impone cargas innecesarias tanto a los sujetos regulados como al regulador. Asimismo, observamos que en la propuesta de redacción del artículo 70, el IFT señala que podrá otorgar otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias donde operarán las Estaciones Terrenas Transmisoras que autoriza el Instituto, pero en ninguna parte de ese artículo se hace referencia o reconoce los derechos que tendrán esas estaciones en contra de interferencias perjudiciales. En virtud de lo anterior, atentamente solicitamos a ese Instituto modificar el artículo 70, como sigue: <i>70. Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:</i> - <i>Zona de Servicio</i> - <i>Especificaciones técnicas de los Sistemas Satelitales Extranjeros, incluyendo aquellas de sus Estaciones Terrenas Transmisoras</i> - <i>Autorización para la instalación y operación de Estaciones Terrenas Transmisoras que operen conforme a las especificaciones técnicas ahí señaladas;</i> - <i>Plazo para el Inicio de Operaciones</i> - <i>La posibilidad de que el Instituto otorgue otras concesiones o autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias, siempre y cuando éstas no causen interferencias perjudiciales en la operación de los Sistemas Satelitales previamente autorizados.</i>	cuando dicho espectro no se encuentra autorizado en México, entonces, en primera instancia se debe solicitar y obtener la Autorización de Aterrizaje de Señales y posteriormente la Autorización para la ETT de interés. Respecto al segundo párrafo, en el mismo sentido que en este numeral solo se plantea la consideración de algunos elementos en el título de Autorización de Aterrizaje de señales, no se considera adecuado adicionar “siempre y cuando éstas no causen interferencias perjudiciales en la operación de los Sistemas Satelitales previamente autorizados”, ya que, esto es parte del análisis técnico que se realiza previo a otorgar la Autorización de Aterrizaje de Señales.
71	Hispasat México Se sugiere modificar la redacción a efecto de referir que se trata de la Zona de Cobertura del satélite y no así de la Zona de Servicio, cuestiones que son distintas y que deben ser precisadas en la regulación. Al respecto, vale la pena distinguir que, de acuerdo con la Recomendación UIT-R V.573.3 Vocabulario de radiocomunicaciones, la subsección A51a establece que la Zona de Cobertura es la zona asociada a una estación espacial para un servicio dado y una frecuencia específica en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una radiocomunicación con otra u otras estaciones terrenas, tanto si se trata de transmisión, de recepción o de las dos a la vez. Y su vez, respecto a la zona de servicio, únicamente refiere en la Nota 5 del apartado A51a que las condiciones técnicas deberán ser las mismas que para zona de cobertura, añadiéndoles los aspectos administrativos que incluyen la protección fijada por un plan de asignación o adjudicación de frecuencias y las condiciones de explotación. En ese sentido, resulta inconsistente que, al solicitar la Autorización de Aterrizaje de Señales, se requiera que las redes satelitales contemplen la parte del territorio nacional en donde se pretendan explotar las bandas d frecuencia asociadas como zona de servicio, cuando lo que se debería solicitar es que la Zona de Cobertura cubra el territorio referido.	La propuesta de definición de Zona de Servicio planteada en las Disposiciones Regulatorias, es conforme al uso y tratamiento que se le da en las mismas. Además, es importante la definición de Zona de Servicio, ya que, como bien se indica, conforme a los procedimientos y trámites de la UIT, la Zona de Servicio es aquella en donde se ha previsto establecer radiocomunicaciones con estaciones ya existentes al margen de un plan o acuerdo previamente establecido. En tal virtud, se entiende que la Zona de Servicio es aquella en donde ya obran acuerdos de Coordinación conforme a lo establecido en la UIT y ante las Administraciones involucradas, se respeta la atribución, sentidos de enlaces y notas de las bandas de frecuencias a nivel internacional y nacional para hacer un uso autorizado y armonizado sin causar interferencias a otros sistemas de comunicaciones, y poder así, prestar servicios debidamente regulados, al amparo de los instrumentos y títulos habilitantes acordes. En cambio, la zona de cobertura se entiende que es aquella zona geográfica sobre la superficie terrestre en donde técnicamente es factible aterrizar señales debido a que el Sistema Satelital tiene esas capacidades de cobertura, pero sin que obre por medio un plan de servicios, o plan de atribución de frecuencias, acuerdos de Coordinación o títulos habilitantes. En ese sentido, la Zona de Servicio siempre deberá ser coordinada y autorizada, y se encontrará dentro de la zona de cobertura. Así, un Satélite puede tener línea de vista sobre todo el continente americano (cobertura continental), pero solo puede aterrizar señales en el territorio nacional, porque fue la zona donde coordinó aterrizar sus señales para prestar servicios.
	Space X SpaceX respalda este numeral, cuyo objetivo es facilitar el despliegue de sistemas satelitales innovadores en México al permitirles obtener derechos de aterrizaje después del inicio de las actividades de coordinación. Los operadores de satélites que participan en procesos de coordinación de buena fe y que han emprendido esfuerzos serios tanto para implementar el servicio como para desarrollar tecnología y técnicas operativas que eviten la interferencia con otros sistemas deben ser respaldados en sus esfuerzos orientados a ofrecer servicios a los usuarios mexicanos.	Se tiene por recibido el comentario.

	SpaceX también concuerda con el hecho de que la autorización de aterrizaje de señales no debe depender de la finalización del proceso de coordinación ante la UIT, sino en la demostración de haber iniciado de buena fe el proceso de coordinación. Si bien la finalización de la coordinación sería ideal, requerir haber concluido este proceso como prerequisites para solicitar la autorización serían inapropiado y crearía incentivos perversos para que los operadores que ya tengan una autorización de aterrizaje de señales en México retrasen los procesos de coordinación con la intención de evitar que sus competidores obtengan dicha autorización y entren así a competir en el mercado mexicano. Ello sería contrario a los objetivos de política pública de incrementar la oferta de servicios a los consumidores mexicanos y de promover la competencia.	
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos En el primer párrafo del numeral 71 no se entiende el sentido que se da a la coordinación, se sugiere modificarlo para reemplazar "estar al menos en Coordinación" por "deberán estar en proceso de coordinación ante la UIT"	El sentido de Coordinación que se toma en cuenta para el presente numeral de las Disposiciones Regulatorias está de acuerdo a la definición que se establece en el numeral 3 de las mismas. La definición anterior ya contempla la idea propuesta para su implementación, por lo cual no se considera necesario modificarlo, en el sentido que se propone.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se sugiere modificar el tercer párrafo del numeral 71 por el siguiente texto: <i>"En caso de existir un acuerdo, convenio o cualquier otro instrumento suscrito por la Administración de México con otra(s) Administración(es) para el uso compartido de las Bandas de Frecuencias, las que sean objeto de la solicitud de Autorización de Aterrizaje de Señales, el Instituto deberá tomar en cuenta y a ver prevalecer dichos Acuerdos en la autorización correspondiente."</i>	Respecto al tercer párrafo, se considera que al indicar suscrito por "la Administración de México" se está desconociendo a todos aquellos acuerdos en los cuales no es requerida la participación de la Administración de México, los cuales son importantes también para el análisis que se realiza. Dejar abiertos los acuerdos, esté o no de por medio la administración de México, es flexible para contemplar cualquier caso que se presente.
72	Hispasat México Al respecto se manifiesta que, en este caso resulta ocioso y no se explica por qué se deba realizar la coordinación de bandas de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, si la POG se encuentra fuera del arco de coordinación respecto de los sistemas Satelitales Nacionales. En ese sentido se sugiere modificar la redacción para quedar como sigue: ... <i>No obstante, cuando la POG se encuentre a una distancia mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, el acuerdo de coordinación no será necesario. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.</i>	Para obtener una Autorización de Aterrizaje de Señales es requisito presentar el dictamen u opinión favorable de la Secretaría, respecto del estado de la Coordinación del Expediente Satelital extranjero solicitado. Lo anterior de conformidad al formato IFT-Autorización-C, que forma parte de las "Reglas de carácter general que establecen los plazos y requisitos para el otorgamiento de autorizaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión". En tal virtud, la intención de este numeral de las Disposiciones Regulatorias es permitir que se presente el acuerdo de Coordinación emitido por la Secretaría sin la necesidad de llevar a cabo un protocolo para coordinar las bandas de frecuencias de los Concesionarios de Recursos Orbitales identificados por la UIT como presuntos afectados. Lo anterior únicamente es aplicable cuando se identifican posibles interferencias perjudiciales provenientes de Expedientes Satelitales extranjeros que se encuentren en una POG que está fuera del arco de Coordinación indicado para las bandas de frecuencias del Sistema Fijo por Satélite no planificadas.
	Space X SpaceX apoya las Disposiciones Regulatorias que permitan que los operadores extranjeros puedan prestar servicio en México antes de completar la coordinación con todos los sistemas satelitales mexicanos. Si bien como se ha dicho con relación al numeral 71 el objetivo final es la coordinación completa, reiteramos que requerir haber concluido los acuerdos de coordinación antes de permitir la entrada al mercado puede dejar espacio para acciones involuntarias o anticompetitivas que frustrarían o retrasarían la entrada al mercado de sistemas satelitales extranjeros. Acciones como no responder a las solicitudes de coordinación o pretender imponer términos excesivamente onerosos e innecesarios, entre otras, pueden detener el proceso de coordinación. Para evitar este tipo de comportamiento estratégico por parte de los proveedores satelitales, el Instituto debe otorgar las autorizaciones de aterrizaje de señales a los operadores extranjeros que puedan demostrar los esfuerzos para negociar de buena fe y la capacidad de operar sin generar interferencia perjudicial a los sistemas satelitales mexicanos. De lo contrario, se podría negar a los consumidores el beneficio de los servicios de los nuevos participantes en el mercado simplemente debido a la negativa anticompetitiva de operadores incumbentes a participar en la coordinación de buena fe. Este enfoque está en línea con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, que requiere que las administraciones "inicien", "busquen" y "promuevan" acuerdos coordinación, en lugar de exigir "completarlos". Si bien es preferible que ambas administraciones lleguen a un acuerdo, el Reglamento de Radiocomunicaciones incluye Disposiciones Regulatorias para los casos en que la administración receptora no acuse recibo o responda a las solicitudes de coordinación. (Ver Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, artículos 9.45-9.49 y 9.62). También observamos que las Disposiciones Regulatorias de este numeral del anteproyecto sobre la distancia desde el arco orbital no se aplican a los sistemas NoGEO. Los sistemas NoGEO protegen implícitamente a los sistemas GEO al cumplir con el Reglamento	Conforme a lo observado en los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de los comentarios de Space X, se hacen las aclaraciones siguientes: El primer párrafo de este numeral de las Disposiciones Regulatorias tiene como objetivo prevenir interferencias perjudiciales a los Sistemas Satelitales Nacionales, estableciendo que no se otorgaran Autorización de Aterrizaje de Señales a Sistemas Satelitales (ya sean geoestacionarias o no geoestacionarias) que hayan sido identificadas por la UIT como posibles afectantes para los Sistemas Satelitales Nacionales, salvo que exista un acuerdo de coordinación con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados, ratificado por la Administración de México y se cuente con opinión favorable de la Secretaría. Ahora bien, a efecto de evitar acciones anticompetitivas, conforme al numeral siguiente, el Instituto puede revisar de oficio el estado en que se encuentra un Expediente Satelital extranjero ante la UIT y, en su caso, eliminar de la Autorización de Aterrizaje de Señales la banda de frecuencias o el Expediente Satelital que no haya cumplido con la Notificación ante la UIT para una o más bandas de frecuencias o que haya sido suprimido del Registro Internacional de Frecuencias. Respecto al segundo párrafo de este numeral, como bien se comenta este establece una excepción únicamente respecto a los Sistemas Satelitales geoestacionarios, para otros casos se deberá obtener un acuerdo de coordinación con los Concesionarios de Recursos

	de Radiocomunicaciones de la UIT (véase el apéndice 4 y el artículo 22) y las recomendaciones aplicables del UIT-R (por ejemplo, Rec. UIT-R S. 1503-2). SpaceX considera que haber iniciado un proceso de coordinación con las redes de satélite mexicanas es suficiente para garantizar la protección de los sistemas mexicanos de las emisiones producidas por los sistemas NoGEO. Por tanto, SpaceX respetuosamente solicita que se agregue texto específico a las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite que reconozca la protección implícita de los sistemas NoGEO hacia los sistemas GEO mexicanos en línea con el Reglamento de Radiocomunicaciones y demás recomendaciones de la UIT. SpaceX igualmente estima que el Instituto también podría considerar métodos alternativos para verificar el cumplimiento de los sistemas de satélite de las normas de la UIT y mexicanas diseñadas para garantizar la protección de los satélites GEO y otros usuarios del espectro, incluida la demostración del cumplimiento de parámetros de densidad de flujo de potencia equivalente ("dfpe") correspondientes. Esto tendría el efecto de permitir al Instituto verificar que los potenciales sistemas satelitales entrantes protegerán a los sistemas mexicanos existentes, al tiempo que permitirán un proceso de autorización más eficiente y oportuno.	Orbitales presuntamente afectados, ratificado por la Administración de México y se cuente con opinión favorable de la Secretaría. En cuanto a las propuestas de los párrafos quinto y sexto: No se considera viable el párrafo propuesto, toda vez que no es una adición aislada, sino es armónica con las propuestas de los párrafos anteriores, las cuales no fueron consideradas viables. Sería un mal precedente supeditar la operación de los sistemas NGEO a los GEO, cuando es algo que debe analizarse caso por caso. En relación, a la última propuesta establecida, toda vez que se trata de temas relacionados con la Coordinación, el Instituto no puede condicionar la metodología y criterios que utilizaría la Secretaría conforme a sus facultades.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se sugiere aclarar el término "se pretenden explotar", pues no queda claro si se refiere a bandas de frecuencias concesionadas o ya en uso, o bien quien determina si se pretenden explotar.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones texto de las Disposiciones Regulatorias.
	HNS de México Sugerimos que la redacción del primer párrafo sea en sentido positivo, más claro y simple. Además, el segundo párrafo también debería aclararse y considerar la excepción del acuerdo de coordinación para distancias orbitales más grandes. Se propone la siguiente redacción: El Instituto no otorgará La Autorización de Aterrizaje de Señales cuando para una Red Satelital haya sido identificada por la UIT como posible afectante a Sistemas Satelitales Nacionales en Bandas de Frecuencias que se pretendan explotar en territorio nacional, salvo se concederá únicamente si existe que exista un acuerdo de coordinación ratificado por la Administración de México que cubra la Red Satelital extranjera o se tenga opinión favorable de la Secretaría. No obstante, cuando la separación orbital entre la POG de la Red Satelital extranjera y cualquier Sistema Satelital Nacional se encuentre a una distancia sea mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula que la estipulada en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, la Red Satelital extranjera quedará exenta del requisito del párrafo anterior. el acuerdo de coordinación podrá solicitarse a la Secretaría sin necesidad de coordinar las Bandas de Frecuencias con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia una separación orbital para estas bandas de frecuencias, se aplicará el párrafo anterior. en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.	Se hacen adecuaciones al texto para mayor claridad.
73	Hispasat México Respecto a este numeral se manifiesta que, al ser la notificación por parte de la UIT información pública, resulta entonces innecesario para el autorizado de aterrizaje de señales, solicitar la eliminación de las bandas que no hayan cumplido con dicha notificación.	Este numeral parte del hecho que se autorizó un Expediente Satelital cuando ésta se encontraba en etapa de Coordinación, por lo que, corresponde al autorizado notificar al Instituto sobre cualquier cambio en el estado regulatorio ante UIT y mantener actualizada su Autorización de Aterrizaje de Señales, atendiendo a su vez a lo establecido en la condición A.1.Modificaciones de los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales. <i>"El Autorizado deberá notificar al Instituto tan pronto como sea posible, cualquier cambio regulatorio que presenten los expedientes de las redes satelitales en cuestión ante la UIT."</i>
	PanAmSat y Luis Manuel Brown Para prevenir el caso de las redes satelitales que ya existen y están operando y, por cualquier razón, no cumplieron con la notificación de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, se propone: 73. <i>Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT, excepto cuando la Red Satelital ya se encuentre en operación y se cuente con opinión favorable de la Secretaría.</i>	No se considera procedente el comentario. En este numeral, se parte del hecho que se autorizó un Expedientes Satelital cuando este se encontraba en etapa de Coordinación, como se plantea en el numeral correspondiente de las Disposiciones Regulatorias, por lo que, al estar el Autorizado de Aterrizaje de Señales consciente de esta situación, deberá de estar al pendiente de cualquier cambio en el estatus regulatorio ante UIT y mantener actualizada su Autorización de Aterrizaje de Señales. No es posible mantener un Expediente Satelital o permitir la operación en las bandas de frecuencias que no lograron cumplir con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, ya que, conforme a estos mismos procedimientos, lo que seguiría es la supresión de la Red Satelital o Bandas de Frecuencias de sus registros, suscitando una inconsistencia en la Autorización de Aterrizaje de Señales.
	HNS de México La redacción de este artículo necesita aclararse de acuerdo con la terminología del Reglamento de Radiocomunicaciones. Se propone la siguiente redacción: <i>Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación de todas las Bandas de Frecuencias incluidas en la Solicitud de Coordinación conforme a las Disposiciones Regulatorias del Reglamento de Radiocomunicaciones aplicables a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la autorización misma,</i>	El texto planteado es con base a las definiciones y el trato que se les da en estas Disposiciones Regulatorias, así como, el manejo de los términos de manera general "los procedimientos y plazos establecidos por la UIT", para un fácil entendimiento de lo que se plantea. No obstante, se modifica el texto del proyecto de Disposiciones Regulatorias para mayor claridad.

	<i>a fin de eliminar la Bandas de Frecuencias no inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la última Notificación que haya sido publicada por la UIT. publicación respectiva de la UIT.</i>	
74	Hispasat México Respecto a esta numeral resulta igualmente aplicable el comentario del numeral 73, en el sentido de que, al tratarse de información pública a la que tiene acceso el IFT, resulta innecesario que el autorizado tenga que notificar dentro de un plazo establecido que la Notificación de la red satelital se efectuó por la UIT.	En este numeral, se parte del hecho que se autorizó una red satelital cuando ésta se encontraba en etapa de coordinación, por lo que, corresponde al Autorizado notificar al Instituto sobre cualquier cambio en el estatus regulatorio ante UIT y mantener actualizada su Autorización de Aterrizaje de Señales, atendiendo a su vez a lo establecido en la condición A.1.Modificaciones de los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales. "El Autorizado deberá notificar al Instituto tan pronto como sea posible, cualquier cambio regulatorio que presenten los expedientes de las redes satelitales en cuestión ante la UIT."
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C Esta información está disponible en la UIT por lo que consideramos que este proceso no es realmente necesario ya que no aporta información alguna.	
	Claro SAT En nuestra opinión, debe eliminarse esta obligación, misma que corresponde a la administración de cada país; en este caso, a la SCT. La información está disponible en los bancos de datos de la UIT. Cobra relevancia esto, con el texto establecido en el numeral 80 siguiente.	
	HNS de México Para aclarar la redacción se propone lo siguiente: Los Autorizados de Aterrizaje de Señales que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encuentre en Coordinación, deberán dar aviso al Instituto cuando la Red Satelital bajo la cual se otorgó la correspondiente Autorización cumpla con la sea notificada Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos per la UIT, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación de la Notificación respectiva de publicada por la UIT.	
75	Elektra Satelital Respecto a la Disposición Regulatoria 75, se pide al Instituto se tengan por reproducidos los comentarios referentes a los recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos que deben asignar los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que hacen uso de la capacidad satelital.	Las sugerencias de modificaciones del comentario generan ambigüedad cuando se habla respecto a los plazos y procedimientos que deben seguir ante la UIT y ante el Instituto . Los comentarios señaladas escapan al alcance planteado en las Disposiciones Regulatorias, toda vez que se considera que son materia de las relaciones contractuales entre los distintos sujetos que intervienen en cadena de prestación de servicios satelitales y las acciones derivadas de éstos.
	PanAmSat y Luis Manuel Brown Para prevenir el caso de las redes satelitales que ya existen y están operando y por cualquier razón no cumplieron con la notificación de acuerdo con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, se propone: <i>75. El Instituto, de oficio, podrá realizar una revisión del estado actual de las Redes Satelitales de los Sistemas Satelitales Extranjeros autorizados por el Instituto.</i> <i>Si de la revisión del estado de las Redes Satelitales se identifica que no se cumplió con los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, el Instituto requerirá al Autorizado de Aterrizaje de Señales la aclaración e información que acredite el estado actual de las Redes Satelitales.</i> <i>De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias y la Red Satelital no se encuentra en operación y no cuenta con opinión favorable de la Secretaría, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. Si las Redes de Satélites ya están operativas, el Titular de la Autorización de Derechos de Aterrizaje debe operar bajo bases de no interferencia hasta que se haya presentado una nueva solicitud a la UIT.</i>	
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Debe definirse el objetivo y propósito de la "revisión del estado actual" y detallarse	
	HNS de México La redacción de este artículo debe ser coherente con las Disposiciones Regulatorias del artículo 73 relativas a la notificación de la UIT. Además, debe hacerse referencia al Plan de Contingencia. En ese sentido se sugiere modificar la redacción en los siguientes términos: <i>De confirmarse que la Red Satelital no cumplió con la Notificación ante la UIT para una o más Bandas de Frecuencias o fue suprimida del Registro Internacional de Frecuencias, el Instituto eliminará de la Autorización de Aterrizaje de Señales la Banda de Frecuencias o la Red Satelital completa que esté en tal supuesto, realizando la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones. En estos casos, el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas necesarias establecidas en el Plan de Contingencia asociado a dicha Autorización para que el Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que se ofrece o presta, se provea por otro Satélite al amparo de otra Red Satelital propia o de un tercero para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.</i>	

	Eurídice Palma Al igual que en la disposición regulatoria 33, la eliminación de la Autorización de Aterrizaje de Señales de una Banda de Frecuencias o Red Satelital para la que no se haya cumplido con la Notificación de la UIT puede tener como consecuencia que se quede sin materia la autorización lo que tendría como consecuencia la terminación anticipada de la autorización (ver la Disposición Regulatoria 76). Por lo anterior, se recomienda prever o referir la forma en que se otorgará al titular la posibilidad de presentar argumentos y pruebas, y así permitirle ejercer su garantía de audiencia.	La garantía de audiencia se pretende otorgar de acuerdo con lo establecido con elación a que: • el Autorizado deberá solicitar las modificaciones que se estimen pertinentes. • el Instituto requerirá al Autorizado de Aterrizaje de Señales la aclaración e información que acredite el estado actual de los Expedientes Satelitales.
76	Televera Párrafo segundo Definir qué debe entenderse por terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Profeco Si bien del anteproyecto se menciona que, el Instituto dará aviso a los Autorizados respecto a la terminación de su autorización para prever la migración de sus usuarios, este mismo es omiso respecto al impacto que se hará respecto a los contratos celebrados con sus usuarios, es decir, no establece el derecho de notificar a los usuarios que su tipo de servicio originalmente contratado cambiará, o en su caso de que el contrato se encuentra a un plazo forzoso, es motivo suficiente para ser una causal de terminación del contrato sin responsabilidad para el autorizado. Aunado a lo anterior, también es omiso en señalar que sucede en caso de que el Autorizado no cumpla con la migración que sus usuarios en caso de terminación de la autorización. Por ello se solicita se aclare, si la terminación de la Autorización es suficiente para rescindir el contrato celebrado con los usuarios finales y cuál es el efecto en caso de que el Autorizado no cumpla con la migración.	Cabe señalar que el Instituto no regula contratos entre los proveedores de capacidad satelital y los usuarios de la misma. En este sentido, en todo momento es responsabilidad del Autorizado de Aterrizaje de Señales cumplir con los contratos que este suscriba. Respecto a la provisión de los servicios, se establece que el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas establecidas en el Plan de Contingencia asociado a dicha Autorización de Aterrizaje de Señales.
	Viasat Las causales de terminación de una Autorización se encuentran debidamente contempladas en el Artículo 303 de la Ley, por lo que no vemos razón alguna para que el IFT incluya una lista en lo particular; especialmente cuando las fracciones iii, iv y v no están incluidas en el referido artículo 303 de la Ley. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente la modificación del artículo 76 de las Disposiciones Regulatorias, como sigue: <i>76. Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se podrán terminar total o parcialmente por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de la Ley, según corresponda.</i> <i>i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Aterrizaje de Señales, salvo prórroga de la misma;</i> <i>ii. Renuncia del titular de la Autorización de Aterrizaje de Señales;</i> <i>iii. Revocación de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, en términos del artículo 303 de la Ley;</i> <i>iv. Rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales;</i> <i>v. Eliminación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital, en términos del numeral 75 de las Disposiciones Regulatorias, o</i> <i>vi. La disolución o quiebra del Autorizado de Aterrizaje de Señales</i> <i>En caso de la terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.</i> <i>Los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando las Bandas de Frecuencias en territorio nacional que se encuentren en los supuestos del artículo 303 de la Ley. señalados en este numeral.</i> <i>El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite, a fin de dar continuidad al mismo.</i>	Tomando en cuenta que la Ley solo prevé las causales de terminación para los títulos de concesión, se estima pertinente otorgar claridad jurídica a lo que respecta para la terminación de una Autorización de Aterrizaje de Señales. En tal virtud, los supuestos que se mencionan en el presente numeral de las Disposiciones Regulatorias, son retomados de las causales previstas en el artículo 115 de la Ley y no del artículo 303 de la misma, adecuando los supuestos en razón de la figura de Autorización de Aterrizaje de Señales y en consideración al numeral siguiente. Es importante aclarar que el artículo 303 de la Ley establece los supuestos en los que los títulos de concesión o autorización pueden ser revocados. No obstante, con las modificaciones se atiende la inquietud en la modificación a las fracciones iv y v.
	Omitracs El Artículo 303 de la Ley ya prevé las causas para la terminación de una Autorización, por lo que no existe razón para que el IFT las incluya en una lista en lo particular; especialmente cuando las fracciones iii, iv y v no están incluidas en el referido artículo de la Ley.	

	Atentamente solicitamos la modificación del artículo 76 de las Disposiciones Regulatorias, como sigue: <i>76. Las Autorizaciones de Aterrizaje de Señales se podrán terminar total o parcialmente por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de la Ley, según corresponda.</i> <i>i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Aterrizaje de Señales, salvo prórroga de la misma;</i> <i>ii. Renuncia del titular de la Autorización de Aterrizaje de Señales;</i> <i>iii. Revocación de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales, en términos del artículo 303 de la Ley;</i> <i>iv. Rescate de una o más Bandas de Frecuencias de las establecidas en la Autorización de Aterrizaje de Señales;</i> <i>v. Eliminación de una o más Bandas de Frecuencias de la Red Satelital en términos del numeral 75 de las Disposiciones Regulatorias, o</i> <i>vi. La disolución o quiebra del Autorizado de Aterrizaje de Señales.</i> <i>En caso de la terminación parcial de la Autorización de Aterrizaje de Señales, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.</i> <i>Los Autorizados de Aterrizaje de Señales no podrán continuar explotando las Bandas de Frecuencias en territorio nacional que se encuentren en los supuestos del artículo 303 de la Ley, señalados en este numeral. El Instituto notificará al Autorizado con suficiente antelación la terminación de la Autorización para que prevea la migración de sus usuarios y posibles afectaciones por la interrupción del servicio. En este sentido, de estimarlo necesario, el Instituto podrá autorizar el uso temporal de espectro ioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el Autorizado de Aterrizaje de Señales migre a los usuarios del Servicio de Provisión de Capacidad Satelital que presta a otro Satélite, a fin de dar continuidad al mismo.</i>	
	Elektra Satelital Se pide al IFT, tengan por reproducidos los comentarios expresados en la celda dos, referente a la relación comercial y jurídica existente entre los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital” con los Concesión de Recursos Orbitales o Autorización de Aterrizaje de Señales, quienes permiten hacer uso de parte del espectro radioeléctrico susceptible de ser suministrado por un sistema satelital, para cursar tráfico de servicios satelitales. Se pide al Instituto valorar que el “la migración de usuarios y las afectaciones” considerada en la Disposición Regulatoria 76, requiere la asignación de recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos por parte de los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que hacen uso de la Capacidad Satelital contratada con los Autorizados de Aterrizaje de Señales, es decir, si bien esto representa una alternativa viable para la continuidad de los servicios, también de deben considerarse todas las erogaciones que deben efectuarse para realizar tal migración, la cual debe trasladarse al operador del sistema satelital, ya que es su responsabilidad efectuar los mantenimientos, preventivos correctivos, así como adoptar las medidas necesarias que garanticen el funcionamiento de sus sistemas satelitales, con cual deberá asegurarse la continuidad de los servicios, evitando incluso llegar a la migración. En todo caso, se pide al Instituto incluir, que los gastos y costos efectuados por los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que tienen celebrado un “Contrato de Provisión de Capacidad Satelital, deben ser reembolsados o cubiertos por el Autorizado de Aterrizaje de Señales.	Cabe señalar que el Instituto no regula los contratos entre los proveedores de capacidad satelital y los usuarios de la misma. En este sentido, en todo momento es responsabilidad del Autorizado de Aterrizaje de Señales cumplir con los contratos que este suscriba. Respecto a la provisión de los servicios, se establece que el Autorizado de Aterrizaje de Señales deberá llevar a cabo las medidas establecidas en el Plan de Contingencia asociado a dicha Autorización de Aterrizaje de Señales.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se propone definir un plazo específico y no incluir el texto “con suficiente antelación” dado que no queda claro y podría interpretarse de distintas formas.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
77	Elektra Satelital Respecto a la Disposición Regulatoria 77, que determina el “impacto a los parámetros autorizados” se pide al Instituto se tengan por reproducidos los comentarios referentes a los recursos financieros, administrativos, operativos y de recursos humanos que deben asignar los Concesionarios, Autorizados y/o Permissionarios que hacen uso de la capacidad satelital.	El Instituto no regula la relación contractual que tenga el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales con los usuarios que arriendan la Capacidad Satelital. En ese sentido, todas aquellas obligaciones que se deriven de la relación contractual podrán hacerse efectivas ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales correspondientes, conforme a las condiciones de cada contrato.
78	Hispasat México Se sugiere que, para determinar la prioridad en la coexistencia de los servicios se siga el criterio de la UIT y no se determine considerando el momento en el que el interesado o interesados hayan obtenido su autorización en México. La prioridad para temas de coordinación no se otorga conforme se solicite la autorización en México, sino conforme a los procesos de la UIT. El RR es un tratado internacional que debe cumplirse. Puede darse el caso que una red satelital con prioridad sobre otras aun no haya decidido lanzar comercialmente sus servicios en México, pero no implica que no tenga cobertura, sino que solo implica que la empresa no ha decidido explotar comercialmente su capacidad en México. El momento en que tome la decisión de operar en México deberá tener la certeza que su red satelital tiene la prioridad que la UIT tiene registrada, no la prioridad que el gobierno mexicano otorgue conforme al momento en que solicita los derechos para operar comercialmente.	Se modifica el texto propuesto para mayor claridad. Con relación a la inquietud planteada deberá estarse a la propuesta de modificación al entonces numeral correspondiente de las Disposiciones Regulatorias.

Space X Es importante destacar que el numeral 78 del anteproyecto reconoce que la exclusividad no es necesaria cuando se otorgan derechos de aterrizaje en la misma banda de frecuencia y que las interferencias perjudiciales se pueden mitigar mediante la compartición de espectro. Ese reconocimiento es crítico para promover el uso eficiente del espectro según lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. SpaceX recomienda modificar el numeral 78 del anteproyecto con respecto a los sistemas NoGEO para utilizar la misma metodología que hemos propuesto en nuestros comentarios con relación al numeral 33. Es decir, que al autorizar los derechos de aterrizaje para los sistemas NoGEO, el Instituto use una métrica de eficiencia (como Mbps/km2) para determinar cuál operador satelital hace el uso más eficiente del espectro. Ello aplicaría en lugar de depender de la fecha de emisión de la autorización, el lanzamiento del servicio o el inicio del proceso de coordinación ante la UIT. Como lo hemos mencionado, enfocarse en la evaluación del uso eficiente del espectro sería consistente con los esfuerzos emprendidos por el Instituto para la definición de métricas de eficiencia del espectro dispuestas en el documento de diciembre de 2018. Este informe define la métrica integral de eficiencia espectral (MIDEE), como la herramienta para medir, comparar y verificar la eficiencia espectral. Así, reiteramos nuestra recomendación de usar la métrica de densidad espectral (Mbps/km2) como insumo para determinar la eficiencia del uso del espectro de los sistemas de satélite. Al establecerse que el Instituto puede emitir autorizaciones de aterrizaje de señales bajo el criterio de no-interferencia, SpaceX estima que las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite fomentarán el uso más eficiente del espectro para los servicios satelitales. Específicamente, estas Disposiciones Regulatorias garantizarían que los nuevos usuarios del espectro puedan continuar innovando y ofreciendo servicios valiosos en las bandas de espectro atribuidas para estos usos, siempre que no interfieran perjudicialmente con los servicios existentes. Consideramos que esto fomenta el continuo desarrollo de servicios satelitales en beneficio de los usuarios mexicanos. Eutelsat Americas <i>78. El Instituto podrá otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias incluidas en autorizaciones previamente otorgadas cuando sea técnica y operacionalmente factible, teniendo en cuenta los servicios existentes para los cuales el Instituto ha otorgado Autorizaciones de Señales de Aterrizaje. objeto de una autorización, estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización. Si es necesario, el Instituto establecerá las condiciones para garantizar la coexistencia y operaciones libres de interferencias entre estos sistemas.</i> Motivos: Debe aclararse la referencia a las Autorizaciones otorgadas previamente, así como las acciones que el Instituto debe tomar en estos casos. Global VSAT Forum Las redes y sistemas de satélite ya están sujetos a mecanismos prioritarios de acuerdo con los procesos de coordinación de la UIT. Por lo tanto, GVF propone el siguiente texto: <i>El Instituto podrá otorgar nuevas Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de autorizaciones previamente otorgadas cuando esto sea técnicamente factible, tomando en consideración lo servicios existentes para los que el Instituto ha concedido Autorizaciones de Aterrizaje de Señales. En caso de ser requerido, el Instituto establecerá las condiciones que aseguren la coexistencia y para evitar cualquier interferencia perjudicial entre estos sistemas.</i> PanAmSat y Luis Manuel Brown PanAmSat de México desea agregar que las redes y sistemas satelitales ya están sujetos a los procesos de coordinación de la UIT. PanAmSat de México no cree que condicionar una Autorización de Aterrizaje de Señales para no causar interferencia perjudicial a los sistemas ya autorizados es suficiente, ya que esto puede generar incompatibilidades e impactar a los usuarios finales. Al determinar si se otorgan autorizaciones de señales de aterrizaje, el Instituto deberá analizar la solicitud con respecto a las autorizaciones ya otorgadas para garantizar que las operaciones sean compatibles. Cuando el análisis muestra claramente que es técnica y operacionalmente factible, el Instituto puede otorgar una nueva Autorización de Aterrizaje de Señales en Bandas de Frecuencia incluidas en autorizaciones otorgadas previamente. Si el análisis es motivo de preocupación, el Instituto puede, en consulta con operadores autorizados potencialmente afectados, establecer condiciones para garantizar la coexistencia y operaciones libres de interferencias o denegar la solicitud, según corresponda. HNS de México Consideramos que debe aclararse la referencia a las Autorizaciones concedidas anteriormente, así como las medidas que el Instituto debe adoptar en estos casos sin establecer ninguna prioridad. Proponemos lo siguiente: <i>Cuando sea técnica y operativamente factible, el Instituto podrá otorgar nuevas Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de una</i>	
--	--

	<i>autorización previamente otorgadas, En caso de ser requerido, el Instituto establecerá las condiciones que aseguren la coexistencia de todos los usos autorizados y para evitar cualquier interferencia perjudicial.</i>	
79	Hispasat México En relación con este numeral se sugiere, o bien no incluir este plazo para el inicio de operaciones; o bien modificar su redacción debido a que, el plazo de 18 meses para el inicio de operación de los sistemas Satelitales Extranjeros resulta muy corto, considerando los posibles retrasos en la fabricación o lanzamiento de los satélites correspondientes De igual forma, no existe certeza de cuáles serían los motivos justificados por los cuales el IFT pudiera prorrogar dicho periodo. En ese sentido se sugieren dos alternativas: 1) Eliminar este numeral y no incluir plazo para el inicio de operaciones, como en el actual Reglamento de Comunicación Vía Satélite; 2) O bien, modificar la redacción como sigue: <i>El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros treinta y seis meses de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.</i> Space X SpaceX respalda la adopción de un cronograma específico para la introducción de servicios luego del otorgamiento de la autorización de aterrizaje de señales. Al establecer dicho plazo, consideramos que el Instituto incrementará la probabilidad de que las partes interesadas solo soliciten y obtengan derechos de aterrizaje vinculados con un plan realista para ofrecer servicios en el corto plazo. El establecimiento de estos cronogramas debería minimizar la carga administrativa del Instituto con respecto a la revisión de solicitudes y alentar a los posibles proveedores de servicios a garantizar que los planes y servicios propuestos estén lo suficientemente avanzados y consolidados antes de solicitar autorizaciones para ofrecer servicios en México. Vale resaltar que requerir que los sistemas autorizados inicien operaciones rápidamente enfatiza aún más la importancia de un marco regulatorio que impida que los sistemas autorizados más antiguos puedan retrasar la negociación e implementación de acuerdos de mitigación de interferencias. Eutelsat Americas <i>El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dos años de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse hasta por un año más por el Instituto. hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.</i> Motivos: Se propone este plazo para dar mayor flexibilidad del inicio de operaciones del satélite en posición orbital nominal. Global VSAT Forum GVF considera que la disposición o práctica actual ha proporcionado flexibilidad a los operadores de satélites para poner capacidad a disposición en México y presentar solicitudes de autorizaciones de aterrizaje de señales. GVF propone mantener las regulaciones sin modificar con respecto a este asunto y, por lo tanto, suprimir este artículo del proyecto. HNS de México En nuestra opinión, este artículo no considera el tiempo necesario para planificar un sistema satelital. La planificación, el diseño, la construcción y el lanzamiento de un sistema satelital lleva varios años, dependiendo del tipo de satélite y de la complejidad de la carga útil. Este proceso puede llevar hasta 5 años para un satélite multibanda y multiservicio, en particular para los satélites HTS OSG y los sistemas NGSO, ya que su diseño y construcción son extremadamente complejos. En cualquier caso, consideramos que el tiempo para el inicio de las operaciones debe ser de al menos 5 años después del otorgamiento de la Autorización. Por lo que se sugiere la siguiente redacción: <i>El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros cinco años de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.</i>	Se elimina el texto, por lo cual queda sin materia el comentario.
80	Eutelsat Americas <i>80. Cuando una Administración pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital Planificada, deberá llevar a cabo los trámites correspondientes ante y conforme a lo dispuesto por la UIT, así como obtener el visto bueno de la Secretaría.</i> Motivo: Mayor precisión al numeral para referirse al AP30B del RR. PanAmSat y Luis Manuel Brown En el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT se establecen con claridad los procedimientos de coordinación de las redes satelitales. El Reglamento es un instrumento formal adoptado por las administraciones. Este párrafo 80 generaliza la necesidad de que las administraciones obtengan el visto bueno de la Secretaría y al estar integrado en una Disposición Regulatoria de México se estaría tratando de regular extraterritorialmente. Según la explicación incluida para este punto en el Documento de Referencia, se intenta satisfacer el numeral 6.6 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones, pero no se logra este fin. SUP 80.	Al considerar la sugerencia de modificación del comentario, solo se estaría limitando para las Redes Satelitales Planificadas, pudiera malinterpretarse que son las únicas que pueden incluir el territorio de México dentro de su zona de servicio, cuando en la realidad cualquier Red Satelital lo puede incluir, lo que cambia es el procedimiento de hacerlo, ya que, para la Redes Satelitales no planificadas al incluir un territorio dentro de su zona de servicio tendrán que llevar a cabo en su caso más coordinaciones y esto está cubierto con el texto propuesto. Adicionalmente, se busca evitar que redes no planificadas eviten prestar servicios en México sin que se contemple en su zona de servicio. No obstante, se modifica el texto del proyecto para mayor claridad.

	Eurídice Palma Una Administración extranjera carece de competencia para incluir dentro de la zona de servicio de una red satelital un territorio fuera de su jurisdicción y pretender imponer a la otra Administración que lo reconozca. La soberanía de los Estados se encuentra reconocida por los instrumentos internacionales, incluida la Constitución de la UIT, la Convención de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Constitución de la UIT reconoce dicha soberanía desde el preámbulo que señala: "Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo económico y social de todos los Estados, los Estados Partes en la presente Constitución, instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante denominado «el Con-venio») que la complementa, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional entre los pueblos y el desarrollo económico y social por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones" Igualmente, como se menciona en el Documento Explicativo publicado con la Consulta Pública, es necesario que se lleve a cabo de manera favorable el procedimiento de coordinación establecido en el RR. En el caso de las adjudicaciones del Apéndice 30B, se indica en el numeral 6.6: "6.6 La Oficina identificará las administraciones cuyos territorios se hayan incluido en la zona de servicio de la asignación que se examina. La administración notificante deberá obtener el acuerdo de cualquier otra administración cuyo territorio esté total o parcialmente incluido en la zona de servicio prevista de la asignación." Por lo anterior, se sugiere reformular esta Disposición Regulatoria para señalar por ejemplo que el Instituto no reconocerá la decisión de una Administración que incluya o pretenda incluir el territorio mexicano dentro de la Zona de Servicio de una Red Satelital y que cuando un operador de una red satelital extranjera pretenda prestar servicios en territorio mexicano deberá solicitar las autorizaciones que correspondan y cumplir con las leyes y normatividad mexicana; y para el Sistema Satelital extranjero deberán llevarse a cabo los trámites correspondientes ante la UIT de conformidad con los instrumentos internacionales de los que México sea parte, incluido el RR.	Conforme lo que se ha planteado en las Disposiciones, se especifica que uno de los requisitos para obtener una Autorización de Aterrizaje de Señales es que el territorio de México se encuentre dentro de su Zona de Servicio, por lo que un primer paso que deberán considerar los interesados en obtener una Autorización de Aterrizaje de Señales es que las Redes Satelitales deberán contemplar el territorio de México dentro de su Zona de Servicio de acuerdo a los procedimientos y requisitos que establece la UIT y posteriormente obtener su Autorización que les permita la prestación de servicios de México. No debe entenderse que el incluir el territorio de México dentro de la Zona de Servicio de una Expediente Satelital conforme a los procedimientos y requisitos establecidos por la UIT, se da por reconocido por parte de la Administración de México el que tengan derechos para la prestación de servicios en territorio nacional.
81	Space X SpaceX apoya decididamente la inclusión de las estaciones de seguimiento de telemetría y control (TT&C) dentro del alcance de los derechos de aterrizaje. Para el caso de estaciones TT&C que no causen interferencia perjudicial o no busquen protección contra interferencias, es apropiado minimizar la carga regulatoria tanto para el operador como para el Instituto y no requerir autorizaciones de derechos de aterrizaje. SpaceX respalda todos los esfuerzos para racionalizar y minimizar las cargas regulatorias y administrativas en los sistemas que no causen y no busquen protección contra interferencias.	Se tiene por recibido el comentario.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se propone modificar para redactar en la forma afirmativa y distinguir entre Autorización de Aterrizaje de Señal y Autorización de Estación Terrena de TTC para quedar como sigue: "81. <i>Tratándose de enlaces de conexión (T-e) para operaciones de control y seguimiento o TTC, los Operadores Satelitales Extranjeros requerirán de una Autorización de Estación Terrena Transmisora para poder contar con derechos de protección, sin necesidad de una previa Autorización de Aterrizaje de Señales.</i>" Se propone nuevo artículo. Se propone incluir como un artículo 81 Bis la obligación del IFT de mantener el registro de estación terrena maestra (conforme definición propuesta bajo el TITULO PRIMERO-CAP. I-Numeral 3 – Definiciones) actualizado en el SNII: "81 bis. <i>El IFT registrara las Estaciones Terrenas Maestras en el SNII y notificara al MIFR de la UIT cuando sea procedente según el RR.</i>"	Respecto al incluir "los Operadores Satelitales Extranjeros requerirán de una Autorización de Estación Terrena Transmisora para poder contar con derechos de protección" se hace la aclaración que este numeral hace referencia únicamente a la excepción de Autorización de Aterrizaje de Señales para los enlaces Tierra-espacio para TTC y el numeral correspondiente de las Disposiciones Regulatorias prevé lo respectivo a la ETT. El análisis de la solicitud de ETT se considera necesario para evitar interferencias con otros servicios con base en su ubicación geográfica. Las obligaciones para presentar la información en el SNII se generan a través de sus Lineamientos, por otro lado, la obligación de registrar ante la UIT las estaciones terrenas maestras corresponde a la Administración titular del Expediente Satelital.
	Eutelsat Americas <i>Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.</i> Motivo: Las operaciones de control y seguimiento son vitales para mantener los satélites en órbita, por lo que no es aconsejable tratar tales operaciones como secundarias, ya que su operación debe considerarse un servicio primario con los mismos derechos que otros servicios que utilizan las mismas bandas de frecuencia. Además, las operaciones de control y seguimiento no pueden considerarse como enlaces de conexión. HNS de México Las operaciones de control y seguimiento son vitales para mantener los satélites en órbita, por lo que no es aconsejable tratar esas operaciones como secundarias, ya que su funcionamiento debe considerarse un servicio primario con los mismos derechos que otros servicios que utilizan las mismas bandas de frecuencia. Además, las operaciones de control y seguimiento no pueden ser	Lo que se busca bajo este numeral, es aligerar la carga regulatoria a los interesados, con la posibilidad de no requerir autorización bajo ciertas excepciones. No obstante, se modifica la propuesta de texto de las Disposiciones Regulatorias para mayor claridad. En lo que respecta a que no son enlaces de conexión, se atiende la inquietud planteada en la modificación propuesta al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	consideradas como enlaces de conexión. Sugerimos modificar la redacción del artículo en los siguientes términos: <i>Tratándose de enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, los Operadores Satelitales no requerirán Autorización de Aterrizaje de Señales, bajo las bases de no causar interferencias perjudiciales y sin derechos de protección. De causar interferencias perjudiciales a otros servicios de radiocomunicaciones nacionales o extranjeros por la operación del Centro de Control y Operación deberá procurar y, en su caso, realizar el cese de las gestiones del Sistema Satelital.</i>	
	Eurídice Palma Se sugiere aclarar la redacción, en relación con el sentido de la frase “deberá procurar” y el término gestiones, así como indicar el sujeto obligado. Igualmente, para la interpretación y aplicación de la excepción prevista en la disposición regulatoria 82 se recomienda separar en dos párrafos, uno por cada oración.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
82	Quetzat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se solicita añadir bajo este CAPITULO IV- ESTACIONES TERRENAS los procedimientos que adoptara el IFT para las Autorizaciones de las Estaciones Terrenas que se añadieron en el TITULO PRIMERO-Capítulo I, Numeral 3, Definiciones: -Estación Terrena Transmisora -Estación Terrena Maestra -Estación Terrena VSAT típicas -Estación Terrena ESIM -Estación Terrena Uso Ocasional -Estación Terrena Experimental -Estación Terrena Temporal Se solicita modificar el texto del artículo 82 para quedar como sigue: “<i>Las Autorizaciones de las Estaciones Terrenas Transmisoras se tramitarán y se regirán conforme a lo dispuesto en las Reglas de Autorización. El Sistema Satelital asociado a una solicitud de Autorización de Estación Terrena Transmisora deberá encontrarse al amparo de una Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales vigente, salvo lo señalado en los numerales 81, 87, 92, 93* y 100 de las Disposiciones Regulatorias.</i>” *Salvo que se considere la propuesta de fundir 92 y 93 que se hizo en TITULO PRIMERO- CAP I-Numeral 3-Definiciones –ESIM	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, se incorporaron definición para ETT en el numeral 3 de las Disposiciones Regulatorias. En lo referente a la sugerencia de modificar el texto del artículo, no se considera adecuado, ya que, la salvedad de los numerales correspondientes de las Disposiciones Regulatorias es con respecto a la Autorización de Aterrizaje de Señales o Concesión de Recursos Orbitales no así a la Autorización de Estación Terrena Transmisora, dado que, la excepción a esta se especifica en los mismos numerales.
	Claro SAT Como se indicará en el comentario correspondiente a los artículos Transitorios, debe tenerse muy en cuenta, qué sucederá con los actos administrativos otorgados con anterioridad a la expedición de esta disposición.	El comentario respectivo se atiende en la respuesta a los comentarios de los artículos transitorios.
	Eurídice Palma Para prevenir una confusión en la interpretación de la excepción se sugiere que las remisiones sean a lo señalado en el primer párrafo de las Disposiciones Regulatorias 81, 87 y 100. (ver los comentarios a dichos numerales)	Si bien se modificó la propuesta del numeral anterior de las Disposiciones Regulatorias en razón de los comentarios recibidos, no se estima oportuno hacer la precisión indicada.
83	Carlos Merchán (CEICE-AI) Respecto al presente párrafo se propone la siguiente modificación: <i>Los títulos de Autorización de Estación Terrena y/o de Estación Terrena de Control Satelital Transmisora contendrán, entre otros, los siguientes elementos:</i> - <i>Ubicación de la Estación Terrena Transmisora.</i> - <i>Posición orbital y denominación del satélite al cual la Estación Terrena Transmisora estará transmitiendo y recibiendo señales de comunicaciones y/o de control satelital, para el caso de satélites Geoestacionarios o Geosíncronos.</i> - <i>Bandas de frecuencia a utilizar.</i> - <i>Características generales de operación de la Estación Terrena Transmisora, como patrón de ganancia de antena y niveles de transmisión.</i> - <i>Servicio o servicios a prestarse.</i> - <i>Posibilidad de que el Instituto otorgue otras autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias y misma localidad, siempre y cuando no se advierta que se puedan causar interferencias perjudiciales.</i> Para el caso de satélites no geoestacionarios o no geosíncronos los títulos de Autorización de Estación Terrena Transmisora contendrán, entre otros, los siguientes elementos: - <i>Características generales del sistema satelital con las que la Estación Terrena Transmisora estará cursando comunicaciones o de control satelital, como son: número de satélites, planos orbitales, bandas de frecuencia a utilizar.</i> - <i>Características generales de operación de la Estación Terrena Transmisora, como número de antenas que la conforman la Estación Terrena, ubicación de la Estación Terrena, patrón de ganancia de antena y niveles de transmisión.</i> - <i>Servicio o servicios a prestarse.</i>	Se toma en consideración el comentario en la modificación propuesta al texto. No obstante, para los supuestos no incorporados debe entenderse que el numeral correspondiente de las Disposiciones Regulatorias describe parte de los elementos que incluirá el título de Autorización de Estaciones Terrenas Transmisoras.

	- Posibilidad de que el Instituto otorgue otras autorizaciones en las mismas Bandas de Frecuencias y misma localidad, siempre y cuando no se advierta que se puedan causar interferencias perjudiciales.	
84	Televera El Título Octavo de la LFTR se refiere a la Colaboración con la Justicia. No queda claro cómo el titular de una autorización de estación terrena transmisora dará cumplimiento a esas obligaciones, las cuales se dirigen primordialmente a los concesionarios o autorizados que prestan servicios de telefonía, por lo cual es importante que el IFT señale las obligaciones específicas a cargo de dichos autorizados, para evitar interpretaciones confusas. Elektra Satelital Se pide incluir como parte del contenido, que los Autorizados de una Estación Terrena Transmisora cumplirá con lo señalado en el Título Octavo de la Ley y las Disposiciones Regulatorias administrativas aplicables, cuando sea técnica, operativa y jurídicamente posible, debiendo considerarse la naturaleza de los servicios provistos por el Autorizado de la Estación Terrena Transmisora. Lo anterior brinda la seguridad jurídica de que la Autoridad emitirá los requerimientos de manera fundada y motivada y que se atenderá a la naturaleza jurídica de sus requerimientos, evitándose así arbitrariedades de las autoridades, al pretender requerir información que el Autorizado no podría presentar debido a la naturaleza de los servicios que presta, los sistemas que opera, de la infraestructura instalada o incluso debido a la incompatibilidad entre lo requerido por la autoridad y los servicios provistos por el Autorizado de la Estación Terrena Transmisora. Eurídice Palma Se sugiere aclarar quién determina que se interfiere perjudicialmente a otro Sistema Satelital o a otro sistema de telecomunicaciones terrestre, además evaluar la posibilidad de que las interferencias perjudiciales no sean causadas por una operación indebida de la Estación Terrena sino por alguna operación indebida del operador del Sistema Satelital o sistema de telecomunicaciones terrestre, en cuyo caso sería injusto que se imponga cesar operaciones al operador de la Estación Terrena y sería necesario adecuar en ese sentido lo dispuesto en este párrafo. Claro SAT Aclarar qué se entiende por “elementos técnicos suficientes”. En este sentido, puede incluirse un listado de requisitos mínimos.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Se debe entender por “elementos técnicos suficientes” a todos aquellos elementos eléctricos o electrónicos capaces de interrumpir las emisiones cuando se identifique que estas causan interferencias perjudiciales a otros sistemas. No se considera adecuado establecer un listado de requisitos mínimos, ya que, pareciera ser algo restrictivo para los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras, cuando si cumplen con el objetivo de cesar emisiones es suficiente.
85	Televera Fracciones i a iii Establecer los plazos aplicables a la atención de interferencias perjudiciales provenientes de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas dentro del territorio nacional hacia servicios de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano. Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se propone fusionar el inciso ii. con el inciso iii. para quedar como sigue: “85. En caso de presentarse problemas de interferencias perjudiciales provenientes de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicadas dentro del territorio nacional hacia servicios de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio mexicano, el Instituto lo hará del conocimiento del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, el cual deberá: i. Presentar ante el Instituto un informe de los parámetros técnicos con los cuales opera la Estación Terrena Transmisora. ii. En caso de ser necesaria una nueva coordinación técnica, colaborar y proporcionar a la SCT y al Instituto toda la información que se requiera para mitigar las interferencias perjudiciales” Eurídice Palma Se sugiere evaluar si este supuesto pudiera ser aplicable a lo previsto en el párrafo primero de la Disposición Regulatoria 84.	No se considera adecuado establecer en estas Disposiciones Regulatorias tiempos de atención para la solución de interferencias perjudiciales ya que se deben analizar y estudiar diversos factores, por lo que los tiempos de atención e implementación de las soluciones podrían variar en cada caso. En la descripción e implementación de los trámites el Instituto podrá establecer los tiempos que considere prudentes, atendiendo lo establecido por la UIT. Se realizaron modificaciones al texto. Lo anterior con el objetivo de dar más claridad.
86	Eutelsat Americas De presentarse interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio nacional, el Autorizado de Estaciones Terrenas Transmisoras deberá proporcionar la información y documentación correspondiente con la finalidad de que el Instituto lleve a cabo el procedimiento correspondiente, conforme a lo previsto en la Sección I, Capítulo I del Título Tercero de las Disposiciones Regulatorias, y de conformidad con lo establecido en los acuerdos bilaterales vigentes en la materia. Motivo: Dar certeza regulatoria a la operación de las E/T a lo largo de la frontera.	Se realizaron modificaciones al texto. Lo anterior con el objetivo de dar más claridad.

	Eurídice Palma Se sugiere establecer al inicio de este numeral que los titulares de Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras podrán presentar ante el Instituto una denuncia por interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de telecomunicaciones ubicados fuera del territorio nacional, y continuar con “para tal efecto el Autorizado deberá”	
87	Space X SpaceX respalda la posición del Instituto sobre la autorización de estaciones TT&C para sistemas satelitales que no ofrecen servicio en México. Dado que estas estaciones terrenas no se utilizan para la prestación de servicios a usuarios, sino para el control y monitoreo, es apropiado que estén cubiertas bajo una autorización simplificada de estaciones terrenas. Además, de conformidad con el artículo 170 de la Ley de Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, SpaceX solicita que Instituto incluya en las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite un proceso simplificado para garantizar que las estaciones TT&C puedan obtener una exención de la autorización de la estación terrena si se comprueba que no ocasionan problemas de interferencia perjudicial.	Para este caso, no se considera adecuada la exención de una Autorización de Estación Terrena Transmisora , ya que lo establecido en el numeral correspondiente se exceptúa de la Autorización de Aterrizaje de Señales, en este sentido, es necesario hacer un análisis de posibles interferencias perjudiciales a otros servicios terrestres, a efecto de garantizar la coexistencia y convivencia de servicios.
	Eutelsat Americas <i>El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias, así como para transmisiones de datos y video. La Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto, no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.</i> Motivos: También podría autorizarse para ofrecer Uplink de datos y ideo, bajo las mismas condiciones que autoricen un TT&C.	No se considera oportuno incluir datos y video debido que este tipo de servicios no está contemplado en lo establecido en las Disposiciones Regulatorias. Esto en adición a que las finalidades y características técnicas de cada servicio es diferente, por lo que no se podrían generalizar.
	Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C Al respecto se considera el mismo comentario que para el artículo anterior, por lo que se sugiere la siguiente redacción: <i>El Instituto podrá otorgar una Autorización de Estación Terrena Transmisora para operar enlaces Tierra-Espacio para operaciones de control y seguimiento, asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio. Las Autorizaciones para Estaciones Terrenas Transmisoras que operen bajo este supuesto incluirán las condiciones técnicas y operativas para evitar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones.</i>	Se tomó en consideración el comentario, y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se propone suprimir este numeral o adecuarlo a los términos propuestos en el numeral 81 de este Documento, debido a que dicha estación estaría protegido por contar con una Autorización de Estación Terrena Transmisora (TTC).	
	HNS de México Al respecto se considera el mismo comentario que para el artículo anterior, por lo que se sugiere la siguiente redacción: <i>El Instituto podrá otorgar Autorización de Estación Terrena Transmisora para operar enlaces Tierra-Espacio para operaciones de control y seguimiento asociada a un Sistema Satelital que no prevea al territorio nacional dentro de su Zona de Servicio, únicamente para los enlaces de conexión (Tierra-espacio) para operaciones de control y seguimiento, en términos del numeral 81 de las Disposiciones Regulatorias. Las Autorizaciones de Estación Terrena Transmisora que opere bajo este supuesto incluirán las condiciones técnicas y operativas para evitar ,no debe causar interferencias perjudiciales a otros servicios o sistemas de radiocomunicaciones ni podrá reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estos mismos.</i>	
	Eurídice Palma Se sugiere sustituir “...no debe causar interferencias...” por “...se abstendrá de causar interferencias...”	Se modifica la redacción de la propuesta por lo que los comentarios quedan sin materia.
88	Televera No queda claro el sentido de esa disposición, su redacción es muy confusa, parecería que los concesionarios o autorizados que requieran instalar VSAT (equipos terminales) en los domicilios de sus usuarios finales para que reciban los servicios de telecomunicaciones que se proveen vía satélite deben obtener una autorización para poder hacerlo, en adición a la autorización para instalar una ETM, lo cual es totalmente impráctico y limita la operación de los PST.	El numeral tiene como objetivo establecer un marco regulatorio flexible que atienda las necesidades del sector para el despliegue masivo de este tipo de equipos y con ello tener una mayor oferta de Servicios Satelitales. Lo anterior, ya que, las ETT Tipo VSAT y ETT Tipo ESIM podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora, y evitar presentar una nueva autorización o una solicitud de modificación al Instituto cada vez que se requiera una nueva ETT de esta naturaleza.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone Sustituir el párrafo de la izquierda por el siguiente: <i>Las terminales tipo VSAT y aquellas identificadas como Terminales de Usuario, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Terminal VSAT o de Terminal de Usuario previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Terminal VSAT o Terminal de Usuario que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i>	Se tomó en consideración el comentario, y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	<i>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Terminal VSAT o de Terminal de Usuario, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</i> <i>En estos casos, las Terminales VSAT o Terminales de Usuario que operen al amparo de la Autorización de Terminal VSAT o de Terminal de Usuario previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Terminal VSAT o de Terminal de Usuario deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de Terminales VSAT o de Terminales de Usuario comisionadas en su sistema satelital.</i>	
	Hispasat México Respecto a este punto se manifiesta que, en la práctica, las obligaciones que se imponen a las Autorizaciones de Estaciones Terrenas transmisoras del tipo VSAT y ESIM, para despliegue obicuo, resultan desproporcionadas. Ello considerando la cantidad de información que se pudiera llegar a generar respecto al número y ubicación de este tipo de antenas. En este sentido, se propone eliminar dichas obligaciones y constreñir a los autorizados a operar dichas estaciones terrenas conforme a las condiciones establecidas en los respectivos títulos. Asimismo, se propone además de las estaciones VSAT, incluir a las ESIM al inicio de numeral: <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT, ESIM y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de obtener una autorización individual presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar.</i> Dicha autorización incluirá los condicionantes técnicos y operacionales para evitar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos. Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al en el momento del otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la onvivencia de servicios. En estos el casos, de que las Estaciones Terrenas Transmisoras sean añadidas a que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente torgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el úmero de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas ransmisoras fijas, la ubicación de estas estaciones.	Se tomó en consideración el comentario, y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Cabe señalar que, los informes semestrales contendrán información relevante para el Instituto respecto de los elementos que constituyen la red del autorizado y el desarrollo del sector en México.
	Viasat A este respecto, Viasat considera que en NINGÚN CASO deban requerirse estudios de no interferencia en las respectivas ESTACIONES TERRESTRES TRANSMISORAS UBICUAS O TERMINALES DE USUARIO FINAL. Asimismo, el artículo 88 de las Disposiciones Regulatorias no debería restringir la explotación de terminales ubicuos bajo una sola autorización con la condición de que la banda de frecuencias en la que operan esté atribuida a los servicios por satélite a título primario. Esta condición no está prevista en la Ley y no vemos razón alguna para que el IFT la imponga; especialmente cuando constituiría una barrera de entrada y un mecanismo de desplazamiento contra los proveedores de servicios por Satélite. Además, el artículo 88 establece que los VSATs y los terminales ubicuos pueden operar bajo una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada. Este calificativo puede dar lugar a interpretaciones erróneas sobre el momento en que dicha licencia debió haber sido expedida; por lo tanto, solicitamos que se elimine dicho calificativo y que la única condición aplicable sea la de contar con una Autorización de Estación Terrena Transmisora. Asimismo, el artículo 88 de las Disposiciones Regulatorias no contempla la posibilidad de que las Estaciones Terrenas Transmisoras queden exentas de autorización por cumplir con la normativa vigente y no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones, tal como está previsto en el artículo 170 de la Ley, por lo que solicitamos que dicha opción se incorpore específicamente en las Disposiciones Regulatorias debido a que la misma ya está incluida en la Ley y no puede ser ignorada. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo 88 de las Disposiciones Regulatorias Reglamentarias de la siguiente manera: 88. <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras incluidas las estaciones ubicuas, aquellas identificadas como que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar.</i>	El numeral no tiene como objetivo el implementar estudios técnicos de interferencias, sino establecer un marco regulatorio flexible, ya que, las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario pueden operar al amparo de una única Autorización de Estación Terrena Transmisora, lo cual evita solicitar una nueva o modificar la Autorización cada que se adicione una de ETT en comento. La factibilidad de la operación bajo una licencia de tipo genérico, debe obedecer a ciertos parámetros, es por ello que uno de éstos es que la atribución de la banda se encuentre a Servicios Satelitales. En adición a que las condiciones de tal autorización aplicarán a todas las estaciones terrenas que se adicionen Respecto a eliminar el calificativo “previamente otorgado”, se tomó en consideración el comentario, y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Cabe señalar que l Finalmente, de conformidad al artículo 170 de la Ley, en la Sección II del Capítulo IV de las Disposiciones Regulatorias se establecen los casos para los cuales se determinó procedente exentar de autorización a las ETT.

Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de la homologación de equipos. La autorización mencionada anteriormente, podrá entenderse otorgada dentro de aquellos títulos de concesión en donde el solicitante, como parte de su presentación, incluyó una descripción de la red satelital para proveer sus servicios de telecomunicaciones, en el entendido de que cada terminal de usuario deberá estar debidamente homologada para su operación. Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando los derechos adquiridos de la Estación Terrena Transmisora y el uso eficiente del espectro y la convivencia con servicios existentes. Las Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas o VSATs autorizadas a operar bajo una concesión o autorización En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Concesionarios o autorizados que operen Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas o VSATs Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones en operación en cada estado de la República Mexicana, y en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras destinadas a controlar los servicios de comunicación desde, hacia o entre las demás estaciones terrenas de su propia red Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos el número de estaciones y la ubicación de estas estaciones. Conforme al artículo 170 de la Ley, las Estaciones Terrenas Transmisoras estarán exentas de autorización siempre que se encuentren homologadas (en su caso), y no ocasionen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones.	
Space X SpaceX respalda firmemente la introducción del concepto de autorizaciones en bloque o blanket licensing propuesto por el Instituto para terminales de usuario final, es decir, estaciones terrenas transmisoras y receptoras de dimensiones pequeñas. Al permitir que múltiples equipos terminales satelitales operen al amparo de una sola autorización de estación terrena transmisora, el Instituto generará flexibilidad para el despliegue de terminales de usuario final para satisfacer la demanda en todo el país. Ello eliminará la carga administrativa —tanto para el Instituto como para los usuarios del espectro— que conlleva el otorgamiento de autorizaciones individuales para cada equipo terminal. Al mismo tiempo, se estima que la propuesta protegerá adecuadamente las emisiones de otros usuarios autorizados en las mismas bandas de frecuencia. Ahora bien, SpaceX debe señalar que las autorizaciones en bloque deberían cubrir todos los terminales satelitales de usuario final, incluidos los diseñados para servicios de banda ancha ofrecidos por redes satelitales NoGEO en México, y no estar limitadas a VSAT y terminales de telefonía satelital. Limitar esta autorización en bloque a VSAT y terminales de telefonía satelital va en contravía de los objetivos del Instituto en cuanto al fomento del despliegue de servicios satelitales, el cierre de las brechas de acceso de banda ancha y la simplificación de los procesos regulatorios. De hecho, SpaceX estima que las autorizaciones en bloque para los terminales de usuario final acelerarán significativamente el despliegue de servicios de banda ancha de alta velocidad para los consumidores mexicanos tanto en zonas urbanas como en zonas rurales o remotas. Por ello, insistimos que las autorizaciones en bloque deben cubrir los terminales de banda ancha satelital para apoyar el desarrollo de servicios satelitales innovadores en México, incluido el servicio de Internet de banda ancha que SpaceX se está preparando para ofrecer. Con el ánimo de extender los servicios de banda ancha a las áreas actualmente desatendidas o con conectividad limitada en México, sugerimos que el numeral 88 del anteproyecto sea modificado para permitir que las autorizaciones en bloque apliquen a todos los terminales de banda ancha satelital. En el caso del sistema Starlink de SpaceX, los terminales de usuario de banda ancha están destinados al uso masivo y ubicuo, esperándose el despliegue de cientos de miles de terminales, en donde cada terminal servirá las instalaciones de un usuario final (vivienda, negocio, etc.). Por ejemplo, el 13 de marzo de 2020, la Comisión Federal de Comunicaciones otorgó a SpaceX una licencia en bloque para desplegar hasta 1,000,000 de terminales de usuarios finales en los Estados Unidos. (Ver FCC, Radio Station Authorization, File # SES-LIC-20190211-00151 (Mar. 13, 2020), https://licensing.fcc.gov/myibfs/displayLicense.do?filingKey=-429157). La extensión de las autorizaciones en bloque a los terminales de banda ancha ampliaría el número de consumidores mexicanos que pueden ser servidos por las constelaciones satelitales emergentes NoGEO, como Starlink. Este enfoque ha sido adoptado por varias administraciones que permiten autorizaciones en bloque de estaciones terrenas en los rangos de frecuencia 10.7-12.7 GHz (para transmisión y recepción), y 14.0-14.5 GHz (para transmisión). Diversos reguladores alrededor del mundo han igualmente reconocido los beneficios de las autorizaciones en bloque para impulsar los objetivos de incrementar el	Se tomó en consideración el comentario, y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

acceso a banda ancha y la eficiencia administrativa. Los reguladores de Australia, Austria, Canadá, Chile, Francia, Alemania, Grecia, Nueva Zelanda, España y el Reino Unido, entre otros, han adoptado autorizaciones en bloque para terminales satelitales. En los Estados Unidos, las regulaciones sobre autorizaciones en bloque para terminales de usuarios finales están incluidas en el código federal de regulaciones en la sección 47 C.F.R. §25.115(f)(2). SpaceX también solicita que el Instituto elimine el requisito de informar la ubicación específica de todas las estaciones de transmisión fijas cubiertas bajo una autorización en bloque. Ese cambio disminuiría significativamente los costos de la implementación de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite por parte del Instituto y reduciría las cargas administrativas a niveles razonables para los proveedores de servicios por satélite, lo que en última instancia acelerará el despliegue de los servicios y reducirá los costos para los consumidores. Los servicios de banda ancha satelital dirigidos al mercado masivo, como los que serán provistos por SpaceX, implementarán cientos de miles de estaciones de usuario final, cuya ubicación exacta puede ser desconocida por los proveedores. Esto se debe a que los terminales de usuario final en muchos casos serán (i) instalados directamente por el usuario final sin la participación del proveedor y/o (ii) reubicados por el usuario final después de su instalación inicial. Este esquema proporciona un beneficio para los consumidores mexicanos en cuanto a flexibilidad de desligue e instalación de equipos terminales. SpaceX considera que el Instituto debe sopesar este beneficio a los fines de reconsiderar el requerimiento de informar la ubicación específica de todas las estaciones de transmisión fijas incluido en el anteproyecto. En consecuencia, solicitamos que las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite permitan a los proveedores de servicios por satélite informar al Instituto la cantidad de estaciones fijas de usuario final desplegadas, sin requerir reportes sobre su ubicación exacta cuando, por razones justificadas, los proveedores no cuenten con tal información.	
Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C Se considera necesario tratar el tema contemplado en el artículo 170 de la LFTR que permite exentar de autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones. En lugar de solicitar autorización a las estaciones terrenas transmisoras (que pueden ser desde teléfonos hasta dispositivos M2M) pudiera resultar mejor exentar. Así, podrá haber un mercado importante de dispositivos y se disminuiría considerablemente la cantidad de autorizaciones que deben solicitarse. Normalmente, quienes solicitan autorizaciones serán los concesionarios o autorizados que ya están ubicados, ya cuentan con títulos habilitantes y no consideramos necesario que pidan más autorizaciones.	
Eutelsat Americas <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT, y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados y atribuidos a título co-primario. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i> Motivo: Aclaración regulatoria al párrafo anterior sobre servicios atribuidos en igualdad de condición. Asimismo, el trámite de homologación es un trámite que se lleva a cabo previamente y el cual da certeza del cumplimiento técnico del equipo. <i>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, en cuyo caso el Instituto establecerá los lineamientos para resolverlo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</i> Motivo: No es aceptable “privilegiar el uso eficiente del espectro”, ni es motivo de estos lineamientos el evaluar el uso eficiente del espectro de diferentes servicios y tecnologías, sin dar los criterios objetivos, ni la metodología. <i>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</i> <i>El titular de una Autorización de Estación Terrestre de Transmisión estará autorizado para operar hasta el número de estaciones especificadas en su Autorización.</i> Motivo.	Se tomó en consideración el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, salvo para los puntos siguientes: Se estima necesario mantener el texto eliminado a fin de reiterar la necesidad del trámite de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos. Respecto a la adición del texto “a título co-primario”, es preferible mantener la redacción general, a fin de evitar confundir que el numeral correspondiente solo es aplicable para servicios atribuidos a título primario. En cuanto eliminar la obligación de presentar reportes semestrales, éstos contendrán información relevante para el Instituto respecto de los elementos que constituyen la red del autorizado y el desarrollo del sector en México, por lo que no se considera prudente su eliminación. Respecto a eliminar el requisito de notificar al Instituto la ubicación de las terminales, no se considera procedente el comentario dado que, la ubicación de las terminales es de utilidad para: i) saber la densidad de ocupación de la banda, ii) número de usuarios por servicio y por concesionario, iii) para resolver posibles problemas de interferencias en la zona de operación de la terminal; y, iv) ubicar los puntos de acceso en todo el territorio nacional para identificar zonas conectadas, y por ende, aquellas sin puntos de acceso. (políticas públicas, informes estadísticos, análisis de mercado y compromisos de cobertura). El Sistema Nacional de Información de Infraestructura (SNII) no contempla actualmente un reporte para infraestructura relacionada con ETT, en este sentido, hasta en tanto se incorpore en el SNII deberá prevalecer el reporte establecido en este numeral.

	Se sugiere suprimir la entrega semestral de las estaciones terrenas VSAT, ya que en el Art. 181 de la LFTyR se solicita el reporte correspondiente y habría una duplicidad de la información solicitada. La ubicación de estaciones terrenas VSAT que no tienen ubicación fija, es considerada como información sensible y difícil de obtener por su condición ubicua por los operadores satelitales.	
	Elektra Satelital Con el objeto de proporcionar seguridad jurídica, respeto a las obligaciones, trámites y avisos que se deben presentar o tramitar por parte de los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras que opten por operar múltiples Estaciones al amparo de una misma Autorización, se debe incluir la mención de que, los Autorizados deben presentar únicamente un aviso ante el Instituto, en el cual se comunique la instalación y operación de ulteriores Estaciones que serán operadas bajo la Autorización previamente concedida, y que la instalación y operación que el Autorizado realice, no se encuentra sujeta a una resolución del Instituto. Para tal efecto, el Instituto deberá formular y aprobar el formato a través del cual el Autorizado debe presentar el aviso correspondiente. La redacción que se propone es la siguiente: <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Este supuesto se actualizará solo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde se pueda operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencia, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora en cuyo caso el IFT resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de los servicios.</i> <i>El Autorizado que decida operar diversas Estaciones Terrenas Transmisoras al amparo de una Autorización previamente concedida, debe presentar ante el Instituto el aviso correspondiente, por lo cual, la instalación y operación de las Estaciones Terrenas Transmisoras subsecuentes, no se encuentran sujetas a la emisión de resolución administrativa favorable por parte del Instituto, en tanto el Autorizado cumpla con las Disposiciones Regulatorias previstas en este Capítulo IV, y sin menoscabo del cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i> Con el objeto de que los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras posean seguridad jurídica, respecto a las obligaciones periódicas de la información que deben reportar, resulta necesario precisar: - Cuáles serán todos los datos que deben reportarse, ya que de forma general se menciona el término “entre otros datos”, esto con el objeto de conocer y recabar toda la información y documentación que debe presentarse. - Que tipo de estaciones son las que deben reportarse, lo anterior considerando el término genérico “número de estaciones”, lo cual se relaciona incluso con el término “Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas”, es decir, debe definirse si estamos hablando de las mismas estaciones o son diferentes. - Se pide especificar que el reporte semestral considere únicamente a las “Estaciones Terrenas Transmisoras” que cumplan con la definición prevista en la Disposición Regulatoria 3 fracción XXI, lo anterior considerando que las Disposiciones Regulatorias no definen que debemos considerar o entender por “Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas” este último término considerado en la Disposición Regulatoria 88. Como industria de telecomunicaciones podríamos entender que, las Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, son aquellas que tienen una ubicación específica y determinada, en contraposición, las Estaciones Terrenas Transmisoras Móviles, son aquellas que pueden montarse o acondicionarse en un vehículo y pueden ser transportadas. No obstante lo anterior, consideramos pertinente diferenciar los tipos de estaciones “fijas y móviles”, con el objeto de tener certidumbre a que se refiere el concepto y consecuentemente determinar cuáles de estas estaciones son las que deben ser reportadas semestralmente. Conforme el contenido de las Disposiciones Regulatorias, las antenas VSAT no presentan mayor análisis, regulación o mención que la vinculada con el señalamiento de que, son utilizadas para que el cliente o usuario pueda recibir el servicio de telecomunicaciones vía satélite. Y sin perjuicio de tal acontecimiento, se pide integrar mención referente a que, las obligaciones contenidas en los títulos Concesión de Redes Públicas de Telecomunicaciones concedidas al amparo de la Ley Federal de Telecomunicaciones abrogada en el año de 2014, en las cuales aún se prevé la obligación de reportar las VSAT de forma trimestral, lo cual resulta innecesario, debido a que el mismo Instituto a través de la unidad administrativa correspondiente, emite los requerimientos de información para recopilar información y documentación que utilizan para fines estadísticos, esto es, adicional al reporte trimestral actualmente previsto en los Títulos Concesión de Red Pública, el Instituto requiere periódicamente información para conocer información que ya fue reportada, es así que, con el objeto de suprimir cargas regulatorias innecesarias, es conveniente incluir que las VSAT no requieren de reporte periódico.	Se considera que el aviso sugerido sería una carga administrativa mayor a la propuesta de un reporte semestral. Ahora bien, el informe al cual hace referencia el presente numeral corresponde únicamente para las ETT Tipo VSAT y ETT Tipo ESIM, no para todas las ETT. En cuanto eliminar la obligación de presentar reportes semestrales, éstos contendrán información relevante para el Instituto respecto de los elementos que constituyen la red del autorizado y el desarrollo del sector en México, por lo que no se considera adecuada su eliminación. Respecto a eliminar el requisito de notificar al Instituto la ubicación de las terminales, no se considera procedente el comentario dado que, la ubicación de las terminales es de utilidad para: i) saber la densidad de ocupación de la banda, ii) número de usuarios por servicio y por concesionario, iii) para resolver posibles problemas de interferencias en la zona de operación de la terminal; y, iv) ubicar los puntos de acceso en todo el territorio nacional para identificar zonas conectadas, y por ende, aquellas sin puntos de acceso. (políticas públicas, informes estadísticos, análisis de mercado y compromisos de cobertura). Finalmente, respecto a que se elimine la obligación prevista en los títulos de Red pública de Telecomunicaciones, esta obligación permanecerá hasta en tanto se migre a las nuevas figuras de concesión única y Autorización de Estaciones Terrenas Transmisoras previstas en el Ley.
	Omnitracs En ese sentido Omnitracs considera que las constancias de estudio de no interferencia en ningún caso deben ser exigibles a estaciones ubicuas o de usuario final, en vista de que se trata de estaciones terrenas transmisoras de baja potencia y que por su propia naturaleza son de un número indeterminado por lo que condicionar su operación a estudios de no interferencia, más allá de obligaciones de homologación, conllevaría que desde la regulación se restrinja el uso de estaciones ubicuas. Así pues, atentamente	El numeral no tiene como objetivo el implementar estudios técnicos de interferencias, sino establecer un marco regulatorio flexible, ya que, las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario pueden operar al amparo de una única Autorización de Estación Terrena Transmisora, lo cual evita solicitar una nueva o modificar la Autorización cada que se adicione una de ETT en comento.

solicitamos que las Disposiciones Regulatorias expresamente señalen no se requerirá de estudios de no interferencia cuando se trate de estaciones ubicuas o terminales de usuario fijas o móviles. En virtud de lo anterior atentamente solicitamos a ese Instituto que modifique la redacción del artículo 88 de las Disposiciones Regulatorias para quedar como sigue: <i>88. Las Estaciones Terrenas Transmisoras incluidas las estaciones ubicuas, aquellas identificadas como que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar.</i> <i>Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de a la homologación de equipos.</i> <i>La autorización mencionada anteriormente, podrá entenderse otorgada dentro de aquellos títulos de concesión en donde el solicitante, como parte de su presentación, incluyó una descripción de la red satelital para proveer sus servicios de telecomunicaciones, en el entendido de que cada terminal de usuario deberá estar debidamente homologada para su operación. Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, salvo que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando los derechos adquiridos de la Estación Terrena Transmisora y el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</i> <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas o VSATs autorizadas a operar bajo una concesión o autorización En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Concesionarios o autorizados que operen Estaciones Terrenas Transmisoras Ubicuas o VSATs Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos el número de estaciones en operación en cada estado de la República Mexicana; tratándose de Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas móviles, bastará con que se informe de manera semestral el número de estaciones en operación a nivel nacional. y, en caso de Estaciones Terrenas ransmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</i> <i>Conforme al artículo 170 de la Ley, las Estaciones Terrenas Transmisoras estarán exentas de autorización siempre que se encuentren homologadas (en su caso), y no ocasionen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones.</i>	La factibilidad de la operación bajo una licencia de tipo genérico debe obedecer a ciertos parámetros, es por ello que uno de éstos es que la atribución de la banda se encuentre a Servicios Satelitales. En adición a que las condiciones de tal autorización aplicarán a todas las estaciones terrenas que se adicionen Respecto a eliminar el calificativo “previamente otorgado”, se tomó en consideración el comentario, y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Finalmente, de conformidad al artículo 170 de la Ley, en la Sección II del Capítulo IV de las Disposiciones Regulatorias se establecen los casos para los cuales se determinó procedente exentar de autorización a las ETT.
Global VSAT Forum GVF se complace en ver la adopción de un régimen claro de licencias globales para las VSAT. El despliegue de servicios de banda ancha vía satélite también se verá facilitado por un régimen reglamentario nacional que incluya bandas de frecuencias asignadas para uso exclusivo por servicios satelitales (por ejemplo, las bandas de 27.5-30.0 GHz y 14.0-14.5 GHz en México). Existe una creciente necesidad de comunicaciones móviles en todo el mundo, incluidos los servicios de satélite de banda ancha, que puedan ser apoyadas con el despliegue de Estaciones Terrestres en Movimiento (ESIM) en plataformas aeronáuticas y marítimas que se comuniquen con las estaciones espaciales del SFS. Algunas Administraciones de CITEL (por ejemplo, Chile, Colombia y los Estados Unidos) han adoptado reglamentos para la autorización general que incluyen ESIM. En Europa, el CEPT ha adoptado un conjunto de principios políticos para la autorización general que eliminan la necesidad de autorización individual de estaciones terrenas bidireccionales en varias bandas de frecuencias. Este es también el caso de muchos otros países de todo el mundo (por ejemplo, Australia, Japón, Nigeria y Nueva Zelanda). La adopción de un régimen nacional de reglamentación que considere la posibilidad de autorización genérica de las ESIM y de los VSAT ubicuos, en las bandas de frecuencias en las que puedan desplegarse, facilitará la prestación de servicios de banda ancha prestados por satélite. Además, la adopción de procedimientos globales de concesión de licencias reducirá drásticamente la carga reglamentaria y simplificará el proceso de concesión de licencias para terminales por satélite. Adicionalmente, esas medidas facilitarán en gran medida la introducción de nuevas tecnologías ESIM en beneficio de los proveedores de servicios nacionales y de los consumidores. GVF sugiere respetuosamente que el Instituto extienda el régimen de licencias genéricas a ESIM. IFT puede aplicar las condiciones técnicas y operativas según corresponda para garantizar la coexistencia con otros sistemas autorizados o con licencia. Artículo 88, párrafos 1 y 2: GVF considera que este artículo, tal como está escrito, implica que los servicios prestados a través de estaciones terrenas transmisoras, como los VSAT o identificadas como equipos terminales de usuario final deben operar de forma secundaria. Por lo tanto, GVF recomienda: 1) que IFT adopte el siguiente texto para aclarar que cualquier condición sobre la autorización de estaciones terrenas transmisoras respeta plenamente el estatus primario o secundario, según corresponda, asignado al servicio en el que está autorizada la estación terrena transmisora, y 2) que el IFT suprima el párrafo 2 del artículo 88: <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final, con despliegue masivo y/o</i>	Se tomó en consideración el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, salvo para los puntos siguientes: No se considera adecuado eliminar la obligación de presentar reportes semestrales, así como respecto a la presentación de la ubicación de las ETT, ya que éstos contendrán información relevante para el Instituto respecto de los elementos que constituyen la red del autorizado y el desarrollo del sector en México. Asimismo, no se considera conveniente la ubicación de las terminales es de utilidad para: i) saber la densidad de ocupación de la banda, ii) número de usuarios por servicio y por concesionario, iii) para resolver posibles problemas de interferencias en la zona de operación de la terminal; y, iv) ubicar los puntos de acceso en todo el territorio nacional para identificar zonas conectadas, y por ende, aquellas sin puntos de acceso. (políticas públicas, informes estadísticos, análisis de mercado y compromisos de cobertura). En este sentido tampoco se considera adecuado cambiar los reportes por un número máximo de estaciones que pueden operar al amparo de una autorización.

	ubicuo, así como ESIM, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora, sin necesidad de obtener una autorización individual para cada Estación Terrena Transmisora en la red. Dichas Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras incluirán las condiciones técnicas y operacionales para evitar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados, de manera consistente con el status prioritario del servicio en operación atribuido en la banda de frecuencias relevante. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos. Artículo 88, párrafo 3: GVF recomienda que el Instituto sustituya el requisito de presentación de informes semestrales al titular de una Autorización de La Estación Terrestre Transmisora para VSATs y ESIMs, por una especificación en su autorización para operar hasta determinado número de Estaciones Terrestres transmisoras. En los casos, en que Estaciones Terrenas Transmisoras sean añadidas a una Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, éstas estarán sujetas a las mismas obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán incluir el número de estaciones autorizadas.	
	PanAmSat y Luis Manuel Brown PanAmSat de México reconoce la iniciativa del IFT de adoptar un régimen bajo el cual las estaciones terrenas transmisoras, como los terminales VSAT desplegados de forma masiva y ubicua, puedan operar bajo una autorización de estación terrena transmisora previamente otorgada. Si bien está de acuerdo con los comentarios manifestados por el GVF sobre esta Sección, PanAmSat de México desea enfatizar la importancia de que estas medidas se apliquen a estaciones terrenas satelitales, como estaciones terrenas fijas o transportables, estaciones terrenas en movimiento ("ESIM") en tierra, estaciones terrenas Aeronáuticas (AES) y Estaciones Terrenas a bordo de barcos (ESV) que operan en las bandas C y Ku. La emisión de licencias de red o incluso la exención de licencias en estas bandas de frecuencia es una práctica común en la mayoría de los países. Este enfoque simplificado para la concesión de licencias de estaciones terrenas ha ayudado significativamente a aumentar el acceso a Internet en las zonas rurales, y ha facilitado el uso de la conectividad durante el vuelo a bordo de los aviones. Este enfoque también ha reducido las cargas administrativas para autoridades nacionales, ya que permite a los proveedores de servicios satelitales ofrecer servicios a los usuarios finales sin la necesidad de coordinar cada estación terrena con otros servicios. Por lo tanto, PanAmSat de México solicita al IFT que considere este tipo de régimen de licencia (licencia general) para todos los tipos de estaciones terrenas de satélites enumeradas anteriormente, incluidos los ESIM's.	Se tomó en consideración el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias,
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos i) En el primer párrafo, se sugiere suprimir la frase "Dicha operación estará sujeta a no causa interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados". Aunque sea un Autorización genérica, ésta da protección a TODAS los terminales que incluye. El texto del primer párrafo quedaría de la siguiente forma: <i>"Las Estaciones Terrenas VSAT típicas y ESIM que compartan características y parámetros técnicos idénticos, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos."</i> ii) Respecto al segundo párrafo, no queda claro cuál es ese supuesto, Se propone suprimir TODO el segundo párrafo dado que hace referencia a un criterio subjetivo "privilegiar el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios". Debe resaltarse, que el propósito de este Capítulo (" Estaciones Terrenas") no puede incluir una evaluación del uso eficiente del espectro, ni de la convivencia entre servicios, ya que tal calificación excede lo dispuesto en la LFTR. iii) Respecto el tercer párrafo, se propone suprimir la última frase porque es función del SNII. El informe semestral al IFT no puede incluir los terminales a usuarios, sino que debe tener por finalidad consignar la información de las Estaciones Terrenas Transmisoras sean registradas en el SNII. Todas las estaciones VSAT operan en las bandas del Servicio Fijo por Satélite, sean transportables o en movimiento y tienen las mismas características técnicas. (Art.181 LFTR Base de datos nacional geo-referenciada creada por el IFT.) El texto del tercer párrafo se propone quedaría así: <i>"En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Maestra previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable."</i>	Se tomó en consideración el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias, salvo para los puntos siguientes: Respecto al inciso i), tomando en cuenta que el despliegue de las ETT que se mencionan en el presente numeral es masivo y ubicuo, es de alta relevancia evitar interferencias perjudiciales en territorio nacional. Así, este tipo de operación bajo un marco regulatorio flexible debe cumplir ciertas condiciones, de otra forma se recomienda apegarse al trámite de solicitud de autorización o modificación de la autorización previsto actualmente en las Reglas de Autorización. En cuanto al inciso ii) no se observan en la Ley criterios definidos respecto a las autorizaciones terrenas transmisoras, y menos aún, respecto a esta figura flexible que se busca incorporar a la regulación. Finalmente, en lo que respecta al inciso iii), el SNII no contempla actualmente un reporte para infraestructura relacionada con estaciones terrenas, en este sentido, hasta en tanto se incorpore en el SNII deberá prevalecer el reporte establecido en este numeral.
	HNS de México La implementación de la licencia genérica o general es un gran cambio en la regulación satelital. No obstante, al redactar este artículo se da a entender que los servicios prestados a través de estaciones terrenas transmisoras como los VSAT o identificados como equipo terminal de usuario final deben ser operados en forma secundaria. Por lo que se requiere aclarar este artículo. Se propone la siguiente redacción: <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final para telefonía satelital, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de obtener una autorización individual</i>	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. No obstante, la factibilidad de la operación bajo un esquema como el propuesto debe obedecer a ciertos parámetros, es por ello que uno de éstos es que la banda se encuentre atribuida a Servicios Satelitales, así como que no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias salvo las propias excepciones previstas en el propio numeral.

	solicitud de modificación para cada Estación Terrena Transmisora que se pretenda adicionar. Dicha Autorización de Estación Terrena Transmisora incluirá las condiciones técnicas y operativas para evitar causar operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos. Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, si al momento del alve que la atribución a título primario sea posterior al otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, en cuyo caso el Instituto establecerá las condiciones técnicas y operativas resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios. En estos casos, las nuevas Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la incluidas en la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las mismas obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas no asociadas a Usuarios Finales, la ubicación de estas estaciones.	
	Eurídice Palma La incorporación de la presente disposición regulatoria es una medida necesaria para otorgar certeza jurídica en el sector y de eficiencia regulatoria. Se recomienda sustituir “Este supuesto se actualizará sólo cuando” por “El supuesto previsto en el primer párrafo (o párrafo anterior) será aplicable solo cuando” Consistente con el propósito dar certeza jurídica previsto para la emisión de las Disposiciones Regulatorias, se recomienda indicar los “otros datos” que deberá contener el informe semestral previsto en este párrafo o, al menos referir al instrumento normativo que los señalará.	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. En cuanto a especificar los datos a incluir en mencionado reporte.
89	Roberto Mendiola Alpizar Se propone que la presentación del informe sea anual o únicamente cuando se realicen adiciones a la Autorización, a fin de disminuir la carga regulatoria a los Autorizados.	Se considera que el informe sugerido sería una carga administrativa mayor a la propuesta de un reporte semestral
	Space X Como se señaló en los comentarios al numeral 88, SpaceX respalda plenamente la adopción de Disposiciones Regulatorias sobre autorizaciones generales para terminales de usuario final que operan bajo las mismas condiciones técnicas. Esto racionalizará los procesos de otorgamiento de autorizaciones y reducirá los costos de cumplimiento normativo tanto para los operadores, como para el Instituto, beneficiando en última instancia a los consumidores mexicanos con precios más bajos. Debido a esto, SpaceX considera que el régimen de autorización en bloque establecido en el numeral 89 debería revisarse para eliminar el requisito que las estaciones operen en bandas de frecuencia “atribuidas únicamente” al servicio satelital. SpaceX considera que este requisito es demasiado restrictivo y hará que el régimen de autorización en bloque resulte inaplicable en la práctica. Específicamente, una revisión de la Cuadro Nacional de Atribución de Bandas Frecuencias (CNABF) de México muestra que muy pocas bandas de frecuencias están atribuidas exclusivamente al servicio satelital: • Dentro de la banda Ku, las sub-bandas 12.1-12.2 GHz; 12.2-12.7 GHz / 14.3-14.5 GHz están atribuidas únicamente a servicios satelitales; sin embargo, no es práctico usarlas bajo un régimen de autorización en bloque pues el canal de transmisión es de sólo 200 MHz; • Dentro de la banda Ka, la sub-banda de 29.5-30 GHz está atribuida exclusivamente al servicio satelital, pero no hay un rango de frecuencias de recepción en esta banda; • Dentro de la banda C, no hay bandas de espectro atribuidas exclusivamente al servicio satelital. Con base en lo anterior, SpaceX solicita que Instituto elimine el requerimiento incluido en el numeral 89 del anteproyecto según el cual la banda debe estar “atribuida únicamente para servicios satelitales” para obtenerse una autorización en bloque. Consideramos que las Disposiciones Regulatorias deben garantizar que el régimen de autorización en bloque se pueda aplicar para facilitar el despliegue de servicios satelitales en México para el beneficio de los consumidores mexicanos en línea con los objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Por último, SpaceX reitera sus comentarios sobre el numeral 88 del anteproyecto con respecto a la obligación de notificar al Instituto la ubicación de las estaciones fijas desplegadas. Dado que esto puede no ser posible en ciertos casos, solicitamos que el Instituto elimine o permita excepciones a este requisito.	El presente numeral de las Disposiciones Regulatorias está diseñado para estaciones maestras, TTC, <i>Gateways</i>, puertas de enlace o de pasarela, estaciones de dimensiones mayores a las previstas en los numerales anteriores, cuya función principal es la gestión de la red y del propio sistema. Lo que se pretende con la propuesta de este numeral es permitir el despliegue de este tipo de Estaciones Terrenas Transmisoras al amparo de una única Autorización de Estación Terrena Transmisora, en la cual se encuentren las características de dichas Estaciones Terrenas, esto es posible dado que no se prevé que se presenten interferencias perjudiciales hacia otros sistemas de telecomunicaciones, ya que no existen atribuciones para otros servicios en las bandas de frecuencias que se pretende aplique este supuesto, lo que no es posible cuando una banda de frecuencias cuenta con atribuciones para diferentes servicios, ya que, previamente se deberá realizar un estudio técnico para determinar si se identifican posibles interferencias perjudiciales por la operación de la Estación Terrena Transmisora. Ante tal contexto, no es posible eliminar el criterio de “<i>atribuida únicamente para Servicios Satelitales</i>” para aplicación del supuesto planteado. Con relación a considerar eliminar la información de la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras del reporte que se deberá entregar al Instituto, si bien, se pretende dar flexibilidad para el despliegue de Estaciones Terrenas Transmisoras bajo una única Autorización de Estaciones Terrenas Transmisoras, no obstante, es necesario que el Instituto cuente con la información del despliegue de la estaciones que le permita ser consultada para ser analizada en casos de que se presenten interferencias perjudiciales. Respecto a la propuesta de eliminar “<i>Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i>”, no es posible considerar su eliminación, ya que, si bien se pretende facilitar el despliegue de Estaciones Terrenas Transmisoras bajo este supuesto, no se pudo dejar de señalar lo correspondiente a la homologación de los equipos, dado que, es necesaria para
	Eutelsat Americas	

	<i>Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados y atribuidos a título coprimario. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i> Motivo: Aclaración regulatoria sobre servicios atribuidos en igualdad de condición En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. <i>Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos, el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras.</i> Motivo: Se considera inviable informar la ubicación por su condición ubicua.	garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad para lograr una efectiva protección del consumidor.
	Omnitracs El artículo 89 de las Disposiciones Regulatorias deja de lado la realidad regulatoria de que diversos títulos de concesión para la instalación, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones que incluyen la descripción de las características técnicas de las estaciones terrenas transmisoras que forman parte de su red satelital y permiten la operación de estas. Consideramos no existe razón alguna para que esto no sea parte de los títulos de concesión única, a fin de evitar la duplicidad de títulos habilitantes (concesión y autorización) y dar cumplimiento a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe contenidos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, observamos que mientras que en el artículo 89 de las Disposiciones Regulatorias establece que: las Estaciones Terrenas Transmisoras deberán cumplir con el procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos; en el artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias dispone que: Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación. Por lo anterior, no vemos razón alguna para hacer tal diferencia de lenguaje y sustancia cuando, de conformidad con el artículo 170 de la Ley, tanto las Estaciones Terrestres Transmisoras como los dispositivos M2M (que también son Estaciones Terrestres Transmisoras) pueden ser eximidos de la autorización siempre que cumplan las normas aplicables y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones. De igual modo, consideramos que la ubicación de las estaciones terrenas transmisoras de los clientes de proveedores servicios satelitales constituye información confidencial que no puede ser compartida o revelada. En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos al IFT que modifique el artículo 89 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente: <i>89. Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales.</i> <i>La autorización arriba señalada se entenderá otorgada como parte de los títulos de concesión cuya solicitud haya incluido la descripción de una red satelital y sus Estaciones Terrenas Transmisoras, o bien cuando dicha descripción esté contenida en algún anexo de los títulos de concesión, las cuales deberán cumplir con los parámetros técnicos señalados por el IFT en su certificado de homologación.</i> <i>Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i> <i>En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga entre otros datos el número y la ubicación de las Estaciones Terrenas Transmisoras sin necesidad de señalar su ubicación.</i> <i>Conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, estarán exentas de autorización las Estaciones Terrenas Transmisoras que se encuentren homologadas (en su caso), y no ocasionen interferencias perjudiciales a otros sistemas de telecomunicaciones.</i>	La Ley es clara respecto a que es necesario una concesión única para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión y que se requiere de autorización del Instituto para Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, lo cual es reflejado a través de los respectivos títulos de concesión única y autorización, por lo que, estas Disposiciones Regulatorias no pretenden duplicar títulos habilitantes, solo dar claridad y certeza a lo ya establecido en la Ley, además de flexibilizar algunas de las figuras previstas en ésta. Adicionalmente, dentro del contenido de estas Disposiciones Regulatorias se establecen diversos supuestos relacionados a la operación de Estaciones Terrenas Transmisoras, de los cuales en algunos casos se plantean salvedades o excepciones que dependen de la Banda de Frecuencias usadas, atribución de la misma, el tipo de antena o características particulares de las estaciones. Como parte de las obligaciones y derechos adquiridos al ostentar un título de Concesión o Autorización, se establece una condición en la cual se especifica que se deberá proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto en la forma y términos que este determine. Adicionalmente, también se especifica que dicha información podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que por sus características se considere legalmente de carácter confidencial o reservado. Adicionalmente, en lo que respecta a la información correspondiente a la instalación de una Estación Terrena Transmisora, el Instituto deberá cumplir con las obligaciones en materia de transparencia para resguardar adecuadamente y en su caso clasificar toda aquella información que le sea proporcionada por los regulados que pudiera ser de naturaleza confidencial o reservada.
	Multimedia CTI Al respecto, se propone a ese Instituto que realice las modificaciones pertinentes al Anteproyecto para que la presentación del informe a que se refiere dicho numeral, sea presentado de manera anual o únicamente cuando se realicen adiciones a la Autorización, lo anterior con la finalidad de disminuir la carga a los Autorizados.	Se considera que la presentación de un informe cada que se haga una adición de ETT sería una carga administrativa mayor a la propuesta de un reporte semestral La información sobre las estaciones terrenas transmisoras es de utilidad al Instituto para: i) saber la densidad de ocupación de la banda, ii) número de usuarios por servicio y por concesionario, iii) para resolver posibles problemas de interferencias en la zona de operación de la terminal; y, iv)

		ubicar los puntos de acceso en todo el territorio nacional para identificar zonas conectadas, y por ende, aquellas sin puntos de acceso. (políticas públicas, informes estadísticos, análisis de mercado y compromisos de cobertura).
	Global VSAT Forum GVF propone que el Instituto adopte en su lugar el siguiente texto para el artículo 89: <i>Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que la Banda de Frecuencias esté atribuida a título primario a Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones co-primarios concesionados o autorizados en la misma banda de frecuencias, siempre dando prioridad a los derechos adquiridos de las Estaciones Terrenas Transmisoras. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos. En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de esta autorización estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable.</i>	Se considera que la redacción está adecuada al artículo 52 de la Ley, por lo que no se estima necesario hacer modificaciones respecto a las atribuciones de los servicios.
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Se debe modificar el primer párrafo para quedar redactado conforme el siguiente texto: <i>“Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Maestra, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aun con una ubicación distinta.”</i>	El presente numeral está diseñado no solo para estaciones maestras, sino para estaciones TTC, Gateways, puertas de enlace o de pasarela, estaciones de dimensiones mayores a las previstas en el numeral 88, cuya función principal es la gestión de la red y del propio sistema. En este sentido, no se considera adecuado el modificar la redacción de las Disposiciones Regulatorias.
	HNS de México Al respecto se manifiesta que se debe permitir la concesión de licencias generales incluso en los casos en que se asignen otros servicios no satelitales, siempre que se pueda lograr la compatibilidad. Se propone la siguiente redacción: <i>Cuando el Instituto otorgue una Autorización de Estación Terrena Transmisora, podrán operar al amparo de dicha Autorización todas aquellas Estaciones Terrenas Transmisoras que cumplan con las mismas características técnicas de operación, aún con una ubicación distinta, siempre que compatibilidad con otros servicios asignados en la misma Banda de Frecuencias sea posible. La Banda de Frecuencias esté atribuida únicamente para Servicios Satelitales. Dicha operación estará sujeta a las condiciones técnicas y operativas establecidas por el Instituto para asegurar la compatibilidad y para evitar a no causar interferencias perjudiciales a otros sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i>	El numeral 107 (antes 89) de las Disposiciones Regulatorias está diseñado considerando que no se prevé que se presenten interferencias perjudiciales hacia otros sistemas de telecomunicaciones, ya que no existen atribuciones para otros servicios en las bandas de frecuencias que se pretende aplique este supuesto, lo que no es posible cuando una banda de frecuencias cuenta con atribuciones para diferentes servicios, ya que, previamente se deberá realizar un estudio técnico para determinar si se identifican posibles interferencias perjudiciales por la operación de la Estación Terrena Transmisora.
	Eurídice Palma La incorporación de la presente disposición regulatoria es una medida muy necesaria para otorgar certeza jurídica en el sector y de eficiencia regulatoria. Consistente con el propósito dar certeza jurídica previsto para la emisión de las Disposiciones Regulatorias, se recomienda indicar los “otros datos” que deberá contener el informe semestral previsto en este párrafo o, al menos referir al instrumento normativo que los señalará.	Al modificarse la propuesta de texto de las Disposiciones Regulatorias, queda sin materia el comentario.
90	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se considera que lo indicado en el párrafo es adecuado, sin embargo, debe analizarse si este punto es válido cuando estamos hablando de un centro de control satelital que esté relacionado con servicios de Seguridad Nacional. Por lo que se considera necesario hacer una diferenciación.	Lo que se pretende con la propuesta de este numeral es dar la flexibilidad que los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales puedan ser utilizados por otros Sistemas Satelitales, pero la decisión final para que se concrete este supuesto, recaerá en los responsables de los Centros de Control, los cuales deberán de analizar la viabilidad de configurar el supuesto.
	Space X SpaceX apoya la propuesta del Instituto de permitir la co-ubicación de estaciones terrenas de sistemas satelitales extranjeros con estaciones de TT&C. Al permitir esta compartición, el Instituto reducirá el número de sitios requeridos para el despliegue de estaciones terrenas y se reconoce que ello puede traer beneficios en términos de los estudios del sitio y otros requisitos propios de la planificación e instalación de las estaciones terrenas. SpaceX estima que esta flexibilidad contribuirá al despliegue de sistemas satelitales innovadores en México y beneficiará a los consumidores mexicanos quienes gozarán de servicios satelitales mejorados y de alta calidad.	Se tiene por recibido el comentario.
	Eurídice Palma Se recomienda aclarar que el Concesionario de un Recurso Orbital podrá decidir utilizar o compartir el inmueble o los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales como Estaciones Terrenas Transmisoras en Sistemas Satelitales Extranjeros que cuenten con título de Autorización de Aterrizaje de Señales	El texto propuesto en este numeral tiene la intención de dar la flexibilidad que los Centros de Control y Operación de Sistemas Satelitales Nacionales puedan ser utilizados por otros Sistemas Satelitales, pero la decisión final para que se concrete este supuesto, recaerá en los responsables de los Centros de Control.

91	Omitracs El artículo 303 de la Ley prevé las causas de la terminación de una Autorización, por lo que no existe razón para que el IFT incluya la lista propuesta, especialmente porque las causas de terminación previstas en las secciones iii, iv y v no están incluidas en el artículo mencionado de la Ley. Por lo tanto, solicitamos que el artículo 91 de las Disposiciones Regulatorias se modifique conforme a lo siguiente: <i>91. Las Autorizaciones de Estaciones Terrenas Transmisoras se podrán terminar total o parcialmente por cualquiera de las causas previstas en el artículo 303 de la Ley, según corresponda.</i> <i>i. Vencimiento del plazo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, salvo prórroga de la misma;</i> <i>ii. Renuncia del titular de la Autorización de Estación Terrena Transmisora;</i> <i>iii. Terminación de la vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales que provee el segmento espacial;</i> <i>iv. El cese de operaciones a solicitud del Instituto por cuestiones de interferencias perjudiciales, las cuales no fue posible mitigar;</i> <i>v. La disolución o quiebra del Autorizado de Estación Terrena Transmisora, o</i> <i>vi. Revocación en términos del artículo 303 de la Ley.</i> <i>En caso de la terminación parcial de la Autorización de Estación Terrena Transmisora, se deberá realizar la anotación correspondiente en el Registro Público de Concesiones.</i>	Es importante aclarar que el artículo 303 de la Ley establece los supuestos en los que los títulos de concesión o autorización pueden ser revocados. En tal virtud, este numeral pretende dar certeza jurídica a los autorizados de ETT, debido a que la Ley es omisa en señalar las causas de terminación de dichos títulos habilitantes.
92	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone cambio el título de la manera siguiente: <i>Terminales Tipo VSAT o Terminales de Usuario exceptuadas del trámite de autorización.</i> Se sugiere modificar la redacción del párrafo de la siguiente manera: <i>Las Terminales Tipo VSAT o Terminales de Usuario a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Terminal Tipo VSAT o Terminal de Usuario, siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano. Este tipo de terminales deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</i> Así mismo, es necesario, dar la referencia precisa de la normatividad, para no dejar tan abierto el párrafo.	Se considera que el texto planteado en este numeral no es limitativo, ya que, no especifica qué tipo de ETT pueden operar bajo este supuesto. Si se adiciona lo sugerido en el comentario, se estaría limitando a que solo ese tipo de Estaciones Terrenas Transmisoras operen bajo este supuesto. Asimismo, se considera que no es adecuado establecer la referencia específica de la regulación que deberán cumplir, ya que, pueden existir diferentes instrumentos a los cuales se pueden apegar , además, que se especifica la condición que es sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.
	Hispasat México Se sugiere, además de considerar las aeronaves, también los barcos: <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves o barcos con matrícula extranjera estarán exceptuadas de autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano o naveguen por sus aguas.</i> <i>Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</i>	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eutelsat Americas <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves y embarcaciones matriculadas con matrícula en el extranjero a estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo y /o el tránsito sobre territorio mexicano, incluidas las aguas territoriales. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</i> Motivo: Se agregaron las estaciones terrenas en embarcaciones extranjeras (Vessels) a esta excepción de autorización en México. Global VSAT Forum La GVF aplaude al Instituto por proponer una exención para la transmisión de estaciones terrenas en aeronaves visitantes extranjeras, y solicita que el Instituto extienda dicha exención a las estaciones terrenas de los buques visitantes extranjeros mientras atraviesan aguas mexicanas. Desde un punto de vista reglamentario, las estaciones terrenas de los buques y aeronaves visitantes extranjeros son generalmente tratadas de la misma manera por los reguladores: la autorización generalmente se concede siempre y cuando no haya interferencias en otros sistemas y la estación terrena transmisora esté debidamente autorizada en el país de bandera/registro. Las estaciones terrenas que soportan la conectividad de banda ancha son desplegadas en la mayoría de buques y aeronaves, lo que permite la conectividad esencial a los marineros que están fuera de casa durante semanas o meses, así como para los usuarios en tránsito, y en viajes de negocios o de placer. La ampliación de la exención de la obtención de una autorización de la estación terrena transmisora a terminales marítimas y aeronáuticas reducirá en gran medida la carga reglamentaria para todas las partes involucradas. Este enfoque también es coherente con el principio de paso inocente de la Sección 3, Subsección A de 2 de la	

	Convención sobre el Derecho del Mar. El artículo 19, el apartado k) del artículo 2 hace hincapié en el principio de no injerencia, mientras que el artículo 21, el párrafo 2 prevé la exclusión de las leyes y normas nacionales a los equipos radioeléctricos en buques extranjeros. GVF recomienda el siguiente texto: <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves y navíos con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre y/o en tránsito en territorio mexicano, incluyendo las aguas territoriales. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</i>	
	Viasat Proponemos se agregue un segundo párrafo al artículo 92 de las Disposiciones Regulatorias, a fin de incorporar a las aeronaves con matrícula nacional. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo 92 conforme a lo siguiente: <i>92. Las estaciones terrestres transmisoras a bordo de aeronaves con registro extranjero estarán exentas de la Autorización de Estación Terrestre Transmisora, siempre que su operación se realice durante el vuelo sobre el territorio mexicano. Dichas estaciones funcionarán con arreglo a la reglamentación internacional y nacional aplicable y sobre la base de que no causen interferencias perjudiciales a los sistemas de radiocomunicaciones satelitales o terrestres en virtud de una concesión o autorización.</i> <i>Las estaciones terrenas transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula nacional, podrán operar bajo la protección de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora sin necesidad de presentar una solicitud de modificación para cada nueva estación terrena transmisora que se añada.</i>	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto del en el presente de las Disposiciones Regulatorias.
	Space X SpaceX apoya la intención del Instituto de desregular el despliegue de estaciones a bordo de aeronaves con matrícula extranjera mientras se desplazan sobre el territorio mexicano. Este es un paso inicial significativo hacia la promoción de una conectividad mejorada durante el vuelo para los pasajeros que viajan desde y hacia México. Además de la mayor demanda de conectividad durante el vuelo, los pasajeros aéreos están exigiendo cada vez más conectividad durante toda la duración del viaje, desde el momento en que abordan hasta que desembarcan. Proporcionar conectividad “puerta a puerta” se está convirtiendo en un aspecto crítico de los servicios de conectividad en vuelo de las aerolíneas. Por tanto, SpaceX recomienda que el Instituto modifique el anteproyecto para alinearse con esta progresión del mercado y permitir que las aeronaves con matrícula extranjera operen sus transmisores sin la necesidad de una autorización mientras vuelan sobre el territorio mexicano y también cuando este en tierra en México. Este enfoque prospectivo apoyaría plenamente los servicios “puerta a puerta” en aviones que cubren rutas que conectan a México. Por tanto, SpaceX recomienda que el Instituto exima de obtener autorizaciones al servicio “puerta a puerta” (no solamente mientras se está en vuelo, sino mientras las puertas de la aeronave estén cerradas) dentro de las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite.	Este numeral se diseñó en concordancia con análisis y conclusiones plasmados en los acuerdos emitidos por la COFETEL y por el pleno del Instituto respecto a la operación de ETT a bordo de aeronaves con matrícula extranjera.
	PanAmSat y Luis Manuel Brown Se propone ampliar la disposición para incluir la situación en la que la aeronave se encuentra en tierra, ya que la operación deberá cumplir con la regulación internacional y nacional aplicable y será sobre la base de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados: <i>92. Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora y podrán establecer comunicación en todas sus fases de vuelo sobre territorio mexicano, incluso cuando la aeronave está en tierra en los aeropuertos de México, siempre y cuando su operación sea conforme a las Disposiciones Regulatorias pertinentes. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</i>	
	Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos Ver comentarios bajo Capítulo. I, numeral 3 (Definiciones) y capítulo IV -numeral 82 que propone fusionar los numerales 92 y 93	Si bien se considera la adición a las Disposiciones Regulatorias de algunas definiciones de las propuestas, no se considera viable fusionar los supuestos, ya que, los supuestos planteados en cada numeral abordan temas diferentes.
	Claro SAT ¿Cómo se garantizará que no existan interferencias perjudiciales con los operadores satelitales y las estaciones transmisoras? ¿Cómo serán los procedimientos de coordinación en caso de existir?	Para la aplicación del supuesto que se plantea en este numeral, se parte del principio de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados. En adición, a que deberán estar en cumplimiento de la normatividad internacional aplicable, responsabilidad que recae en la Administración de donde es la matrícula de la aeronave, en caso de no cumplir con esto, no será posible operar bajo este supuesto.

		En el entendido que existen criterios internacionales para la operación de las ESIM, entre otros, se resalta la información siguiente: • Las ESIM deben de operan con los valores técnicos correspondientes al Expediente Satelital al que se enlazarán, por lo que, al realizar exitosamente el proceso de Coordinación del Expediente Satelital ante la UIT, las ESIM también estarían coordinadas. • Las ESIM no pueden causar ni reclamar por interferencias perjudiciales. • Para las ESIM aeronáuticas que operan en banda Ka, existen criterios de densidad de flujo de potencia que deberán de respetar, a fin de evitar interferencias perjudiciales. • En caso de existir interferencias perjudiciales, la Administración notificante del Expediente cuenta con el punto de contacto del encargado técnico de las ESIM para los efectos conducentes. Para más información respecto al marco regulatorio internacional de las ESIM, se sugiere consultar la Resolución 173 (CMR-19) y la Recomendación UIT-R M. 1643.
93	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar el párrafo de la siguiente manera: <i>Las Terminales Tipo VSAT o Terminales de Usuario a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos estarán exceptuadas de Autorización de Terminal Tipo VSAT o Terminal de Usuario, cuando estén o cursen por mar territorial mexicano, siempre y cuando su operación esté apegada a la normatividad nacional e internacional aplicable.</i> Así mismo, es necesario, dar la referencia precisa de la normatividad, para no dejar tan abierto el párrafo.	El texto planteado en este numeral no es limitativo, ya que, no especifica qué tipo de ETT pueden operar bajo este supuesto. Si se adicionara lo sugerido en el comentario, se estaría limitando a que solo ese tipo de Estaciones Terrenas Transmisoras operen bajo este supuesto. Asimismo, se considera que no es adecuado establecer la referencia específica de la regulación que deberán cumplir, ya que, pueden existir diferentes instrumentos a los cuales se pueden apegar de acuerdo con la tecnología utilizada, además, que se especifica la condición que es sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.
	VIASAT Proponemos se agregue un segundo y tercer párrafos al artículo 93 de las Disposiciones Regulatorias, a fin de incorporar a las embarcaciones con matrícula nacional y extranjera. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo 93 conforme a lo siguiente: 93. <i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de buques del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos estarán exceptuadas de autorización de Estación Terrena Transmisora cuando estén o cursen por mar territorial mexicano, siempre y cuando su operación esté apegada a la normatividad nacional e internacional aplicable.</i> <i>Las Estaciones Terrestres Transmisoras a bordo de buques con matrícula extranjera estarán exentas de la autorización de estación terrestre transmisora siempre que se encuentren en aguas territoriales mexicanas y operen con arreglo a las normas nacionales e internacionales aplicables.</i> <i>Las Estaciones Terrestres Transmisoras a bordo de embarcaciones con matrícula mexicana podrán operar en aguas territoriales mexicanas, al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada, sin necesidad de presentar una solicitud de modificación para cada Estación Terrena transmisora que se pretenda añadir.</i>	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
94	Iridium Iridium respalda la propuesta del IFT de eximir a los dispositivos de comunicación satelital M2M de requerir una autorización para su operación y despliegue. Además, Iridium respalda que dichos dispositivos sean objeto de homologación. Iridium alienta al IFT a minimizar la carga regulatoria para fomentar la innovación en el sector de las TIC y permitir que las industrias de México sean parte integral del servicio global de M2M. En este sentido, las medidas regulatorias ya aplicadas por el IFT (“landing rights” y concesiones para la provisión de servicios) se consideran suficientes para permitir la operación de dispositivos M2M, incluso en itinerancia en territorio mexicano.	Se tiene por recibido el comentario.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se sugiere modificar el párrafo de la manera siguiente: <i>Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Terminal de Usuario para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.</i>	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Viasat	No se estima adecuado que se elimine la obligación de que estos equipos se encuentren homologados, ya que si bien se pretende facilitar el despliegue de Estaciones Terrenas

	El artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias otorga a los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M (que son Estaciones Terrestres Transmisoras) un tratamiento que debe ser extensivo a otras Estaciones Terrestres Transmisoras ubicuas y a los VSATs sin ninguna discriminación tecnológica. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente que el IFT modifique el artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente: <i>94. Para el funcionamiento y despliegue de los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M, Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas, terminales de usuario final y VSATs ubicuas, no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora, y únicamente deberán encontrarse homologados cumplir los requisitos de homologación, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.</i>	Transmisoras bajo este supuesto, no se puede dejar de señalar lo correspondiente a la homologación de los equipos, dado que, es necesaria para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad para lograr una efectiva protección del consumidor. Por otra parte, es importante señalar que las ETT Tipo VSAT tienen características técnicas y de operación distintas a las ETT Tipo Dispositivo M2M y ETT Tipo Terminal Móvil, por lo que no se considera adecuado unir ambos tipos de ETT en este numeral
	Space X SpaceX apoya los esfuerzos del Instituto para reducir la carga administrativa y regulatoria a los servicios innovadores, como los dispositivos satelitales M2M / IoT. Al establecer parámetros apropiados para operar dichos dispositivos sin requerir una autorización, el Instituto reduce los costos de cumplimiento normativo y maximiza la capacidad de los proveedores de M2M / IoT para enfocarse en el desarrollo de nuevos servicios y aplicaciones.	Se tiene por recibido el comentario.
	Swarm Swarm respalda el Anteproyecto por eximir a los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M de requerir una Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue. Sin embargo, Swarm considera que la sola referencia a los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no refleja el actual estado de innovación del sector de las TIC. De hecho, juntos a los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M, está más y más difundida la definición de Dispositivos de Comunicación Vía Satélite de Internet de las Cosas (IoT). Se trata de un concepto mucho más amplio – mientras el M2M conecta máquinas entre sí utilizando sistemas alámbricos o inalámbricos, el IoT conecta dispositivos con la nube. Mientras el M2M conecta máquinas, el IoT conecta máquinas y humanos. Tomando en cuenta el anterior, y también para evitar confusiones en el futuro del Anteproyecto, cuando sea ley de hecho, Swarm sugiere añadir “Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M y IoT” en todo el texto del Anteproyecto. Los dispositivos IoT de Swarm, y así la mayoría de los dispositivos M2M y IoT de otros operadores, respetan las decisiones ECC (ECC/DEC/(99)05) y los parámetros ETSI (EN 301 721) y FCC (47 CFR Part 25). Ni el párrafo 94, ni el resto del Anteproyecto, mencionan en detalles los parámetros técnicos y de operación necesarios para obtener una homologación en México. Por lo tanto, Swarm sugiere de considerar el respecto de las decisiones ECC (ECC/DEC/(99)05) y los parámetros ETSI (EN 301 721) y FCC (47 CFR Part 25) como suficientes para obtener la homologación. Es entendible que el Anteproyecto no puede ir así en el detalle de los parámetros técnicos y de operación, por lo tanto, Swarm sugiere que el IFT desarrolle un texto normativo supletorio que los establezca claramente y tenga en cuenta la normativa y los estándares internacionales ya mencionados. De hecho, siendo la homologación el único requerimiento para dispositivos M2M (y IoT), es importante determinar los parámetros técnicos y de operación necesarios para que los dispositivos se consideren homologados. Al no ser mencionado en el Anteproyecto, no queda claro si además de estar exento de la Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, los proveedores de servicios M2M y IoT también estén exentos de la Autorización para Establecer, Operar y Explotar una Comercializadora de Servicios de Telecomunicaciones. Swarm opina que dicha autorización no debería ser requerida. De lo contrario, si entonces los proveedores de servicios M2M y IoT tienen que solicitar una Autorización para Establecer, Operar y Explotar una Comercializadora de Servicios de Telecomunicaciones, Swarm sugiere que operadores extranjeros puedan hacer la solicitud sin necesidad de registrarse previamente en México. De hecho, esto representaría un obstáculo al acceso al mercado mexicano.	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Omnitracs El texto del artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias otorga a los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M (que también son Estaciones Terrestres Transmisoras) un tratamiento que debe ser extensivo a otras Estaciones Terrestres Transmisoras ubicuas y a los VSAT sin ninguna discriminación tecnológica. Por lo tanto, solicitamos que el IFT modifique el artículo 94 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente: <i>94. Para el funcionamiento y despliegue de los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M, Estaciones Terrenas Transmisoras ubicuas, terminales de usuario final y VSATs ubicuas, no se necesitará Autorización Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.</i>	Las ETT Tipo VSAT tienen características técnicas y de operación distintas a las ETT Tipo Dispositivo M2M, por lo que no se considera adecuado unir ambos tipos de ETT en este numeral.
	HNS de México Consideramos que no se debe hacer referencia a tecnologías o aplicaciones específicas. Como se propuso en el artículo 3 fracción XIX, las referencias deben hacerse utilizando términos genéricos. Además, no se considera adecuado tener una sección entera para este tipo de dispositivos. En su lugar, proponemos que estos artículos pasen a formar parte de la Sección II anterior.	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	Asimismo, se considera necesario aclarar el lenguaje sobre interferencia y prioridad, ya que el proyecto sugiere que este tipo de dispositivos debería funcionar de forma secundaria, incluso en comparación con el mismo tipo de dispositivos. Se propone modificar la redacción en los términos siguientes: <i>Los Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo Dispositivos de Comunicación Vía Satélite estarán exentos de obtener una M2M no requerirán de Autorización de Estación Terrena Transmisora para su operación y despliegue, y únicamente deberán encontrarse homologados, conforme a los parámetros técnicos y de operación que establezca el Instituto en el certificado de homologación.</i>	
95	Iridium Iridium está de acuerdo con el IFT en que los dispositivos de comunicación satelital M2M solo puedan operar en las bandas de frecuencia asignadas a los servicios satelitales. Sin embargo, como la mayoría de las bandas de frecuencia satelital se comparten con otros servicios (fijo y/o móvil), al uso del espectro por dispositivos satelitales M2M no se le debe imponer restricciones o condiciones adicionales	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Swarm Swarm respalda el Anteproyecto por establecer que los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M únicamente podrán operar en las Bandas de Frecuencias atribuidas a Servicios Satelitales. Sin embargo, Swarm es de la opinión de que, en el caso de satélites no geoestacionarios, no hace falta que estas Bandas de Frecuencias estén amparadas en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales. La prueba de la coordinación con la UIT debería ser suficiente. Se hace referencia al primer comentario, numeral “de 69 a 81”, donde también se ha analizado el asunto.	Cabe señalar que las autorizaciones de aterrizaje de señales aplican para sistemas geoestacionarios y no geoestacionarios. No obstante que los sistemas no geoestacionarios se encuentren coordinados ante la UIT, el uso de espectro sobre el territorio nacional requiere de una autorización o concesión de acuerdo con el uso o fin que se le vaya a dar, esto derivado de lo estipulado en la Ley, con independencia de que se exima del requisito de una autorización de ETT.
	HNS de México Se propone modificar la redacción en los términos siguientes: <i>Los Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M únicamente podrán operar en las Bandas de Frecuencias atribuidas a Servicios Satelitales, y deberán estar asociados a que estén amparadas en una Autorización de Aterrizaje de Señales o una Concesión de Recursos Orbitales.</i>	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
96	Iridium Si la autorización de frecuencia, la aprobación de la red y la homologación del equipo son suficientes para garantizar un funcionamiento libre de interferencias de las redes de servicio, un dispositivo M2M, que funciona dentro de una red autorizada y cumple con los requisitos reglamentarios y técnicos establecidos por el IFT, debería tener el mismo nivel de protección que cualquier otro servicio de telecomunicaciones debidamente autorizado. Los servicios M2M generalmente se brindan “over the top” a los servicios que las tecnologías basadas en satélites proporcionan, es decir, voz, datos, y llamadas y mensajes de socorro y emergencia. Por lo tanto, socavar el estado de las aplicaciones M2M podría conducir a socavar el estado de las redes de satélite y sus recursos espectrales asociados, consecuentemente, rebajando el nivel de protección otorgado a aplicaciones vitales y cruciales, tales como mensajes y llamadas de socorro y emergencia. Viasat El artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias establece que: <i>96. En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros ispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</i> Y toda vez que los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M son Estaciones Terrenas Transmisoras que deben funcionar en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales y cumplir con obligaciones de homologación, no vemos razón alguna para que estos dispositivos no tengan un recurso legal y protección contra cualquier interferencia perjudicial causada por otros servicios de telecomunicaciones o radiodifusión u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M, especialmente si operan en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título primario. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias conforme a lo siguiente: <i>96. En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Los Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M que operen en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título primario deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</i> Eutelsat Americas Se sugiere que los artículos de esta sección formen parte de la Sección II anterior. También consideramos que es necesario aclarar el lenguaje sobre interferencia y prioridad, ya que el borrador sugiere que este tipo de dispositivos deberían funcionar de manera secundaria, incluso en comparación con el mismo tipo de dispositivos.	De acuerdo a lo planteado y el supuesto previsto en el numeral de las Disposiciones Regulatorias, en caso de que se desee protección contra interferencias conforme a lo señalado en los artículos 57 y 58 de Ley, el interesado deberá realizar el trámite de autorización de ETT de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Autorizaciones. Respecto al comentario de que formen parte de la Sección II anterior, se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	<i>En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados y atribuidos a título co- primario, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</i> Motivo: Aclaración regulatoria sobre servicios atribuidos en igualdad de condición.	
	Omitracs De la redacción del artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias se desprende que los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M. En virtud de que los Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M son Estaciones Terrenas Transmisoras que deben funcionar en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales y cumplir con obligaciones de homologación, no existe razón para que estos dispositivos no tengan un recurso legal de protección contra cualquier interferencia perjudicial causada por otros servicios de telecomunicaciones o radiodifusión u otros Dispositivos de Comunicación por Satélite M2M, especialmente si operan en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título primario y más aun si los servicios satelitales comenzaron a operar en dichas bandas de frecuencias con anterioridad a la entrada de cualquier uso o atribución nuevos. Por lo tanto, solicitamos que el IFT modifique el artículo 96 de las Disposiciones Regulatorias para quedar como sigue: <i>96. En ningún momento, la operación y funcionamiento de cualquier Los Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M que operen en bandas de frecuencias atribuidas a servicios satelitales a título primario deberá causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, en caso de con ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</i>	De acuerdo a lo planteado y el supuesto previsto en el numeral de las Disposiciones Regulatorias, en caso de que se desee protección contra interferencias conforme a lo señalado en los artículos 57 y 58 de Ley, el interesado deberá realizar el trámite de autorización de ETT de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Autorizaciones.
	HNS Se propone modificar la redacción en los términos siguientes: <i>Los Dispositivos Satelitales de Despliegue Masivo operarán de acuerdo a los parámetros técnicos y operativos establecidos por el Instituto en el certificado de homologación y no deberán causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados.</i>	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma Se sugiere la siguiente redacción: <i>En la operación y funcionamiento de cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M se abstendrá de causar interferencias perjudiciales a servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados. Quienes operen o utilicen cualquier Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M no podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales que puedan ser causadas por el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión debidamente concesionados o autorizados, u otros Dispositivos de Comunicación Vía Satélite M2M.</i>	Derivado de las modificaciones realizadas, las propuestas de modificación quedaron sin aplicación.
97	Iridium Iridium está de acuerdo con el IFT en el procedimiento para resolver casos de interferencia perjudicial. Sin embargo, el dispositivo de comunicación satelital M2M también podría ser víctima de interferencia y, por lo tanto, dicho procedimiento también debería ser aplicable en ese caso.	De acuerdo a lo planteado y el supuesto previsto en el numeral de las Disposiciones Regulatorias, en caso de que se desee protección contra interferencias conforme a lo señalado en los artículos 57 y 58 de Ley, el interesado deberá realizar el trámite de autorización de ETT de acuerdo a lo establecido en las Reglas de Autorizaciones.
	Eutelsat Americas <i>97. Cuando el Instituto tenga conocimiento que la operación de un Dispositivo de Comunicación Vía Satélite M2M esté causando interferencias perjudiciales, llevará a cabo las acciones necesarias para comprobar y, en su caso, resolver dichas interferencias.</i> Motivo: Se sugiere eliminar esta disposición ya que existe un tratamiento generalizado para eliminar interferencias independientemente del tipo de dispositivo.	Se tomó en cuenta el comentario y se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	HNS de México Se propone la eliminación de este artículo toda vez que es una medida que el Instituto deberá tomar independientemente del tipo de dispositivo del que se trate.	
	Agencia Espacial Mexicana Promover la sana convivencia de los diferentes servicios, tanto los actuales como los que estarán entrando en operación en el futuro cercano cuál puede ser el IoT satelital vía constelaciones de órbita baja, entre otros.	Se tomó en consideración el comentario.
	Carlos Merchán (CEICE-AI)	Respecto a la participación de la Secretaría, para la operación de un Vehículo Espacial al amparo de un Expediente Satelital nacional, el interesado deberá llevar a cabo el mecanismo de obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada previsto en

	Respecto al contenido que señala el presente Título, se considera que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en este procedimiento, a efecto de que el gobierno federal mantenga un registro de los recursos asignados ya que, entre otros eventos, debe presentar a organismos internacionales la información relacionada con objetos lanzados al espacio exterior. Así mismo, no es claro el objeto de este Capítulo I, ya que no se indica si se refiere a la operación de control de Vehículos Espaciales a través de una Estación Terrena, que en dicho caso sería una Estación Terrena de Control Satelital, lo que ya está previsto en los textos de Estación Terrena; por lo que los incisos 98, 99 y 100 son innecesarios, ya que su contenido ya está en los clausulados modificados.	el Capítulo III del Título Segundo de las Disposiciones Regulatorias. En este Capítulo está delineada tanto la participación del Instituto, como de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la Ley. Asimismo, es importante aclarar que la Órbita Satelital que usa un Vehículo Espacial para llegar a su destino y frecuencias utilizadas para su monitoreo, pueden de ser tramitadas ante la UIT, tal como se hace para los Recursos Orbitales, de conformidad a la nota A.9.2 del RR. En tal virtud, este Capítulo da claridad respecto al procedimiento que se debe de seguir para la operación de Vehículos Espaciales en territorio nacional. Se considera de alta relevancia el mantener este Capítulo debido a que hoy en día la figura de Vehículo Espacial y su tratamiento no están delineados en la regulación nacional. En el caso de Vehículos Espaciales que sean operados al amparo de un Expediente Satelital extranjero y requieran llevar a cabo enlaces de comunicación con Estaciones Terrenas Transmisoras en territorio nacional, se establece que quedarán exentos de Autorización de Aterrizaje de Señales. Finalmente, no se estima viable que las Disposiciones Regulatorias sea el instrumento idóneo para contemplar el registro de objetos lanzados al espacio exterior debido a que la autoridad encargad de este registro es la Agencia Espacial Mexicana.
	Space X SpaceX apoya la inclusión de Disposiciones Regulatorias destinadas a brindar soporte normativo para la operación de tecnologías innovadoras como los vehículos espaciales. Sin embargo, debe señalarse que la definición internacional de vehículo espacial como aquel “Vehículo construido por el hombre y destinado a salir fuera de la parte principal de la atmósfera terrestre” (Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, artículo 1.178) limita este concepto a sistemas de transporte que no están vinculados a una red satelital. SpaceX es una empresa privada que diseña, produce y lanza cohetes avanzados y naves espaciales. Ello es parte de nuestro negocio de transporte especial comercial, que no está vinculado con sistemas o servicios de comunicaciones asociados con redes satelitales. Por lo tanto, el requisito establecido en este numeral del anteproyecto, según el cual la operación de vehículos espaciales “debe realizarse al amparo de una red satelital nacional o extranjera” es inconsistente con la naturaleza de las operaciones de los vehículos espaciales y del texto del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT antes citado. En consecuencia, SpaceX estima que la propuesta de vincular los vehículos espaciales a redes de satélite puede desincentivar la operación de estos sistemas en México y/o el despliegue de estaciones terrenas de TT&C asociadas a vehículos espaciales. Con base en lo anterior, SpaceX solicita que las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite no vinculen los vehículos espaciales con las redes satelitales nacionales o extranjeras.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Es importante aclarar que la Órbita Satelital que usa un Vehículo Espacial para llegar a su destino y frecuencias utilizadas para su monitoreo, pueden de ser tramitadas ante la UIT, tal como se hace para los Recursos Orbitales, de conformidad a la nota A.9.2 del RR. En tal virtud, este Capítulo da claridad respecto al procedimiento que se debe de seguir para la operación de Vehículos Espaciales en territorio nacional. Se considera de alta relevancia el mantener este Capítulo debido a que hoy en día la figura de Vehículo Espacial y su tratamiento no están delineados en la regulación nacional. En el caso de Vehículos Espaciales que sean operados al amparo de un Expediente Satelital extranjero y requieran llevar a cabo enlaces de comunicación con Estaciones Terrenas Transmisoras en territorio nacional, se establece que quedarán exentos de Autorización de Aterrizaje de Señales.
	Eurídice Palma La incorporación de la figura de Vehículos Espaciales en las Disposiciones Regulatorias es conveniente para apoyar el desarrollo tecnológico en nuestro país. Sin embargo, una disposición tan amplia que parece imponer obligaciones a quienes operen o lancen vehículos espaciales fuera de territorio nacional y que no se realice al amparo de una Red Satelital nacional exceden las atribuciones del Instituto. Además, las Disposiciones Regulatorias 99 y 100 pueden comprenderse sin necesidad de este numeral. Por lo anterior, se recomienda eliminar esta disposición regulatoria.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
99	Eurídice Palma La incorporación de la figura de Vehículos Espaciales en las Disposiciones Regulatorias es conveniente para apoyar el desarrollo tecnológico en nuestro país.	Se tomó en consideración el comentario.
100	Claro SAT En seguimiento al comentario del artículo III, no se identifica qué diferencia existe entre una Estación Espacial y un Satélite. Pedimos, ajustar redacción en la definición de este concepto.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma La incorporación de la figura de Vehículos Espaciales en las Disposiciones Regulatorias es conveniente para apoyar el desarrollo tecnológico en nuestro país.	Se tomó en consideración el comentario.

101	Carlos Merchán (CEICE-AI) De conformidad con la Resolución 32 (CMR-19), del RR de la UIT se han establecido procedimientos reglamentarios para las constelaciones de satélites no geoestacionarios utilizando la misión de corta duración y se ha abierto el espacio a las capacidades de comunicación de la próxima generación. Las constelaciones de satélites formadas por cientos o miles de aeronaves en órbita terrestre baja son una solución cada vez más aceptada en las telecomunicaciones mundiales, mediante servicios como la teledetección, investigación espacial, investigación de las capas superiores de la atmósfera, meteorología, astronomía, demostración tecnológica y docencia entre otros. Convendría establecer el conjunto de parámetros que los solicitantes del recurso deben cumplir en consonancia con la Resolución 32 (CMR-19) del RR de la UIT Asimismo, consideramos que la SCT y el IFT deberían formular el alcance de la participación de la SCT en este procedimiento a efecto de que el gobierno federal mantenga un registro de los recursos asignados ya que, entre otros eventos, debe presentar a organismos internacionales la información relacionada con objetos lanzados al espacio exterior. Las misiones de corta duración operan en general en órbitas bajas ("LEO"), medias ("MEO") o elípticas, no estacionarias relativas a la Tierra, por lo que no se define una "posición orbital", sino un plano orbital para un satélite, o un conjunto de planos orbitales para una constelación satelital. Algunos de estos planos orbitales tienen mayor demanda, tales como las denominadas órbitas heliosíncronas para satélites "LEO" de teledetección de la Tierra, las órbitas polares para misiones científicas, las órbitas ecuatoriales para satélites "MEO", etc., que requieren atención especial. Se propone agregar el texto siguiente: <i>Asimismo, deberán indicar si se trata de una misión individual o de una constelación, la naturaleza de la misión (comunicaciones, observación de la tierra, posicionamiento, meteorología, misión científica, etc...). Para constelaciones deberán también indicar la configuración del o de los planos orbitales de órbita baja ("LEO"), de órbita media ("MEO"), o bien si se trata de órbitas elípticas.</i>	Es importante aclarar que la Resolución 32 (CMR-19) establece que para que una constelación de satélites sea considerada como misiones de corta duración podrá estar conformada por hasta 10 satélites. Ahora bien, si bien es cierto que parte de la Resolución 32 fue adecuada y plasmada en el capítulo II "Servicio de Misión de Corta Duración" se considera adecuado modificar el numeral 102, a efecto de reiterar el cumplimiento de la regulación internacional. Respecto a la participación de la Secretaría, el presente numeral indica que, la obtención de Recursos Orbitales para el Servicio de Misión de Corta Duración podrá realizarse conforme al procedimiento previsto en el Capítulo III del Título Segundo de las Disposiciones Regulatorias. En este capítulo está delineada tanto la participación del Instituto, como de la Secretaría, de conformidad a lo establecido en la Ley. En el caso de satélites extranjeros de misiones de corta duración, estos tienen el mismo tratamiento que los Sistemas Satelitales Extranjeros, para los cuales la Ley establece las acciones de la Secretaría. En adición, el Instituto no cuenta con facultades para imponer obligaciones a la Secretaría, por lo que dentro de estas Disposiciones Regulatorias no se puede considerar establecerlas. Finalmente, no se estima adecuado el adicionar el texto propuesto en el último párrafo, debido a que en el numeral 20, fracción II, de las Disposiciones Regulatorias ya se mencionan las características técnicas que el interesado debe de presentar para iniciar el trámite para la obtención de Recursos Orbitales a solicitud de parte interesada.
102	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone agregar el texto siguiente: <i>También podrán operar en las recientes asignaciones de bandas de frecuencias indicadas en la resolución 35 del RR-UIT. En caso de incluir sensores activos en bandas de radio, se deberán indicar las bandas de frecuencias a utilizar. En el caso de incluir enlaces inter-satelitales, se deberá indicar las bandas de frecuencias utilizadas.</i>	En atención al numeral uno del "invita a las Administraciones" de la Resolución 32, no se estima adecuado el promover el uso de las bandas de frecuencia que se mencionan en la Resolución 35, debido a que éstas son de alta ocupación. A continuación, se transcribe el texto incumbente de la Resolución 32: "invita a las administraciones 1 a evitar las bandas de frecuencias muy utilizadas al asignar frecuencias a una red o sistema no OSG con una misión de corta duración;" Adicionalmente, se considera que el enunciado propuesto en este numeral no es limitativo respecto al uso de bandas de frecuencias, solo recomienda el uso de las bandas identificadas para este tipo de misiones, en adición que en todos los casos se deberá indicar la banda de frecuencia que se desea utilizar que deberá ser acorde al servicio que se pretende prestar.
103	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone agregar el texto siguiente: <i>En este caso deberán indicar las bandas de frecuencias para la funcionalidad operacional y para la telemetría, rastreo y control; así como las densidades de flujo de potencias equivalentes máximas utilizadas por el satélite o la constelación.</i>	Se elimina numeral por lo que queda sin material el comentario.
105	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone agregar el texto siguiente: <i>Se deberán observar los procedimientos regulatorios especiales indicados en la resolución 32 del RR - UIT; y en el caso de la banda de frecuencias de 137 MHz a 138 MHz, lo indicado en la resolución 660 del RR-UIT.</i>	En atención a que la regulación internacional constantemente es actualizada, no se considera adecuado el indicar instrumentos internacionales específicos debido a que estos pueden quedar obsoletos con el tiempo, en el texto propuesto se aborda de manera general, donde se indica que se observara la normatividad de la UIT para estos casos, donde se encuentran las resoluciones citadas en el comentario.
106	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone incluir el texto siguiente: <i>Sin embargo, se deberán presentar las previsiones y/o procedimientos para el fin de vida del satélite o de los satélites de la constelación.</i>	No es claro el tipo de previsiones y/o procedimientos que deberían de ser presentados, y el objetivo que persiguen es difuso. En tal virtud, a efecto de evitar incertidumbre regulatoria, no se estima procedente incluir el texto propuesto. En adición, pudiera representar cargas administrativas, lo cual es contrario al objetivo del presente numeral 123, que expensa de presentar el Plan de Reemplazo y el Plan de Contingencia a que se refieren las Disposiciones Regulatorias. Lo anterior en el entendido de

		que la Recomendación 32 establece que la vigencia de los Expedientes Satelitales identificados como misiones de corta duración será hasta de 3 años, sin posibilidad de prórroga.
107	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone incluir el texto siguiente: <i>Se tomarán como referencias los procedimientos de asignaciones de frecuencias basadas en "etapas" ("milestones") indicados en la resolución 35 del RR-UIT.</i>	Los procedimientos de asignaciones que se mencionan en la Resolución 35 de la UIT no son aplicables a los Satélites de Misiones de Corta Duración, sino que son aplicables para constelaciones conformadas por cientos o miles de Satélites no geoestacionarios, sobre todo en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio fijo por satélite o al servicio móvil por satélite.
108	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone incluir el texto siguiente: <i>Especialmente para las órbitas bajas ("LEO") heliosíncronas se deberán precisar los parámetros orbitales de cada satélite de la constelación.</i>	Se elimina numeral por lo que queda sin material el comentario.
109	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone incluir el texto siguiente: <i>Especialmente para las órbitas bajas ("LEO") heliosíncronas se deberán precisar los parámetros orbitales de cada satélite de la constelación.</i>	No se estima adecuado el adicionar el texto "Especialmente para las órbitas bajas (LEO) helio síncronas se deberán precisar los parámetros orbitales de cada satélite de la constelación", debido a que no es el objetivo del presente numeral de las Disposiciones Regulatorias el establecer los requerimientos técnicos que deberán ser presentados para el otorgamiento de la Concesión de Recursos Orbitales para Misión de Corta Duración. No obstante, esta información debe ser incluida en la descripción técnica del proyecto Satelital que se proporcione al Instituto, de conformidad a los Lineamientos de Concesiones. Adicionalmente, para el otorgamiento de la concesión correspondiente, previamente se debió de haber obtenido la prioridad de ocupación de la órbita conforme a los procedimientos de la UIT, por lo que, las características técnicas particulares del proyecto ya son conocidas.
	Eurídice Palma La inclusión de dispositivos para los Satélites de Misiones de Corta Duración es muy favorable para apoyar el desarrollo tecnológico y científico en nuestro país. En relación con los daños y afectaciones a otros Sistemas Satelitales o aéreos durante la trayectoria de reingreso del satélite a la atmósfera, se recomienda al Instituto evaluar si debido a la responsabilidad internacional que conlleva cualquier daño que se cause con misiones registradas por México, es necesario prever requisitos que garanticen que quienes lo realicen cuenten con los recursos para resarcir y/o indemnizar por los daños que causen.	En términos de lo señalado en las Disposiciones Regulatorias, los Concesionarios de Recursos Orbitales serán los responsables de la operación del Sistema Satelital asociado, así como que los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales serán responsables de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a terceros, y deberán sujetarse a las disposiciones regulatorias, legales y administrativas aplicables.
110	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone incluir el texto siguiente: <i>Sin embargo, se deberá certificar que el sistema satelital extranjero no interferirá con los sistemas satelitales mexicanos y, en su caso, tendrá la capacidad de cesar la transmisión en caso de interferencia.</i>	El supuesto planteado en este numeral está enfocado en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados o a aficionados por Satélite, donde para todas las administraciones el estudio de posibles interferencias es realizado a nivel internacional por la IARU, en este sentido cuando se obtiene el visto bueno de IARU se presume que no se prevén interferencias perjudiciales entre los sistemas satelitales y terrestres que operan en estas bandas de frecuencias.
	Carlos Merchán (CEICE-AI) La inserción del Servicio Complementario Terrestre (ATC, Ancillary Terrestrial Component) formalizaría la autorización para la implantación de dicho servicio para aquellos sistemas satelitales que a consideración del IFT puedan compartir el espectro de manera simultánea con servicios móviles terrestres. La inclusión permitiría la regularización del espectro en la banda de 2000-2020/2180- 2200 MHz para servicios ATC dentro del territorio mexicano, mismo espectro que fue asignado hace varios años para el servicio móvil satelital a los sistemas ICO y TerreStar, los cuales, hasta la fecha no han hecho uso comercial del mismo, por lo que los aspectos de coordinación entre las redes satelitales y terrestres no tendrá problemas de coordinación, además de que ambos sistemas satelitales y terrestres pertenecen a la misma empresa, y básicamente la explotación de los 40 MHz se centrará en la aplicación terrestre, y el uso del espectro satelital será marginal. Sin embargo, con la inclusión del Servicio Complementario Terrestre en el Anteproyecto se verán afectados los servicios móviles por satélite que se prestan en los segmentos de la banda L por parte de Telecomunicaciones de México, ya que no es factible la	Se hace la aclaración que la inclusión del apartado de Servicio Complementario Terrestre en las Disposiciones surge por la necesidad de establecer un marco regulatorio claro que atienda al resultado de la Licitación IFT-9 que se llevó a cabo en 2019, para la cual, después de un minucioso estudio se determinó que viable el uso de la banda 2000-2020/2180-2200 MHz para la prestación del servicio complementario terrestre del SMS. En caso de eliminar este apartado de las Disposiciones Regulatorias, podría existir una incertidumbre jurídica respecto al uso del Servicio Complementario Terrestre, los elementos de red y las interferencias perjudiciales que este servicio llegue a provocar a otros servicios de radiocomunicaciones. No se observa por que la inclusión del "Capítulo III: Servicio Complementario Terrestre" como se plantea en estas Disposiciones Regulatorias, pueda afectar los servicios móviles por satélite que se prestan en la banda L, ya que, en los numerales de este capítulo y en el contenido

compartición de frecuencias entre el servicio móvil satelital y el servicio móvil terrestre (ATC), dado que las señales que emiten las torres celulares (ATC) y las terminales celulares (ATC) tienen un nivel de potencia varias veces mayor, dado el volumen de torres a instalar y de usuarios ATC, que las que emiten o reciben las terminales móviles terrestres, por lo que prácticamente borrarían la recepción en la banda L satelital; por otro lado, el esquema de reuso que utiliza el servicio móvil satelital, impide el uso, en las celdas adyacentes, de las frecuencias asignadas a cada una de las celdas, lo cual es el principio que inicialmente se declaró como potencial de reuso para el servicio móvil satelital. Por otro lado, el uso del espectro de la banda L para el servicio móvil satelital a nivel regional e internacional está regido por un proceso de coordinación de frecuencias entre los operadores en la región de las Américas; y en específico para el operador de México, Telecomm, se cuenta con un espectro coordinado marginal para la operación del satélite Morelos 3, para proveer los servicios móviles satelitales con que cuentan las Instancias de Seguridad Nacional, por lo que la potencial licitación del espectro de la banda L para su uso en ATC, dejaría a Telecomm únicamente con el espectro coordinado hasta dicha fecha, sin posibilidad de incrementar el volumen de la prestación de sus servicios hasta la máxima capacidad posible del sistema, que es de 20 MHz de espectro libre en los enlaces de ida como en los de regreso, dado que el espectro remanente estaría asignado al servicio móvil terrestre o ATC. Dada la afectación a los servicios que presta Telecomunicaciones de México mediante el satélite Morelos 3 y su infraestructura terrestre de comunicaciones móviles, una vez que esté integrado el Servicio Complementario Terrestre a la regulación, en caso de que el IFT licite el espectro de la banda L para el servicio móvil terrestre (ATC) y dada la imposibilidad de convivencia entre los servicios satelital y terrestre, debe indicarse de manera explícita la exclusión de la banda L del “Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en Materia de Comunicación Vía Satélite”, para el Servicio Complementario Terrestre. En caso de que lo anterior no fuera posible, los segmentos a licitar deben de ser acordados y coordinados previamente con el operador satelital de la banda L, Telecomunicaciones de México.	de estas Disposiciones Regulatorias, no se pretende habilitar una banda de frecuencia para el uso de un servicio determinado, concesionarlo o establecer una posible Licitación, dado que para esos casos se deberá llevar a cabo un análisis previo de compatibilidad y coexistencia entre servicios, lo cual no es materia de estas Disposiciones Regulatorias Respecto de la propuesta de indicarse de manera explícita la exclusión de la banda L para el Servicio Complementario Terrestre, no se considera oportuno establecer una excepción dentro de la regulación para una banda específica, ya que como bien se indicó, el proceso de inclusión de una banda en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias y su licitación no es arbitrario, está respaldado por los análisis necesarios que permitan determinar el mejor uso de una banda de frecuencias y la convivencia con otros operadores que presten servicios iguales o distintos en la misma banda de frecuencias o en bandas adyacentes.
Eurídice Palma Comentario General al capítulo. El Componente Complementario Terrestre o Servicio Complementario Terrestre, como su nombre lo indica complementa los Servicios Satelitales, más aún en inglés el término es Ancillary Terrestrial Component que puede traducirse también como Componente Terrestre Auxiliar (ATC). De lo anterior desprende que el ATC es auxiliar o complementario del Sistema Satelital y que lo principal es el Sistema Satelital, de tal forma que primero debe existir y operar sin interferencias perjudiciales el Sistema Satelital. La forma en la que está redactado el capítulo es ambiguo y en varios de sus párrafos y numerales parece desconocer el carácter auxiliar y complementario del ATC con relación al Sistema Satelital, incluso supedita el Sistema Satelital al ATC estableciendo lo que deberá cumplir el Sistema Satelital en lugar de lo que debe cumplir el ATC, lo cual es inconsistente con la naturaleza auxiliar y complementaria. Por otra parte, prevé la posibilidad de que se otorguen concesiones para el ATC sobre la base de que puedan operar vinculados a una Sistema Satelital extranjero para el cual exista una Autorización. Sin embargo, esto no es consistente con el Objeto establecido para las Disposiciones Regulatorias en el Documento Explicativo, de dar certeza jurídica ni una visión que garantice la calidad del servicio para los usuarios, ni la certeza jurídica porque no aclara como procederá el Instituto cuando exista algún Concesionario de Recurso Orbital y Autorizados para el Aterrizaje de Señales de Sistemas Satelitales Extranjeros operando en la misma banda de frecuencias, en cuyo caso pueden comprometerse la operación de los sistemas satelitales y la calidad de los servicios. Se recomienda replantear este capítulo reconociendo el carácter principal del Sistema Satelital, la necesidad de que antes de licitar o iniciar un procedimiento para otorgar una concesión, el Instituto deberá contar primero con la información técnica y pruebas que aseguren: (i) en primer lugar la viabilidad de que coexistan los servicios del Componente Complementario Terrestre sin afectar la operación y los servicios de Concesionarios de Recursos Orbitales en la misma banda,	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. Asimismo, el proceso de inclusión de una banda en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias y su licitación no es arbitrario, está respaldado por los análisis necesarios que permitan determinar el mejor uso de una banda de frecuencias y la convivencia con otros operadores que presten servicios iguales o distintos en la misma banda de frecuencias o en bandas adyacentes.

	(ii) en segundo lugar que se tienen los elementos para fijar las condiciones técnicas de operación que deberá cumplir el operador del Componente Complementario Terrestre para prestar servicios sin afectar la operación ni los servicios del o los Concesionarios de Recursos Orbitales que involucren la misma banda de frecuencias ni comprometer la operación del Sistema Satelital con el que se conectará.	
111	Carlos Merchán (CEICE-AI). La redacción del Capítulo III. Servicio Complementario Terrestre, punto 111, considera el caso de que el proveedor del servicio móvil satelital tiene la facultad y el equipamiento necesario para coordinar su operación con el Servicio Complementario Terrestre (ATC); lo cual no es el caso para un uso potencial de parte del espectro en la banda L, ya que el sistema Mexsat no cuenta con las interfases, software ni equipamiento para la integración de señalización y de compartición de espectro con un sistema terrestre que administre el Servicio Complementario Terrestre en dicha banda; en tal caso, la empresa a la que se le otorgue el permiso de su comercialización deberá proveer todo el equipamiento necesario a la infraestructura existente del Sistema Mexsat para su operación y coordinación; y no como está especificado en el Anteproyecto; debiendo de quedar este inciso como se indica abajo. Los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán ser compatibles con los elementos de red e infraestructura del Sistema Satelital, con independencia de la tecnología que se disponga; es decir, los elementos del Componente Complementario Terrestre deberán conectarse sin ningún impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital para que coexistan ambas redes. El Sistema del Componente Complementario Terrestre deberá contar, al menos, con los elementos siguientes: - Servidor de políticas de funcionamiento entre el componente terrestre y el componente satelital; - Servidor de base de datos central del sistema; - Servidor de señalización o control; - Interfaz de servicio entre red de acceso y red central; - Interfaz de servicio para redes externas; - Servidor de políticas, calidad de servicio y tarificación; - Servidor de control y optimización en tiempo real del uso de los recursos del Sistema Satelital y del Componente Complementario Terrestre. El concesionario del Componente Complementario Terrestre deberá llevar a cabo todas las adiciones y modificaciones de equipamiento y de programas de software del Sistema Satelital existente para asegurar la correcta compartición de recursos en toda el área de cobertura del Componente Complementario Terrestre. Todo producto, equipo, dispositivo o aparato que use, aproveche o explote las Bandas de Frecuencias objeto de la concesión de espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio Complementario Terrestre deberá estar homologado previamente a su instalación y operación, conforme a lo dispuesto en la Ley. En caso que el concesionario de espectro radioeléctrico requiera modificar los elementos listados podrá solicitarlo al Instituto, proporcionando la información necesaria que acredite que se garantizará el funcionamiento y coexistencia de la red del Sistema Satelital y la del Componente Complementario Terrestre.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma Comentario al primer párrafo Este es un ejemplo de la ambigüedad del capítulo señalada en el comentario general. Debido al carácter complementario son los elementos del ATC los que deben reunir las características necesarias para ser susceptibles de conectarse sin impedimento físico o lógico a los elementos de red del Sistema Satelital. Se sugiere modificar la redacción en ese sentido. Además, en relación con la coexistencia, cabe reiterar lo indicado en los comentarios generales para este Capítulo III. Comentario al segundo párrafo Este párrafo confirma la observación realizada en los comentarios generales al Capítulo III. En tal virtud, se sugiere replantearlo para indique que el sujeto obligado a cumplir con la obligación de que el Sistema Satelital cuente con los elementos listados en la disposición regulatoria es el Concesionario del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio complementario terrestre. Comentario al tercer párrafo En virtud de los comentarios antes planteados al presente capítulo, se sugiere replantearlo para indique que el sujeto obligado a cumplir con la obligación prevista en este párrafo tercero de la disposición regulatoria es el Concesionario del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio complementario terrestre. Comentario al cuarto párrafo En atención a los comentarios generales realizados al capítulo, se recomienda sustituir la redacción para prever lo siguiente:	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias. En lo que refiere a que se acredite que se garantizará el funcionamiento y coexistencia del Componente Complementario Terrestre sin causar (i) afectaciones a la red del Sistema Satelital que opere bajo alguna Concesión de Recursos Orbitales, (ii) interferencias perjudiciales ni afectar al servicio que se preste por dicho Sistema Satelital, y (iii) afectaciones a la operación del Servicio. No se considera adecuado adicionar el texto propuesto, ya que se estima que está previsto en la redacción del texto actual.

	Para modificar cualquiera de los elementos listados en el párrafo segundo de la presente disposición regulatoria, el concesionario de espectro radioeléctrico deberá solicitar la aprobación previa del Instituto, proporcionando la información necesaria con la que acredite que garantizará el funcionamiento y coexistencia del Componente Complementario Terrestre sin causar (i) afectaciones a la red del Sistema Satelital que opere bajo alguna Concesión de Recursos Orbitales, (ii) interferencias perjudiciales ni afectar al servicio que se preste por dicho Sistema Satelital, y (iii) afectaciones a la operación del Servicio.	
112	MSS-México 1) Proponemos sustituir la palabra "vinculado" por la palabra "asociado" que se utiliza en otras partes de este anteproyecto de Disposiciones Regulatorias. Motivo: Armonizar los términos, evitando confusiones o interpretaciones incorrectas ya que ambas palabras parecen ser intercambiables. 2) Es importante describir lo que significa el término "asociado" en el contexto de las Disposiciones Regulatorias reglamentarias, por lo tanto, proponemos agregar el siguiente texto al final del primer párrafo de la disposición regulatoria 112 para que lea como sigue: <i>112. Las Bandas de Frecuencias objeto de concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberán ser utilizadas para la prestación de dicho servicio auxiliar, el cual está vinculado asociado a un Servicio Satelital. Debe entenderse que un servicio está asociado al otro servicio, cuando las redes de ambos, del servicio complementario terrestre y del servicio satelital, operan de manera coordinada dentro del mismo espectro, asegurando que satélite, el cual permanece como servicio primario, teniendo el concesionario la flexibilidad total para transportar el tráfico de usuario a través de una o ambas redes para satisfacer las necesidades particulares de cada usuario.</i> Motivo: No hay indicación de a qué se refiere el término "asociado", por lo que es posible que pueda restringir la oferta comercial, como el que se requiera emplear sólo dispositivos de modo dual. Aún más, debe tenerse en cuenta que el servicio móvil por satélite seguirá siendo el servicio primario en caso de interferencia perjudicial proveniente de la red terrestre.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Eurídice Palma En atención a los comentarios generales realizados al capítulo, se recomienda sustituir la redacción para prever lo siguiente: <i>Las Bandas de Frecuencias objeto de concesión de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre únicamente podrán ser utilizadas para la prestación de dicho servicio auxiliar del Sistema Satelital que opere bajo un Instrumento Habilitante, en el entendido de que cuando exista una Concesión de Recursos Orbitales para la misma banda de frecuencias el Sistema Satelital deberá ser el que se opere al amparo de dicha concesión.</i> En atención a los comentarios generales realizados al capítulo, se recomienda sustituir la redacción para prever lo siguiente: <i>El concesionario de espectro radioeléctrico para el Servicio Complementario Terrestre deberá operar conforme a las especificaciones técnicas que determine el Instituto para no afectar las operaciones del Servicio Satelital asociadas a los servicios de la Concesión o concesiones de Recursos Orbitales.</i>	
113	HNS de México A fin de alinear esta disposición con la regulación de las Concesiones para el Servicio de Componente Complementario Terrestre, se sugiere la siguiente redacción: <i>El Componente Complementario Terrestre en ningún momento podrá operar como una red totalmente independiente de la red del Sistema Satelital del SMS. En caso de que el Componente Complementario Terrestre opere, por alguna situación extraordinaria, de manera independiente al Servicio Satelital se deberá atender a lo siguiente:</i> <i>a. En caso de que se presente una falla en el Sistema Satelital que no permita la prestación del Servicio Satelital asociado al Servicio Complementario Terrestre, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá comunicarlo al Instituto dentro de los 30 días naturales posteriores a la falla.</i> <i>Dicho aviso deberá ir acompañado del acuse de notificación a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) por la falla en el Sistema Satelital, cuando ésta se amerite, en términos del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT. La falta de aviso al Instituto, lo hará acreedor a la multa que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley.</i> <i>El titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando bajo esa circunstancia hasta por 24 meses contados a partir de la ocurrencia de la falla. Si transcurrido este plazo se continúa operando el Servicio Complementario Terrestre no asociado al Sistema Satelital, será causal de revocación del título de la Concesión.</i> <i>b. En caso de que se presente cualquier otra circunstancia que no permita la prestación del Servicio Complementario Terrestre asociado al Sistema Satelital, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles posteriores al acontecimiento de dicha circunstancia.</i>	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	<i>La falta de aviso al Instituto, lo hará acreedor a la multa que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 298 de la Ley. Asimismo, el titular de la concesión de espectro radioeléctrico podrá continuar operando hasta por 12 meses contados a partir del acontecimiento que impida la operación asociada con el Sistema Satelital. Si transcurrido este plazo se continúa operando el Servicio Complementario Terrestre no asociado al Sistema Satelital, será causal de revocación del título de la Concesión.</i>	
	Eurídice Palma inciso b Es cuestionable que se le permita seguir operando por doce meses al Concesionario si no puede hacerlo asociado al Sistema Satelital, es decir cómo podría hacerlo técnicamente si no tiene Sistema Satelital que complementar. Por lo anterior, se recomienda evaluar el plazo de 12 meses y reiterar que en ningún caso podrá causar interferencias perjudiciales ni afectar los servicios y operaciones de un Sistema Satelital que opere en la misma Banda de Frecuencias al amparo de una Concesión o Autorización.	Lo que se plantea en este numeral es, cuando por alguna circunstancia no es posible la prestación del Servicio Complementario Terrestre de manera coordinada con el Servicio Satelital, ya que ambos sistemas están operando, pero no lo pueden hacer de manera coordinada, en este sentido es que se da en un periodo para que se pueda corregir este problema dando prioridad a que los usuarios no se vean afectados en la prestación del servicio. Por otro lado, con respeto a que “cómo podría hacerlo técnicamente si no tiene Sistema Satelital que complementar”, este supuesto es el que se aborda en el inciso a. que es en caso de una falla en el Sistema Satelital, donde el Sistema Satelital no se encuentra con la capacidad técnica de prestar el servicio.
115	Eurídice Palma En consistencia con los comentarios generales a esta Sección para el párrafo segundo se sugiere establecer a quién se impone la obligación de llevar a cabo la coordinación técnica, reiterar que en ningún caso podrá causar interferencias perjudiciales ni afectar los servicios y operaciones de un Sistema Satelital que opere en la misma Banda de Frecuencias o las Bandas de Frecuencia adyacentes, y en su caso garantizar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones que operen en el segmento de la Banda de Frecuencias y Bandas de Frecuencias adyacentes.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
116	Eurídice Palma Se sugiere referir a lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de arrendamiento del espectro radioeléctrico, incorporar la autorización del Instituto conforme a lo establecido en el artículo 110 y por la dependencia con el Sistema Satelital, prever que se requiere acreditar el consentimiento expreso del titular del instrumento habilitante del Sistema Satelital que corresponda. Se propone la siguiente redacción: <i>Solo el titular de la concesión de espectro radioeléctrico que preste el Servicio Complementario Terrestre para uso comercial o privado con fines de comunicación privada, podrá ceder o dar en arrendamiento el espectro radioeléctrico objeto de su concesión, únicamente para el mismo servicio habilitado en su título de concesión, cumpliendo los requisitos y condiciones previstos en la Ley, con el consentimiento expreso del titular del Instrumento Habilitante del Sistema Satelital al que se encuentre asociado el Servicio Complementario Terrestre y previa autorización del Instituto cuya solicitud deberá plantearse de conformidad con las Reglas de Autorizaciones.</i> <i>El Instituto no concederá la autorización cuando se contravenga lo establecido en la Ley o las Disposiciones Regulatorias Reglamentarias.</i>	Este apartado es únicamente para preservar el servicio con relación al mercado secundario y no respecto a la relación entre el Servicio Satelital y el Componente Complementario Terrestre.
T. 1ro	Eurídice Palma Se recomienda dar una vacatio legis que permita conocer el ordenamiento a todos los interesados (20 días hábiles al menos). La consulta es útil pero el ordenamiento en su versión final será publicado en el Diario Oficial y es a partir de esa fecha que podrán conocerlo y proceder a cumplir lo que les corresponda.	
T. 2do	Televera Prácticamente se está derogando la totalidad de los artículos del Reglamento de Comunicación Vía Satélite, por lo cual sería más eficiente, en términos de simplificación administrativa que, las Disposiciones Regulatorias que pretenden subsistan de dicho Reglamento, se incluyan en las Disposiciones Regulatorias Normativas y, por consecuencia, se abrogue completamente ese Reglamento. Roberto Mendiola Alpizar De los 46 artículos que tiene el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, se derogan 42 y deja subsistentes 4 (artículos 28, 29,32 y 35), y uno de ellos el artículo 28 en forma parcial. Se recomienda integrar estos artículos al Anteproyecto y Derogar totalmente el Reglamento de 1997, con esto se tendrá mayor claridad en el marco normativo. Carlos Merchán (CEICE-AI) Considerando que prácticamente se deroga la totalidad de Reglamento de Comunicaciones vía Satélite de 1997, si se consideran aun aplicables los artículos 29, 33 y 35, así como el segundo párrafo del Artículo 28 de este Reglamento de 1997, se sugiere reubicarlos en alguna parte adicional de las nuevas Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite de este anteproyecto.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.

	Hispasat México Por técnica normativa, se sugiere incluir en las presentes Disposiciones Regulatorias los artículos que no se derogan del Reglamento de Comunicación Vía Satélite y así, estar en posibilidad de abrogar el Reglamento en su totalidad. Lo anterior toda vez que resulta ocioso mantener vigentes ordenamientos por 3 artículos y consideramos que su consolidación en un único documento resulta más útil tanto para los operadores como para el IFT. Viasat El artículo segundo transitorio de las Disposiciones Regulatorias establece que: <i>Segundo.- Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 párrafos primero y tercero, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite</i>, lo cual significaría que los restantes artículos del Reglamento Comunicación Vía Satélite seguirían siendo válidos. Lo anterior daría lugar a confusión e incertidumbre jurídica, toda vez que el IFT tendría que seguir interpretando qué Disposiciones Regulatorias del Reglamento de Comunicación Vía Satélite siguen siendo aplicables y cómo. Por lo tanto, sugerimos que el IFT incluya en las Disposiciones Regulatorias aquellos artículos del Reglamento de Satélites que quiera sigan siendo válidos. En virtud de lo anterior, Viasat solicita respetuosamente que el IFT reescriba el artículo segundo transitorio de la manera siguiente: <i>Segundo. Las presentes Disposiciones Regulatorias sustituirán en su totalidad al Reglamento de Comunicación Vía Satélite del año 1997, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</i> Bello, Gallardo, Bonequi y García, S.C Por técnica normativa, se sugiere incluir en las presentes Disposiciones Regulatorias los artículos que no se derogan del Reglamento de Comunicación Vía Satélite y así, estar en posibilidad de abrogar el Reglamento en su totalidad. Omitracs Las Disposiciones Regulatorias no abrogan al Reglamento de Comunicación Vía Satélite del año 1997 y contribuirían a mantener la incertidumbre legal y confusión que ha existe en el sector satelital desde la promulgación de la Ley. Como es del conocimiento de ese IFT, el Pleno del IFT ha tenido que resolver si ciertas Disposiciones Regulatorias del Reglamento de Comunicación Vía Satélite siguen siendo vigentes o no, por lo que si las Disposiciones Regulatorias no abrogan el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, esta incertidumbre regulatoria continuaría existiendo. En consecuencia, solicitamos respetuosamente al IFT que modifique el artículo Segundo Transitorio conforme a lo siguiente: <i>Segundo.- Se abroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 párrafos primero y tercero, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de agosto de 1997.</i> En que en caso de que existan Disposiciones Regulatorias del Reglamento de Comunicación Vía Satélite que ese IFT quiera mantener vigentes, las incorpore dentro de las Disposiciones Regulatorias. Multimedia CTI Se observa que se derogan 42 artículos de los 46 que tiene actualmente el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, de igual manera, se deroga una porción normativa del artículo 28 del RCVS, por lo que, por consistencia lo procedente es integrar al Anteproyecto los artículos que quedarían vigentes, derogar totalemnte el RCVS, para preservar la garantía de certeza jurídica en el marco normativo. Quetzsat y Sistemas Satelitales Mexicanos En el caso del artículo 28, el segundo párrafo ya había sido derogado mediante Acuerdo de fecha 7 de junio de 2018; por lo que en realidad se está derogando en su totalidad. Se debe eliminar la referencia a los párrafos primero y tercero del artículo 28 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite. Se propone derogar el artículo 33 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite de 1997 ya que se propuso incluirlo en el artículo 27 de las Disposiciones Regulatorias materia de esta Consulta Pública. (ver página 15 de este documento)	
T. 3ro.	Carlos Merchán (CEICE-AI) Se propone que sea removido este transitorio para dar la flexibilidad suficiente al Instituto a reaccionar a cambios más rápidos en tecnología sobre todo para fomentar la llegada de más servicios y nuevas capacidades satelitales en el país y por otro lado dar certeza regulatoria a servicios de larga duración. Se recomienda eliminar este transitorio ya que ocasiona una incertidumbre e incongruencia entre las Disposiciones Regulatorias y el tiempo de vida de los sistemas satelitales que es hoy en día es de aproximadamente 15 años y las inversiones que se tienen que realizar, que comprenden, entre otros aspectos, el tiempo por el cual se otorga una concesión, que conforme la LFTR es de 20 años con la posibilidad de ser ampliada por periodos similares.	

	Además, por la redacción este transitorio se convierte en una disposición obligatoria permanente a la cual el Instituto se obliga a tener que cumplir, aun cuando las condiciones políticas, sociales y tecnológicas no lo requieran, ni fuera conveniente.	
	Eurídice Palma Se sugiere la siguiente redacción para mayor precisión: <i>Las Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite deberán ser revisadas por el Instituto con una periodicidad no mayor a cinco años, a efecto de evaluar su validez y eficacia con relación a los avances técnicos, tecnológicos y regulatorios del sector. Lo anterior sin perjuicio de la facultad del Instituto de modificarlas cuando lo considere necesario para adecuarlas al marco jurídico y las necesidades del sector.</i>	Se eliminó el transitorio a fin de dar flexibilidad al Instituto para que las revise y en su caso actualizarlas cuando así se requiera.
T. 6to	Eutelsat Americas <i>Sexto. - Los titulares de Autorizaciones de Aterrizaje de Señales otorgadas cuando la Red Satelital se encontraba en Coordinación, contarán con un periodo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las Disposiciones Regulatorias, para dar aviso al Instituto si dicha Red Satelital cumplió con la Notificación ante UIT o el estatus que guarda la misma.</i> Motivo: Se agrega una precisión regulatoria.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.
	Claro SAT Por las razones expuestas en el literal 74, pedimos eliminar este artículo. Propone adicionar un transitorio: <i>Se solicita adicionar un nuevo artículo transitorio, que reconozca la vigencia de aquellos Permisos y Autorizaciones otorgados previamente a la publicación de esta Disposición.</i>	Respecto a un nuevo transitorio que reconozca la vigencia de aquellos Permisos y Autorizaciones otorgados previamente a la publicación de esta Disposición, se aclara que esta idea ya se encuentra incluida en otro Transitorio de las Disposiciones Regulatorias. Por otro lado, no se considera adecuado la eliminación del transitorio, ya que, se parte del hecho que se autorizó una red satelital cuando esta se encontraba en etapa de coordinación, por lo que, al estar el Autorizado de Aterrizaje de Señales consciente de esta situación, deberá de estar al pendiente de cualquier cambio en el estatus regulatorio ante UIT y mantener actualizada su Autorización de Aterrizaje de Señales, atendiendo a su vez a lo establecido en la condición A.1.Modificaciones de los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales. "El Autorizado deberá notificar al Instituto tan pronto como sea posible, cualquier cambio regulatorio que presenten los expedientes de las redes satelitales en cuestión ante la UIT." De igual forma, el cumplimiento de obligaciones puede estar ligado a las características técnicas de la red que se encontraban en etapa de Coordinación, mismas que pueden variar al notificarse o desaparecer, por lo cual es importante notificar las características técnicas definitivas ante el IFT y evitar los títulos habilitantes sobre recursos que no existen (autorizaciones sobre Satélites de "papel"). Esto en el entendido que el Autorizado es el obligado ante el Instituto del cumplimiento de condiciones y el responsable ante cualquier eventualidad. Lo anterior sin menoscabo de que el Instituto de oficio realice una revisión del estado de los Expedientes Satelitales.
T. 9no	Eurídice Palma Se sugiere revisar si el plazo de 180 días hábiles es suficiente para cumplir el proceso para emitirlas, incluida la consulta pública previa.	Se tomó en consideración el comentario, se realizaron modificaciones al texto de las Disposiciones Regulatorias.